



DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

2023



DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

ANTECEDENTES

1. SENTENCIA JUICIO CIUDADANO SCM-JDC-403/2018. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano **SCM-JDC-403/2018**.

2. SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS. Con fecha trece de agosto del dos mil veinte, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en sesión pública el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-88/2020 Y SUS ACUMULADOS**.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021. En fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, mediante el cual se aprobó el **"CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"**.

4. SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-21/2022 Y ACUMULADOS. En fecha catorce de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-21/2022 Y ACUMULADOS**.

5. FIRMA DEL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MORELOS, SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A TRAVÉS DE PERSONAS INDÍGENAS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MORELOS. El veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la **firma del Protocolo para la realización del proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC para garantizar el derecho**

de representación política-electoral de pueblos y comunidades indígenas a través de personas indígenas a los diferentes cargos de elección popular en el estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JCD-021/2022 y Acumulados.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2023. En fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/065/2023**, mediante el cual se presentó a las comunidades indígenas que participan en la Consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC en el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad a lo ordenado por la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SCM-JDC-021/2022**, y se aprueba la publicación de la misma.

En virtud de lo anterior, participantes, son las siguientes:

No.	Municipio	Nombre de la comunidad
1	Amacuzac	Huajintlán
2	Atlatlahucan	Colonia Metepacho
3	Atlatlahucan	El Astillero o Astillero
4	Atlatlahucan	Las Minas
5	Atlatlahucan	Los Cerritos
6	Atlatlahucan	Santa Inés
7	Atlatlahucan	Pozo Mancera
8	Axochiapan	Atlacahualoya
9	Axochiapan	Axochiapan Cabecera
10	Axochiapan	Cayehuacán
11	Axochiapan	Joaquín Camaño
12	Axochiapan	Marcelino Rodríguez
13	Axochiapan	Quebrantadero
14	Axochiapan	Telixtac
15	Axochiapan	Tlalayo
16	Ayala	Abelardo L. Rodríguez
17	Ayala	Aneneuilco
18	Ayala	Cerro El Olinche
19	Ayala	Colonia General Emiliano Zapata (El Chivatero)
20	Ayala	Colonia Las Lumbreras
21	Ayala	Constancio Farfán (La Pascuala)
22	Ayala	Ejidal Nueva Olintepéc

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

No.	Municipio	Nombre de la comunidad
23	Ayala	Jaloxtoc
24	Ayala	La Joya
25	Ayala	Leopoldo Heredia o Colonia Leopoldo Heredia
26	Ayala	Loma Bonita
27	Ayala	Moyotepec
28	Ayala	Rancho El Pañuelo
29	Ayala	Tenextepango
30	Ayala	Valle De Morelos
31	Coatetelco	Todo el municipio
32	Coatlán del Río	Axixintle
33	Coatlán del Río	Buenavista de Aldama
34	Coatlán del Río	Cocoyotla
35	Coatlán del Río	Colonia San Antonio
36	Coatlán del Río	Chavarría
37	Coatlán del Río	El Amate
38	Coatlán del Río	Los Pozitos
39	Coatlán del Río	Tilancingo
40	Coatlán del Río	Tezoquipa
41	Coatlán del Río	Canelillo
42	Coatlán del Río	Cuernavaquita
43	Coatlán del Río	Cuahutemoc
44	Coatlán del Río	San José
45	Cuautla	Ampliación 12 de Diciembre o Colonia 12 de Diciembre
46	Cuautla	Ampliación Gabriel Tepepa
47	Cuautla	Galeana
48	Cuautla	Año De Juárez
49	Cuautla	Bisnaga
50	Cuautla	Campo Nuevo Los Tepetates Gabriel Tepepa;
51	Cuautla	Casasano
52	Cuautla	Colonia 12 De Diciembre
53	Cuautla	Colonia 19 De Febrero De 1812
54	Cuautla	Colonia El Paraíso
55	Cuautla	Colonia Francisco I Madero
56	Cuautla	Colonia Peña Flores
57	Cuautla	Cuauhtémoc
58	Cuautla	Cuautlixco

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

No.	Municipio	Nombre de la comunidad
59	Cuautla	Cuautlixco Tierra y Libertad
60	Cuautla	El Huaje Cuautlixco
61	Cuautla	El Polvorín (18 de septiembre del 94)
62	Cuautla	Empleado Municipal
63	Cuautla	Eusebio Jáuregui (La Angostura)
64	Cuautla	Gabriel Tepepa
65	Cuautla	Héroe de Nacozari
66	Cuautla	Las Cruces
67	Cuautla	Lázaro Cárdenas
68	Cuautla	Narciso Mendoza.
69	Cuautla	Puxtla
70	Cuautla	Tetelcingo
71	Cuernavaca	Acapatzingo
72	Cuernavaca	Ahuatepec
73	Cuernavaca	Buena Vista del Monte
74	Cuernavaca	Chamilpa o Lomas de Chamilpa
75	Cuernavaca	Chapultepec o San Juan Chapultepec
76	Cuernavaca	Chipitlán
77	Cuernavaca	Ocoatepec
78	Cuernavaca	Patios de la Estación
79	Cuernavaca	San Antón
80	Cuernavaca	Santa María Ahuacatlitán
81	Cuernavaca	Tetela del Monte
82	Cuernavaca	Tlaltenango
83	Emiliano Zapata	Tetecalita
84	Hueyapan	Todo el municipio
85	Hueyapan	Matlacotla
86	Hueyapan	Rancho los Tejocotes
87	Hueyapan	San Bartolo
88	Hueyapan	San Felipe
89	Hueyapan	San Miguel
90	Hueyapan	San Andres
91	Hueyapan	San Jacinto
92	Huitzilac	Coajomulco
93	Huitzilac	El Trece
94	Jantetelco	Amayuca
95	Jantetelco	Chalcatzingo

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

No.	Municipio	Nombre de la comunidad
96	Jantetelco	Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón
97	Jantetelco	San Antonio La Esperanza
98	Jantetelco	Santa Ana Tenango
99	Jiutepec	Los Pinos
100	Jiutepec	Cerro de la Corona
101	Jonacatepec	Amacuitlapilco
102	Jonacatepec	Tlayca
103	Jojutla	Chisco
104	Jojutla	Rio Seco
105	Mazatepec	Cuauchichinola
106	Miacatlán	Palo Grande
107	Miacatlán	Rancho Viejo
108	Ocuituco	Colonia 5 De Mayo
109	Ocuituco	Huecahuaxco
110	Ocuituco	Huejotengo
111	Ocuituco	Huepalcalco (San Miguel)
112	Ocuituco	Jumiltepec
113	Ocuituco	Meteppec
114	Ocuituco	Ocoaxtepec
115	Puente de Ixtla	Ahuehuetzingo
116	Puente de Ixtla	El Salto
117	Puente de Ixtla	El Zapote
118	Puente de Ixtla	La Tigra
119	Puente de Ixtla	Los Ídolos
120	Temixco	Colonia Azteca
121	Temixco	Colonia Morelos
122	Temixco	Cuentepec
123	Temixco	Las Martinicas o Campo Sotelo
124	Temixco	Lomas de Acatlipa
125	Temixco	Tetlama o San Agustín Tetlama
126	Temoac	Amilcingo
127	Temoac	Huazulco
128	Temoac	Popotlán (Barrio Santo Tomás)
129	Temoac	Temoac
130	Tepalcingo	Adolfo López Mateos
131	Tepalcingo	Atotonilco
132	Tepalcingo	Colonia Emiliano Zapata

No.	Municipio	Nombre de la comunidad
133	Tepalcingo	Colonia Mariano Matamoros
134	Tepalcingo	Cruz de Jaramalla
135	Tepalcingo	El Limón De Cuauichinola
136	Tepalcingo	El Tepehuaje
137	Tepalcingo	Huitchila
138	Tepalcingo	Ixtlilco El Chico
139	Tepalcingo	Ixtlilco El Grande
140	Tepalcingo	Los Sauces
141	Tepalcingo	Pitzotlán
142	Tepalcingo	Tepalcingo
143	Tepalcingo	Zacapalco
144	Tepoztlán	Amatlán de Quetzalcóatl
145	Tepoztlán	Colonia Ángel Bocanegra (Adolfo López Mateos)
146	Tepoztlán	Colonia Obrera
147	Tepoztlán	Colonia Tierra Blanca
148	Tepoztlán	Huachinantitla
149	Tepoztlán	Huilotepec
150	Tepoztlán	Ixcatepec
151	Tepoztlán	San Andrés de la Cal
152	Tepoztlán	San Juan Tlacotenco
153	Tepoztlán	Santa Catarina
154	Tepoztlán	Santiago Tepetlapa
155	Tepoztlán	Santo Domingo Ocotitlán
156	Tepoztlán	Tepoztlán Cabecera Municipal
157	Tepoztlán	Tetecolala
158	Tetecala	Todo el municipio
159	Tetela del Volcán	Tlalmimilulpan (San Pedro)
160	Tetela del Volcán	Xochicalco
161	Tlalnepantla	El Pedregal
162	Tlalnepantla	El Vigía (San Nicolás del Monte)
163	Tlalnepantla	Felipe Nerí (Cuatepec)
164	Tlalnepantla	San Bartolo
165	Tlalnepantla	San Felipe
166	Tlalnepantla	San Nicolás
167	Tlalnepantla	San Pedro
168	Tlalnepantla	Santiago
169	Tlaltizapán de Zapata	Ampliación Lázaro Cárdenas

No.	Municipio	Nombre de la comunidad
170	Tlaltizapán de Zapata	Barranca Honda
171	Tlaltizapán de Zapata	Colonia Cuauhtémoc
172	Tlaltizapán de Zapata	Huatecalco
173	Tlaltizapán de Zapata	La Loma
174	Tlaltizapán de Zapata	Palo Prieto
175	Tlaltizapán de Zapata	San Pablo Hidalgo
176	Tlaltizapán de Zapata	Tlaltizapán
177	Tlaltizapán de Zapata	La Bomba (El Pozo)
178	Tlaquilttenango	Ajuchitlán
179	Tlaquilttenango	Alfredo V. Bonfil (Chacampalco)
180	Tlaquilttenango	Antonio Riva Palacios (Las Carpas)
181	Tlaquilttenango	Chimalacatlán
182	Tlaquilttenango	Coaxitlán
183	Tlaquilttenango	Colonia 3 de Mayo (El Tepiolo)
184	Tlaquilttenango	Huautla
185	Tlaquilttenango	Huixastla
186	Tlaquilttenango	La Era (Calalpa)
187	Tlaquilttenango	La Mezquitera (El Astillero)
188	Tlaquilttenango	Las Bóvedas
189	Tlaquilttenango	Las Carpas
190	Tlaquilttenango	Lorenzo Vázquez (Santa Cruz)
191	Tlaquilttenango	Los Dormidos
192	Tlaquilttenango	Los Elotes o San Miguel de los Elotes
193	Tlaquilttenango	Los Presidentes
194	Tlaquilttenango	Miguel Hidalgo
195	Tlaquilttenango	Nexpa
196	Tlaquilttenango	Palo Grande
197	Tlaquilttenango	Pueblo Viejo
198	Tlaquilttenango	Quilamula o Quila Mula
199	Tlaquilttenango	Rancho Viejo
200	Tlaquilttenango	San José de Pala
201	Tlaquilttenango	Santiopa
202	Tlaquilttenango	Unidad Habitacional Emiliano Zapata o Emiliano Zapata
203	Tlaquilttenango	Valle de Vázquez (Los Hornos)
204	Tlaquilttenango	Xicatlacotla
205	Tlaquilttenango	Xochipala
206	Tlaquilttenango	Huaxtla

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

No.	Municipio	Nombre de la comunidad
207	Tlayacapan	Amatlipac (San Agustín Amatlipac)
208	Tlayacapan	Capulín el Partidor
209	Tlayacapan	Colonia 3 de Mayo (de Tlayacapan)
210	Tlayacapan	Colonia 3 de Mayo de Amatlipac
211	Tlayacapan	Colonia Jericó
212	Tlayacapan	El Golán
213	Tlayacapan	El Plan
214	Tlayacapan	Ex Hacienda Pantitlán Zapotitlo
215	Tlayacapan	Los Laureles (San José de los Laureles)
216	Tlayacapan	Nacatongo
217	Tlayacapan	San Andrés Cuauhtempan
218	Tlayacapan	Texalo
219	Tlayacapan	Tlayacapan cabecera (Santa Ana, El Rosario y Texcalpa)
220	Totolapan	Ahuatlán (Asunción Ahuatlán)
221	Totolapan	Ampliación San Sebastián
222	Totolapan	Barrio La Purísima (Concepción)
223	Totolapan	Barrio San Agustín
224	Totolapan	Barrio San Marcos
225	Totolapan	Barrio San Sebastián
226	Totolapan	Colonia Santa Bárbara
227	Totolapan	El Fuerte (San Miguel)
228	Totolapan	La Cañada (San Sebastián)
229	Totolapan	Nepopualco
230	Totolapan	Tepetlixpita
231	Totolapan	Villa Nicolás Zapata
232	Xochitepec	Alpuyeca
233	Xochitepec	Atlacholoaya
234	Xochitepec	Campo Solís
235	Xochitepec	Chiconcuac o Poblado indígena de Chiconcuac
236	Xochitepec	El Pedregal
237	Xochitepec	La Pintora
238	Xoxocotla	Todo el municipio
239	Yautepec	Casahuates
240	Yautepec	Corral Grande
241	Yautepec	Oacalco
242	Yautepec	La Nopalera
243	Yecapixtla	Achichipico

No.	Municipio	Nombre de la comunidad
244	Yecapixtla	Adolfo López Mateos
245	Yecapixtla	Huexca
246	Yecapixtla	Colonia Girasoles
247	Yecapixtla	Capulines
248	Yecapixtla	Los limones
249	Yecapixtla	Pazulco
250	Yecapixtla	Tecajec
251	Yecapixtla	Texcala
252	Yecapixtla	Tezontetelco
253	Yecapixtla	Tlamomulco
254	Yecapixtla	Xochitlán
255	Yecapixtla	Yecapixteca
256	Yecapixtla	Yecapixtla
257	Yecapixtla	Zacahuatla
258	Yecapixtla	Col. Aquiles Serdán
259	Zacatepec	Tetelpa
260	Zacatepec	Plutarco Elías Calles
261	Zacualpan de Amilpas	Tlacotepec

7. ASAMBLEA REGIONAL DE DIÁLOGO DECISIÓN SEDE JOJUTLA. El día treinta de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Regional con sede en el Municipio de Jojutla, correspondiente a la fase de diálogo y decisión de la consulta a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC para garantizar el derecho de representación político-electoral de pueblos y comunidades indígenas a través de personas indígenas a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos, en el Salón de la Casa Ejidal en Jojutla con las autoridades representativas de los municipios de **Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaltizapan de Zapata, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec.**

8. ASAMBLEA REGIONAL DE DIALOGO DECISIÓN SEDE YAUTEPEC. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Regional con sede en el Municipio de Yautepec, correspondiente a la fase de diálogo y decisión de la consulta a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC para garantizar el derecho de representación político-electoral de pueblos y comunidades indígenas a través de personas indígenas a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos, en

el Museo del Chinelo en Yautepec, con las autoridades representativas de los Municipios de Atlatlahucan, Tepoztlán, Tlanepantla, Tlayacapan y Yautepec.

9. ASAMBLEA REGIONAL DE DIÁLOGO DECISIÓN SEDE CUAUTLA. El día tres de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Regional con sede en el Municipio de Cuautla, correspondiente a la fase de diálogo y decisión de la consulta a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC para garantizar el derecho de representación político-electoral de pueblos y comunidades indígenas a través de personas indígenas a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos, llevada a cabo en la explanada del Tren Escénico de Cuautla, Morelos, con las autoridades representativas de los municipios de Ayala, Cuautla, Hueyapan, Ocuituco, Tetela del Volcán y Yepapixtla.

10. ASAMBLEA REGIONAL DE DIÁLOGO DECISIÓN SEDE CUERNAVACA. El día catorce de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Regional con sede en el Municipio de Cuernavaca, correspondiente a la fase de diálogo y decisión de la consulta a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC para garantizar el derecho de representación político-electoral de pueblos y comunidades indígenas a través de personas indígenas a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos, llevada a cabo en las instalaciones del IMPEPAC en Cuernavaca, con las autoridades representativas de los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec y Temixco

11. ASAMBLEA REGIONAL DE DIÁLOGO DECISIÓN SEDE XOCHITEPEC. El día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Regional con sede en el Municipio de Xochitepec, correspondiente a la fase de diálogo y decisión de la consulta a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC para garantizar el derecho de representación político-electoral de pueblos y comunidades indígenas a través de personas indígenas a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos, llevada a cabo en el centro Cultural de Xochitepec, Morelos con las autoridades representativas de los municipios de Coatetelco, Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán y Xochitepec.

12. ASAMBLEA REGIONAL DE DIÁLOGO DECISIÓN SEDE JANTETELCO. El día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Regional con sede en el Municipio de Jantetelco, correspondiente a la fase de diálogo y decisión

de la consulta a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC para garantizar el derecho de representación político-electoral de pueblos y comunidades indígenas a través de personas indígenas a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos, llevada a cabo en las instalaciones del IMPEPAC en Jantetelco, con las autoridades representativas de los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac, Tepalcingo y Zacualpan de Amilpas.

13. ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE DIALOGO DECISIÓN. En el periodo establecido para la fase de diálogo y decisión, 164 comunidades celebraron asamblea para emitir sus opiniones sobre las acciones afirmativas.

14. ENTREGA DEL INFORME SOBRE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MORELOS, EN LA CONSULTA SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL OPLE PARA GARANTIZAR EL DERECHOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL DE PERSONAS INDÍGENAS AL CONGRESO DEL ESTADO. En fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó al Congreso del Estado de Morelos, el Informe sobre las opiniones emitidas por las comunidades indígenas de Morelos, en la Consulta sobre las acciones afirmativas implementadas por el OPLE, para garantizar el derecho de representación política-electoral de personas indígenas.

Por los antecedentes antes vertidos, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SCM-JDC-021/2022**, se procede al análisis de las opiniones emitidas por las comunidades indígenas de Morelos, en la Consulta sobre las acciones afirmativas implementadas por el OPLE, para garantizar el derecho de representación política-electoral de personas indígenas, las cuales se encuentran plasmadas en las actas de las Asambleas Comunitarias y Regionales de la fase informativa de la multicitada consulta.

En esa tesitura, se procede al análisis y valoración de las opiniones y sugerencias (acuerdos) vertidas por las comunidades indígenas en el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

a) POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.

1) ES VIABLE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR CANDIDATURAS INDÍGENAS.

Las comunidades de Astillero, Pozo Mancera, Marcelino Rodríguez, Quebrantadero, Tlalayo, Cerro el Olinche, Colonia las Lumberas, Jaloxtoc, La Joya, Loma Bonita, Chamilpa, Tetecalita, El Zapote, Los Ídolos, Tetecolala, Felipe Neri, Texalo, Texcalpan, Barrio la Purísima, Tetelpa, Cuautlixco, Ampliación Gabriel Tepepa, Casasano, Colonia Peña Flores, Heroes de Nacozari, Puxtla, Gabriel Tepepa, Colonia Morelos, Adolfo López Mateos, Huitchila, Los Sauces, Pitzotlán, San Bartolo, San Felipe, San Nicolás, San Pedro, Santiago, El Pedregal, Antonio Riva Palacio (Las Carpas), Coaxitlán, Colonia 3 de Mayo (El Tepiolo), La Era (Calalpa), Las Bóvedas, Los Dormidos, Miguel Hidalgo, Nexpa, Palo Grande, Pueblo Viejo, Quilamula o Quila Mula, Rancho Viejo, Valle de Vázquez (Los Hornos), Coajumulco, Colonia Emiliano Zapata, Zacapalco, Tetelpa y Texcala, manifestaron en sus asambleas conformidad con que los partidos políticos tengan la obligación de registrar candidaturas indígenas.

La comunidad de Texalo cuestionó acerca de cuántas personas deben integrar una asamblea como mínimo y que es necesario darle difusión en los medios de comunicación de los acuerdos que se toman en la mesa de diálogo y decisión de la consulta que nos ocupa.

La comunidad de Cuauhtémoc señala que **es importante que se les exija a los partidos que los candidatos sean indígenas.**

Asimismo, la comunidad de Eusebio Jáuregui (La Angostura), manifestó que **El IMPEPAC debe exigir a los partidos políticos que registren a quien quiera participar, especialmente a las personas indígenas, ya que los partidos se deben al pueblo y los mejores candidatos deben tener empatía con y por el pueblo.**

La comunidad de Antonio Riva Palacio (Las Carpas), exponen que **los partidos políticos tienen la obligación de registrar personas de comunidades indígenas para garantizar la participación de todos.**

La comunidad de Texalo, señala que **se le tome en cuenta a la comunidad, sin que sea una imposición de un partido político.**

La comunidad de Huachinantla, señaló que **“se respeten los derechos de las personas indígenas en las elecciones”.**

La comunidad de Alpuyeca, expresa que **“Queremos que se registren personas indígenas por distrito, pero que realmente sean indígenas.”**

Finalmente, la comunidad de la Colonia 19 de Febrero de 1812, del Municipio de Cuautla señala que es importante que quienes registren a los candidatos, no discriminen a nadie.

El artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, **manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente**, si lo desean, en la **vida política**, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, el artículo segundo Constitucional, en su apartado A, fracción VII, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, asimismo se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de **fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

El artículo 40 de la Constitución Federal señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, siendo que el concepto de democracia es el sistema político que se funda en la intervención del pueblo en las decisiones que se toman y que afectan a todos, esta intervención se realiza a través de representantes que son escogidos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; se habla por ello de democracia representativa.

No pasa desapercibido que, de conformidad al artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En ese mismo orden de ideas, mediante la jurisprudencia **19/2014**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que componen el **derecho al autogobierno**, los cuales son: **1)** El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; **2)** El ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; **3) La participación plena en la vida política del Estado.** y **4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.**

Bajo esta lógica, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del **SCM-JDC-403/2018**, mediante la cual vinculó al Congreso del Estado de Morelos, a los **Partidos Políticos** que participen en el ámbito estatal, y a este órgano electoral local, a implementar las acciones afirmativas que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas.

Es por lo antes señalado, que la propuesta consistente en la **conformidad con que los partidos políticos tengan la obligación de registrar candidaturas indígenas.** resulta **viable.**

En interpretación a contrario sensu, no es viable la propuesta hecha por la comunidad de Tetelpa de Zacatepec, referente a que los partidos políticos no deben elegir a los candidatos.

2) ES VIABLE QUE SE SIGA INCLUYENDO A LAS PERSONAS INDÍGENAS EN LAS PLANILLAS QUE POSTULEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.

Dicha manifestación fue realizada por la Colonia Morelos, Amilcingo, Huachinantitla, Colonia Cuauhtémoc, manifestaron que les **gustaría que se siga incluyendo a las personas indígenas en las planillas que postulen los partidos políticos para ocupar un cargo público.**

Asimismo, en las comunidades de Cayehuacán, Tlalayo y Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón, se **considera estar de acuerdo con que se garantice la representación indígena en las planillas.**

El artículo 180 del Código Electoral Local, la postulación de las **planillas** se realiza para la elección a presidencia municipal, sindicaturas, y regidurías.

En esa línea de pensamiento, para la celebración del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Morelos, este órgano electoral local implementó las acciones

afirmativas necesarias para garantizar el acceso a la ciudadanía indígena, a las candidaturas a los cargos de elección popular, estableciendo la obligatoriedad para la postulación de dichos candidatos a nivel Ayuntamiento, en el artículo 13 de los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-88/2020, Y SUS ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, mismos que fueron aprobados mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020**, motivo por el esta propuesta resulta viable para su implementación en los procesos electorales subsecuentes.

A consideración de lo anterior, resulta importante señalar que las comunidades Pozo Mancera de Atlatlahucan, Chamilpa de Cuernavaca, Felipe Neri de Tlalnepantla así como la comunidad de La Nopalera de Yautepec, se manifestaron de conformidad con los Lineamientos emitidos, argumentando **“LA COMUNIDAD DESPUÉS DE EMITIR SUS OPINIONES EXPRESA ESTAR DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS IMPLEMENTADOS POR EL IMPEPAC AL IGUAL QUE DECIDEN ESTAR DE ACUERDO CON LOS DEMÁS TEMAS DESAHOGADOS EN LA ASAMBLEA DE DIÁLOGO Y DECISIÓN”**

A mayor abundamiento, en la respuesta a la opinión anterior se dieron los argumentos relativos al porqué los partidos políticos tienen la obligación de registrar candidaturas indígenas, no solamente en las planillas de Ayuntamientos, sino también existe esta obligatoriedad al registrar en las fórmulas de Diputaciones Locales, de mayoría relativa y representación proporcional, entendiéndose estas con sus respectivos propietarios y suplentes.

3) ES VIABLE QUE SE DEN A CONOCER LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS.

Las comunidades de Astillero, Pozo Mancera, Marcelino Rodríguez, Quebrantadero, Tlalayo, Cerro el Olinche, Colonia las Lumbreras, Jaloxtoc, La Joya, Loma Bonita, Chamilpa, Tetecalita, El Zapote, Los Ídolos, Tetecolala, Felipe Neri, Texalo, Texcalpan, Barrio la Purísima, Tetelpa, Cuautlixco, Ampliación Gabriel Tepepa, Casasano, Colonia Peña Flores, El Polvorín (18 de septiembre del 94), Gabriel Tepepa, Colonia Morelos, Adolfo López Mateos, Huitchila, Los Sauces, Pitzotlán, San Bartolo, San Felipe, San Nicolás, San Pedro, Santiago, El Pedregal, Antonio Riva Palacio (Las Carpas), Coaxitlán, Colonia 3 de Mayo (El Tepiolol), La Era (Calalpa), Las Bóvedas,

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

Los Dormidos, Miguel Hidalgo, Nexpa, Palo Grande, Pueblo Viejo, Quilamula o Quila Mula, Rancho Viejo, Casasano, Colonia Mariano Matamoros, El Tepehuaje, Atlacahualoya, Telixtac, Chalcatzingo, Santa Ana Tenango, Atotonilco, Cruz de Jaramalla, , Tlacotepec, Narcizo Mendoza, Las Cruces, Valle de Vázquez (Los Hornos), del municipio de Tlaltizapán y Texcala, manifestaron que se den a conocer los nombres de los candidatos registrados.

Asimismo, la comunidad de Tetelcingo señaló que **las autoridades tradicionales de Tetelcingo consideramos que la protección de los nombres de las personas que se registran como indígenas a una candidatura para la elección de ayuntamiento o diputación vulnera los derechos políticos electorales de las comunidades indígenas, toda vez que las aspiraciones políticas refieren a cargos públicos y que, por tanto, los nombres de los candidatos deben ser públicos. Es cierto que el IMPEPAC apela al artículo 8º de sus Lineamientos, pero un reglamento o una ley federal, no está por encima, según la jerarquía de normas, del artículo primero y segundo de la Constitución federal.**

El Barrio San Marcos, la Colonia Santa Bárbara y Tepetlixpita, consideran que **la comunidad conozca a los candidatos que quieran participar para un cargo público.**

Ixtlilco El Chico, manifiesta que **los registros de los candidatos indígenas deben ser públicos y darle difusión en las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres.**

La comunidad de Tetelapa considera que se debe informar a la comunidad indígena por medio de sus autoridades comunitarias.

La comunidad de Héroe de Nacozari, manifiesta que **las personas que se registren deben ser conocidas por la comunidad.**

Las comunidades de Colonia 19 De Febrero De 1812 y de Cuauhtémoc, señalan que **es necesario que la comunidad conozca la gente que se postule.**

Las comunidades de Tetelcingo y Adolfo López Mateos, expresaron que **es importante dar a conocer el nombre de las personas que se registran una candidatura indígena para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para no vulnerar el registro de personas indígenas.**

Las comunidades de El Polvorín (18 de Septiembre del 94), Empleado Municipal, Hueyapan, Colonia 5 de Mayo, Huejotengo, Jumiltepec, Tlalmimilulpan (San Pedro),

Achichipico y Xochitlán, manifestaron que **saber quiénes serán postulados a las candidaturas por los partidos políticos, así como conocer la procedencia de la comunidad y municipio de donde proviene.**

La comunidad de Coajomulco considera que se **tome en cuenta a la comunidad indígena, que los partidos políticos y el IMPEPAC informen a las comunidades indígenas, quiénes son los candidatos.**

La comunidad de Tezontetelco, expresa que se debe **continuar con las figuras de quienes pudieran registrar, candidaturas, como son partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; haciendo énfasis en la participación en estos registros de los ciudadanos que pretenden ser postulados como candidatos indígenas, para garantizar el principio de máxima publicidad.**

Por su parte la comunidad de Tetelpa del Municipio de Zacatepec, el **Barrio San Sebastián**, considera que debe el IMPEPAC publicar las listas de información y mantener informada a la comunidad y exista transparencia, así como **que se den a conocer el nombre de todos incluso de los tesoreros, porque no es posible que los tesoreros sean personas que no conocen cómo se manejan las finanzas de la comunidad.**

En ese sentido, el acceso a la información es un derecho humano reconocido y consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo esta prerrogativa, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, vale la pena señalar que de acuerdo con el artículo 30, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos vigente, se considera información pública de los partidos políticos, **la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular**, motivo por el cual los institutos políticos tienen la obligación de dar a conocerlos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se rige bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, **máxima publicidad**, paridad de género.

En ese sentido, y de acuerdo con las facultades establecidas en los numerales 78, fracciones XXIX y XXX, Artículo 109, fracción III, y 110, fracción II, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es facultad del Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales, el registro de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

De lo antes referido, se advierte que el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se rige por el principio de máxima publicidad, y compete a los órganos colegiados de este Instituto el registro de los candidatos a los cargos de elección popular, aunado a eso, el artículo 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que **para su difusión**, el Consejo Estatal enviará **para su publicación** y por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, **las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales**, para Gobernador y en su caso para Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

Ahora bien, de lo antes expuesto se ha establecido la obligatoriedad, tanto para los Partidos Políticos como de este órgano electoral local, para la publicación de la lista de los candidatos locales, sin embargo, no se debe pasar por desapercibido que en el caso concreto, nos referimos a la viabilidad de dar a conocer a los candidatos postulados bajo el amparo de una acción afirmativa.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-289/2022**, mediante el cual sostuvo el criterio al ser una cuestión de interés público, se considera que la información concerniente a las personas postuladas y **las candidaturas electas por alguna acción afirmativa deben ser públicas**, al permitir transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía, sobre de las personas que tienen un interés legítimo en contender, ocupar y desempeñar un cargo de elección popular por virtud de una acción afirmativa, **en tanto buscan representar a grupos en situación de vulnerabilidad**.

Lo anterior, a la luz de lo razonado en las resoluciones **RRA 11955/21** y **RRA 10703/21**, en las que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió una colisión entre dos derechos fundamentales: el concerniente a la protección de datos personales y el relativo al acceso a la información que podría recalificarse como pública, decantándose por este último, a fin de garantizar a la ciudadanía interesada su acceso, en función de la transparencia y la rendición de cuentas.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral local considera la propuesta de **conocer los nombres de los candidatos registrados**, como **viable**.

En consecuencia, resulta viable la propuesta de la Colonia Francisco I. Madero, respecto a dar a conocer con transparencia si hubo una modificación en los registros, toda vez que el artículo 182 del Código Local señala que los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado, así mismo, el artículo 78, fracción XXX señala que es facultad del Consejo Estatal del IMPEPAC resolver sobre la sustitución de candidatos, para efectos de su difusión, el Consejo Estatal enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo, de conformidad al artículo 187 del Código Electoral Local; no obstante, el artículo 203, del mismo ordenamiento, señala que en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral local, que el **Barrio San Sebastián**, considera que se den a conocer el nombre de todos **incluso de los tesoreros**, porque no es posible que los tesoreros sean personas que no conocen cómo se manejan las finanzas de la comunidad.

Ahora bien, por cuanto a los Tesoreros, de acuerdo con el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que una vez instalado, Cabildo se ocupará de desahogar el orden del día, que incluirá la atención a la designación de diversos servidores públicos, entre ellos del Tesorero, motivo por el cual **no es competencia de este instituto, dar a conocer el nombre de los Tesoreros Municipales**.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que de acuerdo con el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público el directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos.

4) NO ES VIABLE QUE SE DEBA PUBLICAR LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE SE “QUIERAN” REGISTRAR COMO INDÍGENAS A UNA CANDIDATURA.

Las comunidades Pozo Mancera, Quebrantadero, Chamilpa, Tlaltenango, Rio Seco, El Salto, El Zapote, Colonia Morelos, Tetlama, Tetecolala, Felipe Neri, Barrio La Purísima, Tepetlaxpita, Tetelpa, Ampliación 12 de Diciembre o Colonia 12 de Diciembre, Año de Juárez, Biznaga, Colonia Francisco I. Madero, Colonia Peña Flores, Cuauhtémoc, Cuautlixco, Narciso Mendoza, Cerro de la Corona, Colonia 5 de Mayo, Ocoخالtepec, El Salto, Colonia Morelos, Tetlama o San Agustín Tetlama, Tetlama o San Agustín Tetlama, Adolfo López Mateos, Atotonilco, Cruz de Jaramalla, Huitchila, Pitzotlán, Antonio Riva Palacio (Las Carpas), Coaxitlán, Colonia 3 de Mayo (El Tepiolo), La Era (Calalpa), Los Dormidos, Los Presidentes, Miguel Hidalgo, Palo Grande, Pueblo Viejo, Quilamula o Quila Mula, Rancho Viejo, Unidad Habitacional Emiliano Zapata o Emiliano Zapata, Valle de Vázquez (Los Hornos), Xicatlacotla, Xochipala, Pueblo Viejo, Barranca Honda y Peña Flores, proponen que se debe publicar la lista de las personas que se quieren registrar como indígenas a una candidatura.

Las comunidades de Cayehuacán, Tlalayo, Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón señalan **que la difusión de los candidatos se realice desde la elección interna de los partidos políticos.**

En esa misma tesitura, la comunidad de Tepoztlán Cabecera Municipal, señala que **se deben dar a conocer los nombres de las personas que quieren postularse como candidatos desde antes de ser registrado, porque si nos lo dan a conocer después ya para qué.**

Ahora bien, tal como se señaló con anterioridad, **ES VIABLE QUE SE DEN A CONOCER LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS**, sin embargo, la propuesta en análisis, hace referencia a **“las personas que se quieren registrar como indígenas a una candidatura”**, o que la **difusión se hagan desde la elección interna de los**

partidos políticos, motivo por el cual vale la pena señalar que de acuerdo con el artículo 160 del Código electoral local, el proceso ordinario local se compone de las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En esa tesitura, dentro de la fase preparatoria de la elección, existen diversos momentos en el proceso de registro de los candidatos a los cargos de elección popular.

El artículo 166 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dice que los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los **aspirantes** y los partidos políticos con objeto de definir quiénes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, las resoluciones que dicte el Consejo Estatal, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político en la normatividad interna de los partidos políticos.

Asimismo, el numeral 169 del mismo ordenamiento establece que las **precampañas** darán inicio al día siguiente de que se apruebe el **registro interno de precandidatos**. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

En ese orden de ideas, y para el registro de candidatos ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el artículo 177 del Código Electoral Local, señala que el plazo para solicitar el **registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado**, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección.

En esa tesitura, el plazo para solicitar el registro de candidatos a los cargos de **Diputados y ayuntamientos**, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 185, fracción IV, del multicitado Código, señala que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, celebrarán sesión cuyo único

objeto será la aprobación del registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en el Código respectivo.

De los numerales antes referidos, se puede deducir que existen tres momentos en el proceso para determinar a los candidatos que participaran en la contienda electoral.

En primer lugar, un momento en el cual los **aspirantes** a los cargos de elección popular, no han sido registrados de manera formal para participar en los procesos de selección interna de algún partido político.

En segundo término, un aspirante adquiere la calidad de **precandidato**, al momento de que se realice su registro en el proceso de selección interna del partido, candidatura común o coalición en la que decida participar.

Finalmente, el precandidato tiene la calidad formal de **candidato**, cuando se apruebe su registro por los Consejos Estatal, Distritales y Municipales según corresponda. En el caso de los candidatos independientes, de conformidad con los artículos 277, 279, 280, 281 y 285, todos del Código comicial, los **aspirantes** por la vía independiente adquieren la calidad de **candidato** en los mismos términos.

En ese sentido, resultaría inviable la publicación de la lista de los ciudadanos que se “**quieran**” registrar como candidatos indígenas, esto en virtud de que la difusión se realiza hasta en tanto los ciudadanos adquieran de manera formal la calidad de **candidatos**.

5) REQUISITOS PARA REGISTRARSE COMO CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR

Previo al inicio del presente análisis, vale la pena señalar que, de la lectura y análisis de las propuestas vertidas, esta autoridad electoral local advierte que en ciertas propuestas, la intención de las comunidades era hacer referencia a los requisitos que el candidato interesado debe cumplir para que les sea expedida la **constancia de autoadscripción respectiva**, sin embargo, los mismos fueron propuestos como requisitos para el registro del candidato ante la autoridad electoral competente, siendo que lo relativo a la solicitud y expedición de la constancia de autoadscripción calificada, y la solicitud y estudio del registro de candidatos son momentos procesales distintos y que a su vez, corresponde conocer a diversos actores, siendo que la solicitud y estudio del **registro de candidatos**, es facultad del Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos

Municipales Electorales, todos del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, el registro de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, esto de conformidad con el artículo 78, fracciones XXIX y XXX, 109, fracción III, y 110, fracción II, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no obstante también se tomarán en cuenta al realizar el análisis respectivo.

Ahora bien, existen distintas propuestas y opiniones de los municipios indígenas que señalan algunos requisitos que la ciudadanía debe cumplir cuando tiene interés de ser electo o designado para un cargo de elección popular bajo la acción afirmativa indígena.

En ese sentido, el artículo 1 párrafo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el similar segundo de nuestra constitución política federal, señalan que la **conciencia de identidad** indígena o tribal debe considerarse un **criterio fundamental** para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, en los artículos 9, 10, 20 y 21 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, se indica que la conciencia de la identidad étnica es criterio fundamental para determinar, identificar y reconocer a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos.

Derivado de lo antes referido, se advierte que de conformidad con el Convenio 169, que el parámetro adecuado para determinar a quien le son aplicables las disposiciones sobre pueblos indígenas, en la **conciencia de identidad**, criterio adoptado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en autos del expediente **SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**, pues señala que *“el parámetro de población indígena (mayor de quince años) que habla alguna lengua **para definir la cantidad de personas de este sector que habitan en el estado de Morelos; no es adecuado dado que tal medición no toma en cuenta la figura de la autoadscripción como factor fundamental para delimitar quiénes son indígenas y, en ese sentido, establecer la cantidad de población que pertenecen a este grupo”***.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2013 cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** determina que si bien, las comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e

identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Resulta necesario señalar que de conformidad a la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los requisitos son:

ARTÍCULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento o con **residencia efectiva de tres años anteriores** a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

ARTÍCULO 58.- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Estar en pleno goce de sus derechos;

III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia

La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y

IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Local;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos.

El artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal del IMPEPAC, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;

III. Copia de la credencial para votar con fotografía;

IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;

V. Tres fotografías tamaño infantil, y

VI. Currículum vitae.

Es importante referir que el estado mexicano como garante y protector de los derechos fundamentales, tiene la obligación de erradicar y combatir toda práctica discriminatoria, por lo que solicitar requisitos adicionales a los señalados por la propia Constitución Local y Código Comicial serían restrictivos del derecho consagrado en el Artículo 35, fracción II de la Constitución Local.

5. 1 ES VIABLE QUE SE TENGAN LOS DOCUMENTOS LEGALES PARA PODER HACER EFECTIVA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.

En esa tesitura, las comunidades de la **Colonia Mariano Matamoros, Telixtac, Tlayca, Tlacotepec**, Las Cruces, así como la comunidad de Cuautlixco, del municipio de Cuautla, señalaron que se tuvieran los documentos legales para poder hacer efectiva la postulación de candidaturas indígenas.

Asimismo, las comunidades de Marcelino Rodríguez, Telixtac, Tlayca, Pitzotlán, Colonia Mariano Matamoros, El Tepehuaje y Tlacotepec, manifestaron que **se tuvieran los documentos legales para poder hacer efectiva la postulación de candidaturas indígenas.**

Las comunidades de Atlacahualoya, Telixtac, Santa Ana Tenango, Chalcatzingo, Atotonilco, Cruz de Jaramalla, Huitchila, Tlayca, manifestaron que **se tuviera los documentos legales para poder hacer efectiva la postulación de candidaturas indígenas.**

En esa línea de pensamiento, y tal como se refirió con anterioridad, el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal del IMPEPAC, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

En adición a los requisitos antes listados, para la postulación de candidaturas indígenas durante el proceso electoral 2020-2021, los interesados debía presentar **constancia de autoadscripción calificada**, con los requisitos señalados en el artículo 19 de los **"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-88/2020, Y SUS ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**.

5. 2 ES VIABLE QUE LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS HABLEN LA LENGUA DE LA COMUNIDAD SIN EMBARGO NO ES UN REQUISITO.

Las comunidades de Rancho El Pañuelo y Valle de Morelos, ambas pertenecientes al Municipio de Ayala, así como la comunidad de Cuautlixco, del municipio de Cuautla, Morelos, Colonia Cuauhtémoc, señalaron estar **de acuerdo que existan representantes indígenas, pero que hablen las lenguas de la comunidad.**

Las comunidades de Colonia 19 De Febrero De 1812, Ampliación Lazaro Cardenas, Barranca Honda, Tetecolala, San Pablo Hidalgo, y Cuauhtémoc manifestaron que los candidatos sean originarios de la comunidad y **hablen la lengua materna.**

Asimismo, la Ampliación Gabriel Tepepa, Gabriel Tepepa, Tetelcingo, Hueyapan, Eusebio Jauregui expresó que quien les represente debe tener **conocimiento e interés en las lenguas indígenas que se hablan en la comunidad sin coartar el derecho de quien no lo habla plenamente.**

De conformidad con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Asimismo, se reconoce que las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional y justamente su diversidad es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

En ese sentido, si bien es necesario generar acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, no debe ser un requisito obligatorio.

Esto cobra mayor relevancia si se toman en cuenta que en Morelos, de conformidad al Censo de Población y Vivienda 2020, solamente un 2 % de personas hablan una lengua indígena, tal como se advierte de las siguientes tablas:

		Población total	% Indígena	% Habla lengua indígena
Entidad	Morelos	1,971,520	24.55	2.02

LENGUA INDÍGENA	NÚMERO DE HABLANTES 2020
Náhuatl	24,617 (veinticuatro mil seiscientos diecisiete)
Mixteco	7,230 (siete mil doscientos treinta)
Tlapaneco	2,467 (dos mil cuatrocientos sesenta y siete)
Zapoteco	722 (setecientos veintidós)

5. 3 ES VIABLE QUE LAS PERSONAS QUE DESEEN PARTICIPAR POR ALGUNA CANDIDATURA DE ELECCIÓN INDÍGENA, SEA ACREDITADA POR SUS PARTICIPACIONES, OBLIGACIONES, COOPERACIONES, SIEMPRE Y CUANDO EN LAS MISMAS, TENGAN CABIDA TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD.

Las comunidades de Leopoldo Heredia o Colonia Leopoldo Heredia, San Antonio La Esperanza, Santa Ana Tenango Ampliación 12 de Diciembre o Colonia 12 de Diciembre, Biznaga, así como la comunidad de Cuautlixco, del municipio de Cuautla, manifestaron esta opinión.

La comunidad de Narciso Mendoza, señala que **las personas que se registren como candidatos, deben haber realizado labor comunitaria o demostrar actividad social en la comunidad.**

La comunidad de Narciso Mendoza, Texcala, Gabriel Tepepa, colonia Angel Bocanegra, (Adolfo López Mateos) Tepoztlán y Tlayacapan externaron que están

de acuerdo que sean reconocidos los candidatos mediante asamblea y **por las actividades que han hecho en favor de las comunidades.**

La comunidad de Héroe de Nacozari expresó que las condiciones las debe poner la comunidad, que **sea activo en las decisiones de la comunidad**, que tenga su credencial con dirección de la comunidad.

Las comunidades de Barrio San Marcos, Colonia Santa Bárbara y Tepetlixpita pidieron que **el que quiera participar deberá de haber cumplido como ciudadano y con sus deberes de usos y costumbres. Tener buena reputación y participar con las obligaciones que se determinaron en la comunidad tales como realizar faenas y participar en comités en mayordomías y cumplir con las cooperaciones que se asignan dentro de la comunidad. También que se tome en cuenta si son partícipes en los usos y costumbres de la comunidad y realizar labor comunitaria (faenas) cuando el ayudante lo requiera, así mismo que participen en los diferentes comités que se realizan cada año en la comunidad.**

Asimismo, las comunidades de Colonia Girasoles Tetecalita, Héroe de Nacozari, consideran que se debe **acreditar cinco años de participación comunitaria.**

Por su parte Tetecalita refirió que debía **haber participado y prestado algún servicio en el municipio.**

En términos similares, Ahuehuetzingo considera que se debe presentar **carta de servicio social**, y a su vez Achichipico solicita que se entregue **currículum que acredite los trabajos o cargos en beneficio de la comunidad.**

Tepalcingo considera que los candidatos deben llevar **actividades altruistas dentro de la comunidad.**

En esos términos, las comunidades de Ampliación Lázaro Cárdenas, Ampliación San Sebastián, Capulines, consideran como requisito que **se participe en los trabajos y faenas de la comunidad.**

En ese orden de ideas, las comunidades de la Colonia 19 De Febrero De 1812, Cuauhtémoc, Yecapixteca y Nexpa, **manifestaron que consideran como requisito haber desempeñado algún cargo honorífico.**

La cooperación patronal o tradicional desempeña una forma de contribución de tipo solidaria dentro del sistema de cargos, fundamental dentro de las comunidades indígenas e implica, a su vez, una decisión personal ambivalente por encontrarse en la esfera de lo público y privado de la persona que pertenece a determinada comunidad y, desde un enfoque etnográfico, implica mantener, financiar y recrear las celebraciones religiosas, atribuyendo un soporte al ámbito religioso, así como social en la identificación colectiva de la comunidad para preservar las celebraciones patronales o tradicionales, incluso, como función relevante, mantener un vínculo con las personas que emigran y retornan a sus comunidades para contribuir a estas y evitar la intromisión en la autonomía de la comunidad.

Bajo esa tesitura, al existir la posibilidad de ser una fuente significativa de recursos, de difícil regulación, no resulta procedente se constituya como elemento que deba reunir una persona para obtener una candidatura indígena porque se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Federal y leyes secundarias en materia de financiamiento, aunado a que en lugar de contribuir a resolver los requisitos que debe cumplir una persona candidata, pudiera resultar en un factor agravante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad, por mencionar un ejemplo, imponer intereses económicos ajenos a la comunidad, resultando en perder plena autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En relación con eso, el TEPJF ha establecido criterios interpretativos respecto al concepto del tequio (no sólo entendido como forma de trabajo comunal, sino como forma de cooperación o contribución) a modo de restricción para el ejercicio de derechos políticos en las comunidades indígenas como lo resuelto por su Sala Superior en el SUP-JDC-1640/2012, en donde establece que el tequio:

“no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros” (SUP-JDC-1640/2012, p. 159).

De lo anterior se desprende que el derecho a votar y ser votado no puede limitarse de manera arbitraria por la aplicación de determinados usos y costumbres, tal como lo estableció en otro precedente la Sala Superior, SUP-REC-2/2011:

“El tequio, al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, debe entenderse que en su composición deben cumplirse con los elementos de proporcionalidad y de equidad, sin que los mismos deban confundirse, al considerar, primero, que las contribuciones deben estar en

proporción a la capacidad contributiva de las personas, y segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales" (Jurisprudencia 4/91; SUP-JDC-1640/2012, p. 124)."

Si bien es cierto la participación en las actividades propias de la comunidad puede ser un elemento que denote un arraigo, tal y como fue criterio de este órgano electoral local, al emitir los "**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-88/2020, Y SUS ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", en los cuales se estableció en su artículo 19, que para acreditar la autoadscripción calificada, se debía comprobar de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presente en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración que si bien, el artículo segundo constitucional consagra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a la libre determinación, autonomía y autogobierno, sin embargo, la fracción III, del apartado A del mismo artículo, señala que **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

En esa tesitura, debe tomarse en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en autos del expediente **SUP-JDC-1640/2012**, en la cual se considera que cualquier uso y costumbre no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas. En primer lugar, porque dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto

confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales, en caso contrario, atentan en contra de los principios de igualdad y de no discriminación, entre otros.

Los usos y costumbres tienen por finalidad salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, preservando ancestrales prácticas en las que sus miembros participan, sin embargo, **si en la aplicación de usos y costumbres** para la elección de cargos, **no tienen cabida todos los integrantes de la comunidad**, dicho sistema no contribuye a fortalecer el principio de solidaridad y por lo tanto no es acorde con la ley.

Por lo anterior, resulta viable la acreditación de **participaciones** y **obligaciones** en las actividades de la comunidad, para acreditar el vínculo o arraigo con la comunidad a la que pertenece, siempre y cuando en las mismas tengan cabida todos los integrantes de la comunidad.

Caso contrario, respecto de las **cooperaciones**, no resulta procedente se constituya como un elemento para obtener una candidatura el, al no estar respetando los derechos fundamentales por excluirse a otras personas de acuerdo con sus **capacidades y situaciones económicas**, constituyendo prácticas discriminatorias y desapegándose a lo mandado por nuestra Constitución Política Federal.

5. 4 NO ES VIABLE QUE LA PERSONA NO SEA PROBLEMÁTICA, TODA VEZ QUE NO ES UN REQUISITO.

Las comunidades de Leopoldo Heredia o Colonia Leopoldo Heredia, San Antonio La Esperanza, Santa Ana Tenango así como la comunidad de Cuautlixco, del municipio de Cuautla, manifestaron que la persona no sea problemática.

Dicha expresión resulta ambigua y subjetiva, aunado que no se encuentra dentro de los requisitos establecidos constitucional ni legalmente, para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Si bien, el concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.

El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente.

A mayor abundamiento, resulta necesario señalar que, acorde a la jurisprudencia 17/2001, de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.**- El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

5. 5 NO ES VIABLE QUE DEBA PRESENTAR UNA CONSTANCIA DE RESIDENCIA EMITIDA POR EL AYUDANTE Y APROBADA POR LA COMUNIDAD.

Las comunidades de Leopoldo Heredia o Colonia Leopoldo Heredia, San Antonio La Esperanza, Santa Ana Tenango así como la comunidad de Cuautlixco así como la colonia El Polvorín 18 de febrero del 94, del municipio de Cuautla, manifestaron que se debe presentar una constancia de residencia emitida por el ayudante y aprobada por la comunidad.

El artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que la solicitud de registro de candidatos deberá venir acompañada de **constancia de residencia** vigente que precise la

antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro.

En concordancia con lo anterior, el numeral 7 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **los Municipios, en términos de sus reglamentos expedirán a los interesados la constancia de residencia a que hacer referencia el artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

El artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala que para serán autoridades auxiliares municipales, los delegados y **ayudantes municipales**, sin embargo, el similar 100 del mismo ordenamiento, establece que los ayudantes municipales **no tienen el carácter de servidores públicos municipales.**

Aunado a lo anterior, de las atribuciones de las autoridades auxiliares municipales, señaladas expresamente en el artículo 102 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, no se advierte el expedir constancias de residencia, por lo que, si bien es cierto, los ayudantes municipales son autoridades auxiliares de los Municipios, es facultad únicamente de los Municipios expedir dichas constancias de residencia.

Ahora bien, respecto a que la constancia de residencia sea aprobada por la comunidad, resultaría en un requisito adicional respecto de lo artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, motivo por el cual resultaría inviable.

5. 6 NO ES VIABLE QUE SE DEJE DE REQUERIR LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA PARA POSTULAR A CARGOS PÚBLICOS.

En ese sentido, Año de Juárez, propone que **no se acepten constancias de residencia, sin embargo**, ya se señaló anteriormente que la fracción IV del artículo 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que la solicitud de registro para ser candidato, debe acompañarse con la constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral, que las comunidades de Valle de Vázquez (Los Hornos), Amatlán de Quetzalcóatl, y el

Barrio San Agustín, señalaron que **“La constancia de residencia es el documento adecuado para acreditar la auto adscripción calificada”**; **“Que efectivamente la persona sea de la comunidad donde solicita la constancia de residencia”**; y que **“Para poder darles una constancia de residencia, deben de supervisar si el ciudadano ha tenido participación con las actividades de la comunidad”**, respectivamente.

Motivo por el cual vale la pena señalar que en materia de candidaturas de ciudadanos indígenas, la constancia de residencia no supe la constancia de autoadscripción calificada, esto de conformidad con el criterio adoptado por este órgano electoral local, tal y como se estableció en el numeral 19 de los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-88/2020, Y SUS ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Finalmente, vale la pena señalar que las comunidades de Ahuehuetzingo, Valle de Vázquez (Los Hornos), Tetelpa, Amatlán de Quetzalcóatl, Barrio San Agustín, Leopoldo Heredia o Colonia, consideran que el candidato debe de **contar con constancia de residencia**.

5. 7 ES VIABLE QUE EL CANDIDATO INDÍGENA CONOZCA LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD, SIN EMBARGO, NO ES UN REQUISITO.

Las comunidades de Los Cerritos, Colonia 19 de Febrero De 1812, Año de Juarez, Puxtla, Chisco, Nacatongo, Yecapixteca, Tetelpa, Cuauhtemoc, Polvorín, El Plan y Ampliación 12 de Diciembre, la Bisnaga, consideran que el candidato indígena conozca las necesidades de la comunidad, sin embargo las necesidades de la comunidad puede llegar a resultar un elemento subjetivo que puede diferir entre los miembros de la misma población, asimismo no se encuentra dentro de los requisitos establecidos constitucional ni legalmente, para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la comunidad de Casasano refirió que la persona candidata debe conocer las tradiciones y compartir la fe de la comunidad.

No pasa desapercibido que tanto acreditar la residencia efectiva a través de una constancia es requisito de elegibilidad, siendo incluso que se determina una

antigüedad para considerarla, por lo que dicho requisito finalmente acredita el vínculo que tiene con la comunidad o Municipio, lo que permitiría como uno de los fines de dicho requisito conocer a la comunidad por justamente residir en ella, sin embargo, el conocimiento de las necesidades de la comunidad no es un requisito previsto en la legislación.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar, que de conformidad con el artículo 177, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 25, inciso j), y 39, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la obligación de los Partidos Políticos y candidatos, a registrar y difundir su **plataforma electoral**, instrumento que puede ayudar a la ciudadanía en general, para conocer las propuestas y acciones de los candidatos a los cargos de elección popular.

Finalmente, si dicho requisito se considera para la procedencia de la constancia de autoadscripción calificada, será la Asamblea, autoridad representativa, personas o personas designadas para tal efecto, las que deberán vigilar que la persona aspirante cumpla con los requisitos previamente ya establecidos por la comunidad, sin embargo se debe de precisar también, que en términos del artículo 130 Constitucional, se establece la separación del estado y las iglesias, por tanto existe una libertad de creencias y cultos.

No debe pasar desapercibido, que el autogobierno y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, los facultan, para ser ellos quienes decidan su forma de gobierno y los requisitos que establezcan, según sus creencias usos y costumbres.

5. 8 NO ES VIABLE QUE SEA UN REQUISITO TENER CONOCIMIENTO Y PREPARACIÓN DEL CARGO QUE SE VA A OCUPAR.

La comunidad de la Colonia Francisco I Madero propone **considerar a personas que sepan del cargo que se va a ocupar, que tenga preparación.**

Asimismo, la comunidad de Eusebio Jáuregui (La Angostura), manifestó que los candidatos deben **cubrir con los requisitos: tener preparación, conocimientos de las problemáticas de la comunidad, saber expresarse y tener formación política para saber gobernar y tomar decisiones.**

Asimismo, las comunidades de Gabriel Tepepa y Ampliación Gabriel Tepepa coinciden en que quien les represente debe **demostrar conocimiento en fiestas patronales; Conocer los límites y colindancias de la comunidad; Conocimiento y gestión de trámites para beneficio de la comunidad.**

En términos similares, la comunidad de Eusebio Jáuregui (La Angostura), considera que se debe de **tener conciencia de la actividad que va a desempeñar.**

En ese sentido, la comunidad de Puxtla, manifestó que mucha gente indígena tiene la preparación para ocupar el cargos de elección popular

Finalmente, la Colonia 19 de Febrero de 1812 señaló que el representante debe saber hacia donde dirigir a la comunidad y que tenga conocimiento.

Dichas manifestaciones resultan de apreciación subjetiva y no está previsto como un requisito establecido en la Constitución Local, ni en el Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Además, es importante referir que el estado mexicano como garante y protector de los derechos fundamentales, tiene la obligación de erradicar y combatir todo práctica discriminatoria, por lo que solicitar requisitos adicionales a los señalados sería restrictivos del derecho consagrado en el Artículo 35, fracción II de la citada Constitución Federal.

Asimismo, contraviene lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Federal ya que transgrede y vulneran los derechos humanos, concretamente el principio de igualdad y no discriminación al solicitar que las personas candidatas cuenten con conocimientos y preparaciones específicas, dado que la composición cultural y social del territorio nacional constituye un impedimento para que todas las personas tengan acceso a las mismas oportunidades de educación en razón de ello se estaría limitando la participación de la ciudadanía y coartando el derecho a ser votado.

Si bien, dentro de las necesidades de la comunidad puede resultar un elemento subjetivo en el que la comunidad se vea afectada por el hecho de no tener preparación, no se encuentra dentro de los requisitos Constitucionales y legales, respecto de los registros de los candidatos o requisitos de elegibilidad a cargos de elección popular.

En consecuencia, tampoco es viable la propuesta de la Colonia Gabriel Tepepa y Gabriel Tepepa, respecto al conocimiento en la gestión y trámites para beneficio de la comunidad, tales como servicios médicos, apoyos económicos, asesorías para producción del campo, generación de empleos, educación, beneficios culturales, nutrición y mejoras para el hogar; no obstante, se manifiesta que el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos (IDEFOMM), en el artículo 2 de su Ley Orgánica, señala lo siguiente: *"tiene por objeto desarrollar acciones de capacitación y formación, asesoría e investigación y difusión que fortalezcan la capacidad administrativa, así como brindar asesoría técnica y jurídica en las materias que por mandato constitucional están a cargo de los Ayuntamientos"*

5. 9 ES INVIABLE PEDIR A LOS CANDIDATOS, TENER ASCENDENCIA INDÍGENA.

La comunidad de Narciso Mendoza, así como la comunidad de Cuautlixco, del municipio de Cuautla, manifiesta que **al menos el 30% de los candidatos deben tener ascendencia o ser indígenas.**

Así mismo, el Municipio de Xoxocotla señala que el candidato debe ser originario, padres o bisabuelos, para evitar que llegue a defraudar.

Este requisito, si bien podría aportar información sobre el origen de la persona y quizá sobre su arraigo con una comunidad, resulta de difícil verificación, ya que coloca a la autoridad en una posición en la que tendría que constatar, a su vez, la adscripción indígena de las diversas generaciones de familiares de las personas que se postulan, toda vez que no existe un documento oficial que permita corroborarlo.

Es decir, por ejemplo, a partir del acta de nacimiento de la persona candidata, la autoridad electoral puede verificar los nombres de su padre, madre, abuelo y abuela; sin embargo, esa información en sí misma no indica que tales personas son indígenas. No obstante, la autoridad indígena, tradicional o comunitaria, al tener un mayor acercamiento con la población que integra la comunidad, podría tener conocimiento de los antecedentes familiares de la persona y conforme a ello considerarlo como un elemento más que le permita dar constancia del vínculo con la comunidad en cuestión.

En ese sentido, ya se estableció con anterioridad, los partidos políticos están obligados a postular candidatos indígenas de acuerdo a la proporción presente en

el Municipio o Distrito que corresponda, resulta inviable requerir a los candidatos que acrediten tener ascendencia indígena, esto en virtud de que tal y como se determinó con anterioridad, el criterio idóneo fundamental para determinar, identificar y reconocer a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, es la **conciencia de identidad**, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el similar segundo de nuestra constitución política federal; 9, 10, 20 y 21 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.

5. 10 ES INVIABLE QUE DESDE LA ELECCIÓN INTERNA LOS PARTIDOS DEBEN INTEGRAR A GENTE DE CARÁCTER.

La comunidad de Amacuitlapilco expresa que **desde la elección interna los partidos deben integrar a gente de carácter.**

Dicha expresión resulta ambigua y subjetiva, aunado que no se encuentra dentro de los requisitos establecidos constitucional ni legalmente, para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, no debe perderse de vista que de acuerdo con la fracción I del artículo 41 constitucional los partidos políticos son entidades de interés público, señalando a su vez que, la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el artículo 5, tercer párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Partidos Políticos, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, **tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas** conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos, **sin la intervención de ninguna autoridad electoral**, motivo por el cual, dicha propuesta resulta inviable.

5. 11 ES VIABLE QUE LOS CANDIDATOS SE COMPROMETAN CON LA COMUNIDAD, PERO NO ES UN REQUISITO.

La comunidad de Colonia 19 De Febrero De 1812, San Pablo Hidalgo y Cuauhtémoc, manifiestan que **la gente que se proponga se comprometa con la comunidad.**

La comunidad de San Antón señala que los postulantes pueden ser tanto por elección de los partidos, así como de las comunidades, con el compromiso que sea persona indígena, **mejorar la comunidad sin perder su esencia.**

La comunidad de Tetlama o San Agustín Tetlama, **que se debe comprometer a los candidatos a que trabajen en las comunidades mediante una prueba documental.**

Por otra parte, las comunidades de Tetecolala y la Angostura señalan que **deben tener la conciencia de servir.**

La comunidad de Ahuehuetzingo, considera oportuno que con la carta de autoadscripción, se acompañe una **carta compromiso.**

Las comunidades de la Ampliación Lázaro Cárdenas, Achichipico, Adolfo López Mateos, Capulines, Col. Aquiles Serdán, Xochitlán, Colonia Girasoles, Yecapixteca, considera que los candidatos **se comprometan a traer mejoras a la comunidad;** A

No obstante, que los candidatos a un cargo de elección popular se comprometan con su electorado a realizar ciertas acciones una vez accedan al cargo, no se encuentra dentro de los requisitos establecidos constitucional ni legalmente, para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar, que de conformidad con el artículo 177, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 25, inciso j), y 39, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la obligación de los Partidos Políticos y candidatos, a registrar y difundir su **plataforma electoral**, instrumento que puede ayudar a la ciudadanía en general, para conocer las propuestas y acciones de los candidatos a los cargos de elección popular.

Si bien, la propuesta se relaciona el concepto de "conciencia de servir", no deja de ser una mera apreciación subjetiva, cierto es que existen diversos medios de rendición de cuentas, que podría generar el análisis del desempeño de las actuaciones de los representantes populares.

5. 12 ES VIABLE TENER BUENA REPUTACIÓN, CALIDAD HUMANA, TRATO CON LA GENTE, SER PROACTIVO, PERO NO SON UN REQUISITOS.

Asimismo, el Barrio San Marcos, la Colonia Santa Bárbara y Tepetlixpita, considerarán como requisito, tener buena reputación; Ampliación Gabriel Tepepa y Gabriel Tepepa señalaron tener calidad humana y trato con la gente; por su parte, la Bisnaga manifestó que debe ser una persona proactiva.

Dichas expresiones resultan ambiguas y subjetivas, aunado que no se encuentran dentro de los requisitos establecidos constitucional ni legalmente, para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

No obstante, la buena reputación es un elemento que para algunos cargos es exigible, tal es el caso del Titular de la Secretaría ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y de los Secretarios Instructores del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pues en el artículo 97, fracción VI; y 145 fracción IV, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, respectivamente, se señala como requisito el gozar de buena reputación.

Sin embargo, el requisito antes referido, no está contemplado para ser electo a un cargo de elección popular, motivo por el cual resulta inviable.

5. 13 ES VIABLE QUE LOS CANDIDATOS SEAN HONORABLES, SIN EMBARGO NO ES UN REQUISITO.

Por cuanto a la comunidad de Tlalmiulpan refirió que La asamblea determina que la candidata o candidato que busque postularse por parte de comunidades indígenas deberá ser un candidato **honorable**.

En términos similares, el Municipio de Hueyapan, considera que el candidato debe ser un **buen ciudadano honorable**.

En ese mismo sentido la comunidad de Ampliación Lázaro Cárdenas, del municipio de Tlaltizapán de Zapata y Tlalmiulpan señalaron que los candidatos indígenas deben de ser personas con **integridad moral**.

Por su parte, la comunidad de Ampliación San Sebastián, Totolapan señaló que la gente indígena es la más honrada, por lo que es algo bueno que les permitan ahora tener candidaturas.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española señala que la “honorabilidad” es la cualidad de la persona honorable.

1. adj. Digno de ser honrado o acatado.
2. adj. Propio o característico de una persona honorable. Gesto honorable.

Honrado, da

1. adj. Que procede con honradez.
2. adj. Ejecutado honrosamente.

Honradez.

1. f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

En el expediente SUP-REC-531/2018 resuelto por unanimidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa. Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento .

No obstante, el pasado 7 de marzo de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió una contradicción de criterios sustentada entre el propio Pleno de la Corte y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del concepto “modo honesto de vivir” .

La mayoría del Pleno consideró que sí existía la contradicción y que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva –ya que su significado dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender–, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que también puede traducirse en una forma de discriminación.

En este sentido, se determinó que un régimen constitucional democrático de derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la

idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida.

Contradicción de criterios 228/2022, suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, respectivamente, la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador Electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Paulo Abraham Ordaz Quintero.

Finalmente el 8 de mayo de 2023 fue publicado el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias cuya finalidad es La creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, a través de un padrón que concentrará datos de los deudores, que impediría aspirar a cargos de elección popular mientras no paguen sus deudas.¹

En este sentido, la honorabilidad y el "modo honesto de vivir" puede tomarse como un criterio parcialmente válido para poder aspirar a un cargo público, sin embargo, el mismo no es un requisito contemplado en la legislación electoral vigente.

5.14 NO ES UN REQUISITO QUE EL CANDIDATO TENGA O NO PREFERENCIA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.

Dicha manifestación fue realizada por la Colonia Francisco I. Madero y Tepoztlan.

No obstante, es un derecho de la ciudadanía consagrado por el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución Política Federal, el poder ser votado en condiciones de **paridad** para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¹ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

Así mismo, es un derecho fundamental de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, por lo que no es viable restringir sus preferencias políticas.

5.15 NO ES VIABLE QUE DEBAN REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDÍGENAS QUIENES NO HAYAN PARTICIPADO EN ELECCIONES ANTERIORES.

Dicha manifestación fue realizada por Tlalnepantla, sin embargo, resulta importante señalar que el artículo 35, fracc. II, de la Constitución Federal, establece: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación"... estableciendo que todo aquel que quiera ser partícipe de los procesos electorales cuenta con las facultades para hacerlo, por lo que al ser una propuesta tendiente a limitar derechos político electorales, resulta inviable.

Aunado a lo anterior, en la última reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, realizada en el 2020, en sus artículos 13, 17 y 162 del citado ordenamiento, se contempla la posibilidad de reelección para los diputados propietarios hasta por tres períodos consecutivos, así como a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva.

5.16 es viable que el candidato tenga Credencial de elector actualizada.

Las comunidades de la Ampliación 12 de Diciembre o Colonia 12 de Diciembre, Colonia Peña Flores y Héroe de Nacozari, consideran que el candidato debe tener su credencial de elector actualizada, lo cual resulta viable, pues el artículo 184, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el formato de solicitud de candidatura debe ir acompañado con copia de la credencial para votar con fotografía.

5.17. No es viable requerir más años de residencia de los establecidos en el texto constitucional.

Las comunidades de Corral Grande, Héroe de Nacozari y Colonia Girasoles, consideran que los **candidatos deben tener 5 años de residencia en la comunidad.**

La comunidad de Chiconcuac o Poblado indígena de Chiconcuac, propuso que los **candidatos deben tener 6 años de residencia en la comunidad.**

En términos similares, las comunidades de Ampliación 12 de Diciembre o Colonia 12 de Diciembre, Ampliación Gabriel Tepepa, Colonia Peña Flores, Eusebio Jáuregui (La Angostura), Gabriel Tepepa, Ahuehuetzingo, Hueyapan, Ampliación Lázaro Cárdenas, Capulines, Col. Aquiles Serdán, Xochitlán, Atlacholoaya, consideran que los **candidatos deben tener 10 años de residencia en la comunidad.**

Por su parte, las comunidades de San Pablo Hidalgo, Achichipico, establecieron **que los años de residencia deben ser 15.**

Finalmente, la comunidad de **Pazulco**, propusieron los candidatos deben tener 20 años viviendo en la comunidad.

Por cuanto a las propuestas relativas a los años de residencia (5, 6, 10, 15 o 20 años), resulta inviable, en virtud de que se pretende requerir más años de residencia de los establecidos como requisito para ser Diputado local, Gobernador, presidente MUnicipal, Síndico o Regidor, los cuales están establecidos en los numerales 25, 58 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5.18 Es inviable que el candidato pertenezca a una Asociación Civil de origen étnico.

La comunidad de la Colonia Peña Flores, considera como requisito **pertenecer a una Asociación Civil de origen étnico**, caso contrario con las comunidades de Cabecera de Coatetelco, San Isidro, Coajomulco, Atlacholoaya, toda vez que **no se encuentra a favor de que ser miembro de una asociación indígena sea requisito fundamental para poder obtener la constancia, por lo que para que se extienda la constancia.**

En ese sentido, el artículo 2102 del Código Civil del Estado de Morelos, establece el concepto legal de la asociación civil, siendo esta una corporación de naturaleza privada, a la que se otorga personalidad jurídica y se constituye mediante contrato por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea

enteramente transitoria, para realizar un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.

De tal forma que podemos decir que una asociación civil es una entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica plena, integrada por persona físicas para el cumplimiento de diversos fines, por ejemplo, culturales, educativos, de divulgación, deportivos o similares, con el objeto de fomentar entre sus socios, alguna actividad social. La característica que las distingue es que no perciben una ganancia comercial o económica.

De lo anterior, se concluye que una Asociación Civil no es una autoridad, ya que no comparte las características propias de éstas y carece de facultades para emitir actos a los gobernados; de tal manera que no es posible delimitar qué actividades son inherentes a todas las A.C., ya que cada una determina lo conducente de manera interna; al existir una gran diversidad, sus funciones son especificadas principalmente por la finalidad que persiguen. Por lo tanto, podría decirse que, las asociaciones en general **no están legitimadas y no cuentan con facultades para expedir un documento que determine el vínculo que guarda una persona con una comunidad indígena.**

5.19. No es viable requerir carta de antecedentes no penales;

No obstante, que los candidatos a un cargo de elección popular se comprometan con su electorado a realizar ciertas acciones una vez accedan al cargo, no se encuentra dentro de los requisitos establecidos constitucional ni legalmente, para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que para los cargos de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, es requisito ser morelense por nacimiento o por residencia, esto de conformidad con los artículos 25, 58 y 117 de la constitución local.

En ese orden de ideas, el numeral 13 del mismo texto constitucional, señala en su fracción II, establece que para ser ciudadano del Estado de Morelos, es requisito tener un modo honesto de vivir.

En ese sentido, si bien es cierto, el concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la

comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.

El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente.

A mayor abundamiento, resulta necesario señalar que, acorde a la jurisprudencia 17/2001, de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.**- El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Asimismo, no debe perderse de vista, que la asistencia de dicho documento, no acredita por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir, sirve como criterio orientador la **Jurisprudencia 20/2002**, que dice lo que se cita a continuación:

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.- El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las

cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

5. 20 Es viable requerir acta de nacimiento.

Las comunidades de Casasano, Chalcatzingo, Chisco, Santa Ana Tenango, Atotonilco, Huatecalco, Colonia 3 de Mayo (El Tepiolo) y Miguel Hidalgo, consideran que debe de requerir **acta de nacimiento para el requisito, lo cual resulta viable**, pues el artículo 184, fracción II, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el formato de solicitud de candidatura debe ir acompañado con copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.

5.21. Es viable hacer distinción en los requisitos por cuanto al género del aspirante, siempre que se busque mayor beneficio para las mujeres.

El Municipio de Hueyapan manifestó que Los criterios obligatorios para otorgar la constancia de auto adscripción calificada son: 1) ser nativo del municipio indígena con al menos un padre o madre indígena. 2) Ser residente de por lo menos 10 años 3) ser buen ciudadano honorable, participativo en las actividades del pueblo que cumpla con las cooperaciones comunitarias y no tener antecedentes penales. 4) Haber cursado la primaria en la comunidad 5) Ser propuesto por el barrio donde reside. -La asamblea propone sean tomados en cuenta los siguientes criterios optativos mismos que **no serán necesarios en el caso de las mujeres:** 1.- Hablar la lengua náhuatl un 30 %. 2.- haber cumplido cargos honoríficos para los hombres menores de 30 años serán mínimos 2 cargos para los mayores de 30 años mínimos serán 3 cargos.3.-La asamblea general será quien emita la decisión final de a quien se le extiende la constancia de auto adscripción calificada.

Lo anterior resulta viable toda vez que se busca acortar la brecha de desigualdad histórica que han vivido las mujeres para poder acceder al sistema de cargos, mediante usos y costumbres, y en general a los cargos de elección popular, por lo que se realiza un ajuste por cuanto a los requisitos solicitados en beneficio de las mujeres y para lograr una paridad real y sustantiva.

6) NO ES VIABLE QUE NO SE TOME EN CUENTA LOS PORCENTAJES DE POBLACIÓN INDÍGENA PARA LA POSTULACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A CANDIDATURAS INDÍGENAS.

Las comunidades de Leopoldo Heredia o Colonia Leopoldo Heredia, propusieron que los cargos de elección popular a candidaturas indígenas, **no se basen por porcentajes, sino por el número de comunidades indígenas.**

Asimismo, las comunidades de El Polvorín (18 de Septiembre del 94) y Empleado Municipal, manifestaron **que todas las comunidades propongan a alguien, no tomando en cuenta los porcentajes.**

En adición a esto, la comunidad de Eusebio Jáuregui (La Angostura), manifestó que **debe existir una media de candidatos sin importar el porcentaje de población. Para ser representante indígena.**

En ese orden de ideas, la comunidad de Santa Ana Tenango, manifestó, **que no importa el porcentaje para participar en todos los cargos del ayuntamiento.**

Bajo esa misma lógica, La comunidad de Narciso Mendoza, señala que **al menos el 30% de los candidatos deben tener ascendencia o ser indígenas, pero deberían ser mayor el porcentaje para garantizar la representación de personas sensibles a la necesidad de las comunidades.**

Asimismo, la comunidad de Amacuitlapilco hace hincapié en que **el porcentaje del 50% debe de incluir todos los puestos del ayuntamiento**, así como que **la asamblea manifiesta que todos los partidos políticos deben integrar su planilla con personas indígenas.**

La comunidad El Tepehuaje, externó que **por ser municipio cien por ciento indígenas, es importante que se considere a todos los cargos a candidaturas indígenas.**

La comunidad de Héroe de Nacozari expresó que **no deben ocuparse los cargos por porcentaje, debe ser una cantidad establecida y deben tener acceso a cualquier cargo dentro de la planilla, incluyendo presidente y síndico. Pero en el caso de la población con 90% indígena se debe llevar a cabo lo contrario, también debe tener representación no indígena. No importa la variación del INEGI, los cargos para ocupar candidaturas indígenas y representantes deben ser permanentes.**

En ese sentido, los artículos 40 de la Constitución Federal, y 1° de la Constitución Local, establecen las bases en las que se funda la organización política del Estado, siendo el régimen interior la forma de Gobierno republicano, **representativo**, democrático, laico y popular.

En ese mismo sentido, el jurista francés Maurice Hauriou señala que la “(...) *democracia representativa sería (es), (...), una democracia en la que todas las medidas gubernamentales se decidieran por representantes del pueblo.*”² Bajo esta

² Haurice Hauriou, Principios de Derecho Público y Constitucional, Ed. Reus, Trad. Carlos Ruiz del Castillo, Madrid, 1927, Apud. González Uribe, Héctor, Teoría política. Ed. Porrúa. 16° edición, México D. F., 1972, p. 383.

lógica, las acciones afirmativas implementadas por este órgano electoral local durante el proceso electoral local 2020 - 2021, tuvieron el objeto de establecer esquemas que ayuden a revertir la desigualdad en la representación indígena en la integración de los Ayuntamientos y Diputaciones,

En ese orden de ideas, y tomando en consideración la naturaleza representativa de nuestro régimen político y electoral, resulta idóneo tomar como base al porcentaje de población indígena bajo el criterio de **conciencia de identidad** indígena, tal y como se señala en el artículo 1, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el similar segundo de nuestra constitución política federal.

Asimismo, no debe perderse de vista que de conformidad a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de trece de agosto de dos mil veinte, emitida en autos del expediente **SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**, se vinculó al IMPEPAC para lo siguiente:

[...]

- Recabar información estadística actualizada sobre el número de población indígena de la entidad, datos del INEGI con base en la figura de la autoadscripción y con pruebas antropológicas, visitas a las comunidades y pueblos indígenas e incluso con el propio diálogo que, por la consulta previa a este colectivo, durante este procedimiento, el Instituto Local tendrá.

- A partir de ello y de ponderar las circunstancias de la entidad de Morelos, modificar o, en su caso, implementar nuevas acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección.

[...]

No pasa desapercibido que finalmente el porcentaje de población indígena de cada Municipio y Distrito Electoral se verá reflejado en la representatividad de los cargos de elección popular, ya sea en la integración del Ayuntamiento o del Congreso del Estado de Morelos; en el caso específico de la comunidad de Leopoldo Heredia, la cual pertenece al Municipio de Ayala, se advierte en el catálogo de comunidades indígenas si bien son 15 comunidades en dicho Municipio, el porcentaje de la población que se auto adscribe indígena es el 20.92%, de conformidad al censo 2020 realizado por el INEGI, por lo que al ser 9 los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad a la Ley Orgánica Municipal para el

Estado de Morelos, se advierte que materialmente no es posible que la base para la asignación sea el número de comunidades, **sino el porcentaje de población indígena.**

Bajo esa lógica, y obedeciendo al porcentaje de población indígena presente en cada Municipio, o en su caso, Distrito Electoral Local, **para el proceso electoral 2020-2021**, se determinó en el artículo 13 de los "**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-88/2020, Y SUS ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", que los actores políticos estaban obligados a postular candidatos indígenas de acuerdo a la proporción a la población indígena presente en cada **Municipio.**

En aquellos municipios que tengan un **porcentaje menor del 50% de población indígena existente en el municipio**, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas a regidurías que correspondan al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento.

indígena mayor al **50% pero menor al 90%**, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, **debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura** y el resto a regidurías, y finalmente, en los municipios que tengan un porcentaje de **población indígena mayor al 90%**, los partidos políticos debían registrar en sus planillas **el 100 % de las candidaturas con personas indígenas.**

Asimismo, vale la pena aclarar que dichos **porcentajes no fueron limitativos**, pues incluso en los municipios en donde no es obligatorio postular candidatos indígenas al cargo de Presidencia Municipal, dichos ciudadanos pueden postularse sin restricción alguna.

7) NO ES VIABLE QUE SOLO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS REGISTRADAS EN EL CATÁLOGO DEL IMPEPAC PUEDAN REGISTRAR CANDIDATURAS INDÍGENAS.

Esta propuesta fue de las comunidades de Ahuehuetzingo, Río Seco y Colonia Peña Flores, Cuautla, Colonia Leopoldo Heredia, La Biznaga, refirieron que solo las comunidades indígenas registradas en el catálogo del IMPEPAC puedan registrar candidaturas indígenas.

Resulta necesario señalar que de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se reconoce la autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas, sin embargo, quienes tienen posibilidad de llevar a cabo el registro de candidaturas son los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

En ese sentido, tal y como se ha mencionado, es un derecho de la ciudadanía consagrado por el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución Política Federal, **el poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el artículo 41 constitucional, los Partidos Políticos tienen derecho a la libre autodeterminación, mismo que se ve reflejado en la fracción III, del artículo 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el cual se establece que los institutos políticos tienen derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales estatales, distritales y municipales.

En ese sentido, vale la pena señalar que si bien es cierto, el Consejo Estatal Electoral, emitió mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, un "Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos", el mismo de fue concebido entre las actividades contempladas en el plan de trabajo aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/048/2021**, para la realización de la Consulta ordenada mediante las resoluciones **SCM-JDC-403/2018** y **SCM-JDC-088/2020**, esto de acuerdo a la parte considerativa del acuerdo respectivo.

En ese sentido, el artículo 21 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, señala que es el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de atención a Pueblos y

Comunidades Indígenas, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, quien **tendrá a su cargo el Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas**, emitido mediante decreto por el Congreso del Estado, mismo que será realizado en coordinación con los municipios, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas así como con las autoridades tradicionales.

Asimismo, el numeral 22, de la ley antes referida, señala que el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas es enunciativa más no limitativa, toda vez que, para el caso de que se pudieran crear nuevos asentamientos indígenas, **bastará su solicitud y la sujeción del procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento**.

En esa tesitura, la propuesta de referencia resulta inviable, toda vez que en primer término, es el Poder Ejecutivo quien tendrá a su cargo el **Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas** del Estado, sin embargo, y en atención al criterio de la conciencia de la identidad indígena, bastará con la **solicitud y la sujeción del procedimiento de auto adscripción**, por lo que el listado del catálogo respectivo no es limitativo, por lo que resulta inviable la solicitud planteada.

8) ES VIABLE QUE SE INCLUYA A LAS PERSONAS DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO QUE NO SON DE LA CABECERA PARA QUE PUEDAN OCUPAR UN CARGO COMO AUTORIDAD EN EL AYUNTAMIENTO.

La comunidad de Polvorín, San Agustín Amatlipac, Santiopa, Atlacahualoya, Colonia Mariano Matamoros de Tepalcingo, Atlacahualoya, Tepehuaje, Telixtac, Chalcatzingo, Santa Ana Tenango, Atotonilco, Cruz de Jaramalla, Huitchila, Marcelino Rodríguez, Tlacotepec, manifestaron que se incluya a las personas de las comunidades del municipio que no son de la cabecera

Asimismo, la comunidad de la Colonia Francisco I Madero propone que se debe pedir a los partidos que elijan a sus candidatos de otras comunidades no la tradicional y permitan la participación de todas las comunidades.

En esa misma línea de pensamiento, la comunidad de Santiopa, **señala que Las comunidades que se encuentren más alejadas de la cabecera municipal deben tener la prioridad a los candidatos indígenas**, así como **Las comunidades indígenas integrantes de un municipio deben rolar el registro de candidatos indígenas de un proceso a otro y que todas las comunidades puedan participar**.

Asimismo, la comunidad de San Agustín Amatlipac, pide **que se incluya a las personas de las comunidades del municipio que no son de la cabecera para que puedan ocupar un cargo como autoridad en el ayuntamiento.**

Aunado a lo anterior, y de manera similar la comunidad de Adolfo López Mateos del poblado de Tepalcingo, sugirió, que **"las regidurías se vayan alternando entre las comunidades indígenas entre los diferentes municipios en las cuestiones de elecciones"**

Asimismo, si bien la premisa es distinta, se pudiese aplicar la misma conclusión en relación a la propuesta realizada por la comunidad de los presidentes en tlaquiltenango que dice: **"la asamblea general determina que pueden participar personas que no hayan tenido algún cargo público en anteriores elecciones. Las personas que participen tienen que tener presencia en las reuniones locales."**

En ese sentido, es un derecho de la ciudadanía consagrado por el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución Política Federal, **el poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, por lo que toda la ciudadanía tiene derecho a ser votada, independientemente de si viene de la cabecera, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

En ese sentido, de los artículos 183 y 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro de candidatos, de los cuales y para el caso concreto, se destaca el establecido en la fracción IV del artículo 184, siendo esta la **constancia de residencia vigente** que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro.

En ese sentido, los ciudadanos que no pertenecen a la cabecera municipal pueden registrarse como precandidatos y en su caso, candidatos a los cargos de elección popular, sin embargo, de manera general no es exigible por parte de este Instituto, el tomar en cuenta la procedencia de los candidatos, siempre y cuando cumplan con los años de residencia establecidos en el texto constitucional local.

De igual forma, **no es procedente** en modo alguno el exigir que quienes se pretendan postular como candidatos indígenas, cumplan con este requisito, toda vez que no se encuentra dentro del parámetro para emitir la constancia de autoadscripción calificada.

No obstante a lo anterior, en ejercicio de su libre autodeterminación, las comunidades están en su derecho de determinar convenios de alternancia que permitan a la ciudadanía que no pertenezcan a la cabecera municipal, participar en los procesos electivos, pues es criterio sostenido de la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia **SCM-JDC-142/2019 Y ACUMULADO**, que una de las expresiones más importantes del derecho a la libre determinación es la facultad de autoadscripción normativa, en virtud de la cual tienen la facultad de emitir sus normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna, por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas aplicables, son los pueblos y las comunidades, mediante las autoridades tradicionales competentes, quienes emiten las reglas correspondientes.

En ese sentido, en la resolución referida en el párrafo que antecede, se vinculó al Instituto Local, para que al momento de verificar el registro de las candidaturas que pretendan integrar el Ayuntamiento, **sea respetado el convenio de alternancia; siempre y cuando ello no implique desconocer algún derecho electoral ya reconocido.**

9) ES VIABLE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INFORMEN QUÉ ACCIONES ESTÁN REALIZANDO PARA GARANTIZAR EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDÍGENAS, SIN EMBARGO NO ES UNA OBLIGACIÓN.

El **Barrio La Purísima (Concepción), Biznaga, Texcalpan, Acapatzingo, Colonia Mariano Matamoros, el Tepehuaje, Marcelino Rodríguez, Cuentepec y Tlacotepec**, manifestaron que los partidos políticos deben informar que acciones están realizando para garantizar el registro de los candidatos indígenas.

Asimismo, la comunidad de Tetelcingo señaló que **el pueblo de Tetelcingo considera que, al inicio de los procesos de selección interna, los partidos políticos deben comunicar al Consejo estatal y publicar las medidas adoptadas para garantizar la participación de las personas indígenas en los procesos de selección interna, para los distintos cargos de elección popular. En este sentido, el IMPEPAC señalará las medidas que adoptarán dichos partidos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de los indígenas.**

En esa misma línea de pensamiento, la comunidad de Atlacahualoya, señaló que **Estaría de acuerdo que los partidos tengan la obligación de dar a conocer las medidas que tomarán para garantizar que haya candidaturas indígenas.**

Asimismo, la colonia 19 de febrero de 1812 del municipio de Cuautla, señala que los partidos deben tener normas para definir cómo eligen a sus candidatos y darlos a conocer

De acuerdo con la fracción I del artículo 41 constitucional los partidos políticos son entidades de interés público, señalando a su vez que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En esa tesitura, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que se considera como información pública de los institutos políticos, los siguientes:

[...]

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y

t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

[...]

De lo antes citado se destaca que es información pública de los partidos políticos, sus documentos básicos, las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, y las resoluciones resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento.

De conformidad con los artículos 34, párrafos 1 y 2, inciso a), 35, 39, párrafo 1, incisos i) y j) de la Ley General de Partidos Políticos son asuntos de la vida interna de los partidos políticos, lo relativo a sus Documentos Básicos, si bien se mandata que los estatutos deben observar la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en la que participen, la cual debe sustentarse en la declaración de principios y programa de acción, que promueva el instituto político de que se trate; asimismo, el artículo 30 de la referida Ley refiere lo que debe ser información pública de los Partidos Políticos, por lo que de conformidad al artículo 6 de la Constitución Federal es viable además que, cualquier ciudadano pueda requerir información al partido político, siempre que no contravengan la legislación aplicable, así como tampoco se puede exigir que lleven a cabo agendas encaminadas a atender determinados temas que no se encuentren expresamente en la normatividad, pues esto significa invadir y vulnerar su derecho a la autodeterminación.

Ahora bien, vale la pena señalar que dentro de la reforma realizada a la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dos de marzo del año en curso, establece en su artículo 39, inciso i), que los Estatutos de los partidos políticos establecerán las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada Partido Político y la forma de cumplimiento de estas, sin embargo, como es de conocimiento público y notorio, la misma se encuentra suspendida, de conformidad con el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitido en autos del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023³.

10) ES VIABLE QUE LOS PARTIDOS TENGAN REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AL CANDIDATO.

En la Colonia 19 De Febrero de 1812, la Bisnaga y en el Municipio de Xoxocotla, se refirió que los partidos también deben tener filtros, requisitos o procedimientos para elegir a la persona adecuada.

De acuerdo con la fracción I del artículo 41 constitucional los partidos políticos son entidades de interés público, señalando a su vez que, la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, asimismo, los institutos

³ Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-03-27/MI_IncSuspContConst-261-2023.pdf

políticos tienen derecho a la libre autodeterminación respecto de sus asuntos internos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Así mismo, señala que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Por su parte, el Artículo 228 señala que los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

En esa tesitura, y de acuerdo con el numeral 166 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular **son el conjunto de actos y actividades que realizan los aspirantes y los partidos políticos con objeto de definir quiénes contendrán a dichos cargos,**

En ese sentido, el artículo 167 del Código antes referido, señala que los partidos políticos determinarán **conforme a sus estatutos el procedimiento** que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular, por lo cual se advierte que los partidos políticos establecen los procesos internos mediante los cuales, definirán en ejercicio de su libre autodeterminación, los candidatos a los cargos de elección popular.

Sin embargo, no se debe pasar por desapercibido que en materia de candidaturas indígenas, los partidos políticos se encuentran obligados a registrar candidatos que cumplan con el criterio de autoadscripción calificada, esto bajo el amparo de las acciones afirmativas en la materia, sirve de criterio orientador la **jurisprudencia 43/2014**, que dice la literalidad lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Por lo antes expuesto, es que se deduce que los procesos de selección, cuentan con los filtros tendientes a garantizar las acciones afirmativas en materia indígena, así mismo se advierte que al expedirse previo al inicio del proceso electoral respectivo, respetando los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, se da cumplimiento al principio de certeza, el cual es uno de los principios rectores de la función electoral y que precisamente consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente y con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En consecuencia, no es viable la propuesta que realiza la Colonia Héroes de Nacozari relativa a que los partidos no deben poner condiciones para la participación de las personas en la comunidad, no obstante es importante mencionar que los partidos políticos pueden solicitar requisitos que se encuentran establecidos en la constitución, para el registro de candidatos a cargos de elección popular, puesto que se tiene la obligación de erradicar y combatir toda práctica discriminatoria, por lo que solicitar requisitos adicionales a los señalados en la Constitución Local y legislación aplicable.

11) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC INTERVENGA PARA SABER QUIENES SERÁN LOS CANDIDATOS INDÍGENAS, SIN EMBARGO ELLO NO ES PARA EVITAR QUE SOLO CONSIDEREN A SUS CONOCIDOS O GENTE QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LA COMUNIDAD.

La comunidad de Cuautlixco, refirió que el IMPEPAC debe intervenir en saber quiénes serán los candidatos indígenas para evitar que solo consideren a sus conocidos o gente que no tiene nada que ver con la comunidad.

La Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón, manifestó **que el IMPEPAC como órgano garante vigile y de seguimiento en la elección interna de candidatos apegándose a las medidas que informen los partidos políticos.**

Las comunidades de Tlalayo, Huitchila, Zacapalco y Texcala, manifestaron en sus asambleas, que el IMPEPAC, deberá intervenir desde las elecciones internas para garantizar que se cumpla con el deber de registrar a personas indígenas.

En ese sentido, de acuerdo con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su ordinal 63, párrafo tercero, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios.

En concordancia con lo anterior, la comunidad de El Rosario, del municipio de Tlayacapan, ha manifestado que los ciudadanos indígenas son iguales ante la ley como cualquier persona. Tienen derechos como el poder postularse, para competir un cargo público y se le de esa garantía de salvaguardar sus derecho, asimismo, y de acuerdo con las facultades establecidas en los numerales 78, fracciones XXIX y XXX, 109, fracción III, y 110, fracción II, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es facultad del Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales, todos de este órgano electoral local, el registro de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

La fracción XXIX establece: "Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos".

Ahora bien, la fracción I, del artículo 41 constitucional los partidos políticos son entidades de interés público, señalando a su vez que, la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, asimismo, los institutos

políticos tienen derecho a la **libre autodeterminación** respecto de sus asuntos internos.

En esa tesitura, y de acuerdo con el numeral 166 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular **son el conjunto de actos y actividades que realizan los aspirantes y los partidos políticos con objeto de definir quiénes contendrán a dichos cargos,**

En esa línea de pensamiento, el artículo 167 del Código antes referido, señala que los partidos políticos determinarán **conforme a sus estatutos el procedimiento** que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular, por lo cual se advierte que los partidos políticos establecen los procesos internos mediante los cuales, definirán en ejercicio de su libre autodeterminación, los candidatos a los cargos de elección popular, motivo por el cual, motivo por el cual este órgano electoral local, **debe ser respetuoso respecto a la definición de los candidatos postulados por los partidos políticos,**

Por tales consideraciones, dicha opinión no solamente es viable sino es una atribución del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

12) ES VIABLE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS RESPETEN LAS INSTITUCIONES INDÍGENAS PARA LA LEGITIMACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS CANDIDATOS INDÍGENAS.

En esa línea de pensamiento, la comunidad de Tetelcingo, manifestó que **en opinión de las autoridades indígenas de Tetelcingo, los partidos políticos deben respetar las instituciones indígenas para la legitimación o reconocimiento de los candidatos indígenas.**

La comunidad de San Agustín Amatlipac **propone que a las comunidades indígenas se les sean respetadas las candidaturas que los mismos ciudadanos propongan.**

Las comunidades de Ahuehuetzingo y El Salto, manifestaron en su asamblea, que proponen que las comunidades tengan el derecho a elegir a los candidatos indígenas.

Las comunidades de la **Colonia 3 de Mayo (El Tepiolo), Miguel Hidalgo y San Pablo Hidalgo,** externaron que **el IMPEPAC solicite a los partidos políticos que los**

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

candidatos que postulen sean electos en una asamblea comunitaria, con independencia del partido que los postule, ya que esto permite a quien sea postulado generar un compromiso de trabajo con la comunidad.

La comunidad de Chisco señaló que **el IMPEPAC solicite a los partidos políticos que los candidatos sean electos en una asamblea comunitarias, con independencia del partido que los postule ya que esto permite a quien sea postulado generar un compromiso de trabajo con la comunidad.**

La comunidad de Coajomulco, **mencionó que en proceso electoral pasado no se les tomó en cuenta por parte de los partidos políticos ni por el IMPEPAC, para la postulación de candidatos en sus comunidades.**

Las comunidades de Tetelcingo y Adolfo López Mateos consideran que es **viable que el candidato respete los sistemas normativos internos de la comunidad.**

La Colonia 12 de Diciembre de la comunidad de Tetelcingo, señaló que es necesario obligar a los partidos políticos a reconocer a las comunidades y además ejercer su derecho ante la discriminación que siempre se ha padecido.

La comunidad de Coajomulco mencionó, que es necesario que se les tome en cuenta para poder participar en las elecciones, que todos los candidatos deberían salir de ahí entonces está bien.

En ese sentido, tal y como se hizo referencia con anterioridad, es un derecho de la ciudadanía consagrado por el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución Política Federal, **el poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

De lo anterior, se advierte que el derecho a ser votado es un derecho subjetivo cuyo ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En esa tesitura, y en los términos de la legislación local, existen dos vías para acceder a una candidatura a los cargos de elección popular, la primera será por conducto

de los partidos políticos, toda vez que de conformidad con el artículo 26 del Código Electoral Local, es derecho de los institutos políticos el organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales estatales, distritales y municipales, postulaciones que pueden ser por un único partido, por coalición o por candidatura común.

No obstante lo anterior, dentro de la legislación local, también existe la figura denominada candidaturas independientes, en esa línea de pensamiento, y de acuerdo con el numeral 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los ciudadanos morelenses tendrán el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Morelense de manera independiente cumpliendo con los requisitos y términos establecidos por la normatividad en la materia.

De lo anterior se advierte que la ciudadanía, en ejercicio de sus derechos político-electorales, se encuentra facultada no sólo para votar por los candidatos registrados, si no que previo al registro, pueden respaldar las aspiraciones política de los ciudadanos que consideren idóneos, esto a través de una participación más activa, pues es derecho de la ciudadanía **formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**, esto referente a la participación en los procesos internos de los partidos.

Asimismo, por cuanto al caso de las candidaturas independientes, se hace patente el apoyo ciudadano, pues es requisito para el registro de los mismos, cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos, cuyo porcentaje dependerá del cargo al cual se desea postular, esto de conformidad con lo establecido del artículo 268 al 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

19) ES VIABLE QUE SE RECONOZCA LA CALIDAD DE INDÍGENA A LOS CANDIDATOS QUE NO SEAN ORIGINARIOS O RESIDENTES.

Por cuanto a que **las comunidades se conforman con diferentes grupos indígenas (de diferentes partes del país) y se debe garantizar su participación sobre todo si la persona se interesa por su comunidad.**

Asimismo, la comunidad de Huachinantitla, señala que **la comunidad ha mencionado que se debe incluir a las personas que efectivamente sean de comunidades indígenas para ocupar cargos públicos.**

La comunidad de Tehtecolaa, externó que **hay personas de otro estado (Guerrero, Oaxaca) que ya radican en nuestra comunidad, se podrían tomar en cuenta para participar en una candidatura por que ellos colaboran para bien, son honestas, hacen actividades que nos benefician como comunidad.**

Las comunidades de Colonia 19 De Febrero De 1812 y Cuauhtémoc, señalaron que **los candidatos tanto el propietario como el suplente sean originarios de las comunidades indígenas, así como que los candidatos sean originarios de la comunidad y hable la lengua materna.**

En adición a lo anterior, la comunidad de Tetelcingo expresaron que **las autoridades mosiehualte exponemos que los partidos políticos no son las únicas vías para que las personas indígenas accedan a los cargos de elección popular en el estado, consideramos que también deben respetarse las propuestas o candidaturas postuladas desde las propias instituciones indígenas políticas, porque así, se estarían respetando los derechos constitucionales de los pueblos indígenas. El artículo segundo establece que los pueblos indígenas tienen derecho a gobernarse por sus propias instituciones y entre sus instituciones no están los partidos políticos, sino las Planillas, en todo caso, serían las Planillas quienes deberían tener también la posibilidad de postular candidatos. Las comunidades indígenas deben elegir a sus autoridades de acuerdo a sus instituciones, porque así lo mandata el artículo segundo constitucional federal.**

Finalmente la comunidad de la Biznaga, señaló que entre otras cosas, el ciudadano **sea residente.**

En términos similares, El Polvorín (18 de Septiembre del 94), Puxtla, consideran que se debe contar con credencial de elector que contenga la dirección de la comunidad.

Al respecto no debe perderse de vista lo referido en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el primero se establece que los **morelenses lo son por nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que señale la presente Constitución y las leyes reglamentarias.**

Por su parte el numeral 11, señala que **son morelenses por residencia los originarios de otras entidades federativas que tengan residencia habitual en el Estado por más**

de cinco años, y que además, **durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad**; salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autoridad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

En esa línea de pensamiento, el artículo 3 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, establece que son sujetos de aplicación de la referida ley, **los Pueblos y Comunidades Indígenas originarios y no originarios del Estado de Morelos**, las comunidades que comparten tradición cultura indígena con algunos pueblos identificados como tales y que se encuentran asentados en el territorio morelense, **así como a indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen de manera temporal o permanente en esta entidad y que han conformado comunidades permanentes en el territorio del Estado.**

Por lo antes señalado, y en una interpretación sistemática y funcional de la legislación local, se advierte que los ciudadanos indígenas originarios de otras entidades federativas, cuenta con el derecho a ser votado para los cargos de elección popular, pues por norma constitucional, estos pueden adquirir la ciudadanía morelense por residencia, asimismo, no resulta necesario ser originario de la comunidad indígena para que les sea aplicable el criterio de **conciencia de identidad** contemplado en el numeral 9 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.

Asimismo, no se debe perder de vista que derivado de la composición multicultural y étnica en el Estado de Morelos, en varios de los Municipios y Distritos Electorales que conforman esta entidad federativa, existen más de una comunidad indígena, no ignorando la posibilidad de que ciertos ciudadanos desarrollen sus actividades laborales, económicas, sociales y culturales en otra comunidad a la que tengan residencia, siendo en muchas ocasiones, las cabeceras municipales e incluso la capital del Estado, importantes fuentes de empleo y centros educativos, motivo por el cual, a criterio de este órgano electoral local, es posible que un candidato sea reconocido por una comunidad distinta a la cual tenga su residencia, sin embargo, tampoco debe perderse de vista el hecho de que para efectos electorales, la comunidad que le reconozca para tal registro debe encontrarse territorialmente dentro del Municipio o Distrito a postularse.

Finalmente, no pasa desapercibido lo manifestado por la comunidad de Casasano, la cual señala que **los documentos para registrarse como candidatos indígenas, deben ser el acta de nacimiento, comprobante de domicilio, acta que acredite la**

residencia en la comunidad, el INE, sin embargo, tal y como se refirió con anterioridad, la resulta inviable no reconocer a los candidatos que no residen o son originarios de la comunidad.

14) ES INVIABLE QUE EN LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES, SE APLIQUEN LOS LINEAMIENTOS EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020 Y REFORMADO MEDIANTE EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/264/2020.

La comunidad de Tetelcingo, manifestó que **las autoridades indígenas mosiehualte consideramos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deben cumplir, en las próximas elecciones, los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, porque abonaría a la igualación del ejercicio de los derechos políticos electorales de los pueblos indígenas de Morelos, hasta ahora, subrepresentados debido a la discriminación política.**

Las comunidades de Cayehuacán, Tlalayo y Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón, externaron **que los lineamientos sean publicados con anticipación y difundidos en las comunidades indígenas y a los partidos políticos, así como que los lineamientos sean presentados en lenguas maternas y predominantes a las comunidades indígenas.**

En esa misma línea de pensamiento, las comunidades de Tetelcingo y Adolfo López Mateos, manifestó que **los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y el IMPEPAC estarán obligados a cumplir los lineamientos para la asignación y registro de candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, con el aval de la comunidad a través de la asamblea general.**

Asimismo, la comunidad de Los Sauces externó que **El IMPEPAC debe poner más reglas para garantizar las candidaturas indígenas; asimismo, la comunidad de Heroes de Nacozari, manifestó “que el IMPEPAC, tiene la facultad de organizar y garantizar la representación indígena en los cabildos”, en ese sentido, vale la pena aclarar que los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-88/2020, Y SUS ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos y adecuados mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/118/2020 e IMPEPAC/CEE/264/2020, fueron emitidos en**

atención a lo ordenado en la sentencia **SCM-JDC-88/2020 y acumulados**, para implementarse durante el proceso electoral local 2020-2021.

En esa misma línea de pensamiento, y de conformidad a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación antes referida, y tal y como se determinó en el **Protocolo para la realización del proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas de Morelos, sobre las acciones afirmativas implementadas por el IMPEPAC para garantizar el derecho de representación política-electoral de pueblos y comunidades indígenas a través de personas indígenas a los diferentes cargos de elección popular en el estado de Morelos**, la finalidad de la presente consulta, es para que a partir de sus resultados y junto con la ponderación que haga de las circunstancias de Morelos, sean los insumos para, en su caso, **modificar o implementar nuevas acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección.**

Motivo por el cual, para los procesos electorales subsecuentes, se implementarán nuevas acciones afirmativas, esto tomando en consideración la información vertida en la presente consulta, **cuyos resultados serán remitidos al Congreso Local, para los efectos legales conducentes.**

15) ES VIABLE QUE LOS CIUDADANOS INDÍGENAS PUEDAN TENER PARTICIPACIÓN LAS PERSONAS INDÍGENAS EN CARGOS MÁS RELEVANTES COMO PRESIDENCIAS MUNICIPALES.

La comunidad de Miguel Hidalgo y las Martinicas, externaron que **los ciudadanos están de acuerdo con las postulaciones de las candidaturas indígenas a los puestos de elección popular y piden que puedan tener participación las personas indígenas en cargos más relevantes como presidencias municipales.**

En ese sentido y de conformidad con el criterio establecido **para la elección local 2020-2021**, en el artículo 13 de los **"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-88/2020, Y SUS ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, los actores políticos estaban obligados a postular candidatos indígenas de acuerdo a la proporción a la población indígena presente en cada municipio.

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

En aquellos municipios que tengan un porcentaje menor del 50% de población indígena existente en el municipio, los partidos políticos debían registrar en sus planillas las candidaturas a regidurías que correspondan al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento.

indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos debían registrar en sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, **debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura** y el resto a regidurías, y finalmente, en los municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 90%, los partidos políticos deben registrar en sus planillas **el 100 % de las candidaturas con personas indígenas.**

De lo anterior, **en la elección pasada** los partidos políticos se encontraban obligados a postular un Síndico o Presidente Municipal, en los Municipios con una población indígena mayor de 50% pero menor de 90%, y en los casos de donde la población indígena fuese del 90% o mayor, todos los candidatos debían ser indígenas, incluyendo Sindicaturas y Presidencias.

Asimismo, vale la pena aclarar que dichos porcentajes no fueron limitativos, pues las acciones afirmativas tienen como finalidad garantizar la participación política de la ciudadanía indígena, asegurándoles el acceso a las candidaturas y cargos de elección popular de acuerdo con el porcentaje de población indígena presente en el Municipio o Distrito que corresponda, sin embargo, eso no impide que más aspirantes puedan acceder dichas candidaturas, toda vez que no existe restricción alguna para que ello ocurra.

16) ES VIABLE QUE LOS CIUDADANOS INDÍGENAS, SE INTEGREN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En ese sentido, la comunidad de Xicatlacotla, manifestó que **es necesario que los pueblos indígenas de Morelos. se integren a los partidos políticos para conocer sus planes de trabajo.**

La comunidad de Tecajec, señala que **1) El pueblo se debe integrar y participar para conocer sus planes de trabajo de los partidos políticos postulados.**

En esa tesitura, el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 41 constitucional, establece que **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; asimismo, el artículo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

En base a lo anterior, se advierte que es derecho de la ciudadanía el formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Bajo esa lógica, la ciudadanía indígena, puede integrarse y participar de forma activa en la vida interna de los partidos políticos, no solo para dar a conocer sus planes de trabajo, sino que también para participar en los procesos político y electivos del mismo.

17) ES VIABLE HACER TODOS LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS INDÍGENAS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEGISLACIÓN.

La comunidad de Tecajec, manifiesta que se deben **hacer todos los registros de los candidatos indígenas para evitar los desconformes en los procesos.**

El artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, **manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente**, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, el artículo segundo Constitucional, en su apartado A, fracción VII, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, asimismo se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de **fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

El artículo 40 de la Constitución Federal señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, siendo que el concepto de democracia es el sistema político que se funda en la intervención del pueblo en las decisiones que se toman y que afectan a todos, esta intervención se realiza a través de representantes que son escogidos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; se habla por ello de democracia representativa.

No pasa desapercibido que, de conformidad al artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Bajo esta lógica, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del **SCM-JDC-403/2018**, mediante la cual vinculó al Congreso del Estado de Morelos, a los Partidos Políticos que participen en el ámbito estatal, y a este órgano electoral local, a implementar las acciones afirmativas que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas.

19) EN VIABLE QUE UN CANDIDATO INDEPENDIENTE SEA POSTULADO EN LA CALIDAD DE INDÍGENA.

En esa tesitura, la comunidad de Cuauhtémoc, expresa que **aquí todos nos conocemos y nosotros debemos decidir quién debe ser nuestro representante.**

Las comunidades de El Polvorín (18 de Septiembre del 94), Empleado Municipal, Todo el municipio, Colonia 5 de Mayo, Huejotengo, Jumiltepec, Tlalmimilulpan (San Pedro), Achichipico y Xochitlán, manifestaron que **los candidatos indígenas independientes sin que eviten el proceso de selección de pasar por la asamblea de acuerdo a cada municipio comunidad.**

El Zapote manifiesta que **para que las comunidades tengan una representación, se debe crear un comité con las cinco comunidades de Puente de Ixtla, y que éstas elijan al candidato indígena**

Las comunidades de Tetelcingo y Adolfo López Mateos, expresa que **Cabe señalar que para las candidaturas indígenas se puede considerar la forma de candidaturas independiente indígenas.**

La comunidad de San Antón, señala que los **postulantes pueden ser tanto por elección de los partidos, así como de las comunidades, con el compromiso que sea persona indígena, mejorar la comunidad sin perder su esencia.**

La comunidad de Coajomulco externó que los **candidatos de los pueblos indígenas sean elegidos por asamblea para designar a las personas que les interesa la comunidad.**

Las comunidades de Tetlama o San Agustín Tetlama, considera que **las y los candidatos que se designan por asamblea ya que la misma comunidad conoce a la gente del mismo pueblo.**

La comunidad de Antonio Riva Palacio (Las Carpas), expone que **para proponer a un presidente municipal en dado caso que no haya partido, será con diversos documentos pedidos por la comunidad, todo se hará por usos y costumbres, y utilizando la credencial del INE.**

Las comunidades de Alpuyecá y Xoxocotla señalan que **existan candidaturas independientes de las comunidades indígenas.**

La comunidad de Corral Grande, expresa que **la evaluación y elección del candidato sea mediante la misma comunidad**

Por su parte, la Colonia Cuauhtémoc y Tetelpa, señala que **ellos deben decidir quién será su representante,**

Asimismo, las comunidades de El Polvorín (18 de Septiembre del 94) y Empleado Municipal, manifestaron **que cada comunidad proponga a sus candidatos o la comunidad elija y proponga a las personas que sean de la misma comunidad y sean reconocidas por la misma, así como que las comunidades indígenas deben tener derecho de elegir a sus candidatos de manera directa.**

Las comunidades de Ampliación Lázaro Cárdenas, Barranca Honda, Colonia Cuauhtémoc y Huatecalco señalan que **la elección de los representantes por Asamblea a convocatoria de las comunidades indígenas**

En esa misma tesitura, la comunidad de Santiopa, manifestó que **las comunidades deben elegir a los candidatos indígenas.**

La comunidad de **Unidad Habitacional Emiliano Zapata o Emiliano Zapata**, externó que **para la representación de los candidatos a presidencia sin partidos políticos, las comunidades darán sus candidatos.**

La comunidad de Tetecalita, manifiesta que **la propuesta de candidato debe salir de la comunidad.**

La comunidad de **Amatlán de Quetzalcóatl** considera que **se les dé mayor oportunidad a las personas mediante asambleas para decidir las cuestiones de un ciudadano que participe para las elecciones.**

La comunidad del Plan de Tlayacapan, señala que **“la población comenta que lo ideal es que pueda salir un candidato de la comunidad sin que sea cobijado por ningún partido político, es decir que sea electo por la población y que se conozca que ha participado y conoce las necesidades del pueblo, pues comentan que mediante partidos políticos se pueden corromper más fácilmente.”**

La comunidad de Acapantzingo considera que se pueda registrar una candidatura independiente conformada en su totalidad con personas de origen indígena.

Así mismo, Tepoztlan, Cabecera, señala que tenemos que plantearnos las candidaturas puramente indígenas, sin intermediarios, sin los partidos políticos, ya que los partidos piden una cuota para participar.

En ese sentido, tal y como se hizo referencia con anterioridad, es un derecho de la ciudadanía consagrado por el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución Política Federal, **el poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

De lo anterior, se advierte que el derecho a ser votado es un derecho subjetivo cuyo ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Bajo esa lógica, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su artículo 261, que **los ciudadanos morelenses tendrán el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Morelense de manera independiente cumpliendo con los requisitos y términos establecidos por la normatividad en la materia.**

En ese mismo orden de ideas, y de acuerdo con el numeral 262, del Código antes referido, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos con la legislación aplicable, los candidatos independientes registrados, podrán contender para los cargos de Gobernador del Estado, Diputado por el principio de mayoría relativa, y Presidente Municipal y Síndico.

En esa misma línea de pensamiento y de acuerdo con el artículo 265 del Código Electoral Local, el proceso de selección para candidatos independientes, comprende las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de candidatos independientes.

En esa tesitura, de acuerdo con el numeral 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para acceder a una candidatura independiente, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Presentar su solicitud por escrito;
- b) La solicitud de registro deberá contener:
 - I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación del solicitante;
 - V. Clave de la credencial para votar del solicitante;

- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente.
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, que deberán ser presentados ante la autoridad electoral competente;
- VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido;
- VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, y
 - 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente;
- VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente, y

IX. Documentación que acredite la creación de una nueva Asociación Civil en los términos de este Código.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 283 del multicitado Código, para la verificación del apoyo ciudadano, este Instituto solicitará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, proceda a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constate que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Para la verificación referida en el párrafo que antecede, las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;
- d) En el caso de candidatos a Diputado de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) En el caso de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se está postulando;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Ahora bien, vale la pena señalar que la calidad de candidato indígena, no se encuentra restringida a los candidatos postulados por los partidos políticos, motivo por el cual, no hay una restricción alguna para que un candidato independiente se registre bajo el amparo de las acciones afirmativas conducentes, sin embargo, en adición a lo requerido en la legislación local para el registro de candidatura independiente, y en el supuesto en el que el interesado quiera participar en la calidad de candidato indígena, este deberá acreditarlo mediante la constancia de autoadscripción calificada emitida por la **Asamblea General Comunitaria o las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.**

19) ES VIABLE DAR A CONOCER LA COMUNIDAD DE PROCEDENCIA.

La comunidad de Coajomulco manifiesta que **nosotros quisiéramos que ustedes como dependencia, nos apoyaran para que los partidos políticos no pusieran a sus candidatos sin que nosotros supiéramos que son de nuestra comunidad.**

Las comunidades de El Polvorín (18 de Septiembre del 94), Empleado Municipal, Todo el municipio, Colonia 5 de Mayo, Huejotengo, Jumiltepec, Tlalmimilulpan (San Pedro), Achichipico y Xochitlán, manifestaron que **Saber quiénes serán postulados a las candidaturas por los partidos políticos, así como conocer la procedencia de la comunidad y municipio de donde proviene.**

En ese sentido, tal y como ya se refirió con anterioridad, **resulta viable la publicación de los nombres de los candidatos postulados por alguna acción afirmativa.**

De acuerdo a lo anterior, la Comunidad de el Plan del municipio de Tlayacapan, resulta viable, respecto que los ciudadanos comentan que es de vital importancia que se acerquen a las comunidades indígenas para comprender el perfil de la comunidad, puesto que las estadísticas que el IMPEPAC tomo en cuenta, como la población y porcentaje de indígenas, no refleja la realidad que se vive en la comunidad, en ese sentido, tal y como se concluyó con autoridad, en atención al derecho humano del libre acceso a la información pública, y al principio de máxima publicidad que rige la materia electoral, resulta viable, **dar a conocer los nombres de los candidatos postulados bajo el amparo de acciones afirmativas**, ahora bien, respecto a dar a conocer la comunidad de procedencia de los mismos, vale la pena tomar en cuenta lo razonado en la resolución **RRA 10703/21**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual determinó modificar la respuesta concedida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a la siguientes solicitud de información:

[...]

1. Partidos Políticos que cumplieron con las cuotas para personas de la comunidad LGBTQ+ para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.
2. Nombres de las personas candidatas y el partido al que pertenecen.
3. Principio por el que contienden dichas personas (mayoría relativa o representación proporcional).
- 4. Distrito o lugar de lista en que fueron postuladas.**

5. Nombres de las personas que resultaron electas por la cuota arcoíris.
[...]

En esa tesitura, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, instruyó al sujeto obligado a proporcionar a la recurrente la documentación que cuente con la información solicitada, de entre esa solicitud, se incluye el Distrito en el que los candidatos fueron postulados bajo la acción afirmativa respectiva.

Ahora bien, si bien es cierto en el caso antes referido se solicitó el Distrito y no la comunidad de procedencia, no se debe pasar por desapercibido para esta autoridad electoral local, **que el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno son un elemento indispensable en el ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación**, siendo que el artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en el cual se señala que la autoridad en la materia antes referida, respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico. Para estos efectos, se reconoce a la **Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones; así como a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.**

En ese sentido, y tomando en consideración que la ciudadanía indígena **tiene el derecho a la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten**, y ser a criterio de este órgano electoral local, las autoridades comunitarias elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las indicadas para emitir las constancias de autoadscripción calificada, se considera viable que la ciudadanía tenga conocimiento de la comunidad de procedencia del candidato postulado con al calidad de indígena, para reforzar lo anterior de cita la jurisprudencia **19/2014**, que reza lo siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos

de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; **2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;** 3) La participación plena en la vida política del Estado, y **4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales**, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

20) ES VIABLE DETERMINAR QUE DATOS DE LOS CANDIDATOS SE PUEDEN PROPORCIONAR Y CUÁLES DEBEN SER PROTEGIDOS.

La comunidad de **el Trece** expone que es **muy importante, entiendo que haya que cubrir algunos datos para su seguridad, pero si es para garantizar que eres representante de un grupo indígena es importante se puedan dar a conocer tus datos.**

Por su parte, la Colonia 19 de Febrero de 1812 señaló que **se debe tener privacidad de datos por el derecho de las personas.**

En ese sentido, tal y como ya se refirió con anterioridad, **resulta viable la publicitación de los nombres de los candidatos postulados por alguna acción afirmativa**, sin embargo, la publicitación del resto de los datos personales puede vulnerar el derecho a la vida privada de los candidatos respectivos, sirve como criterio la **Jurisprudencia 13/2016**, que a la literalidad dice lo siguiente:

DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.** Ese derecho

concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la **protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada**, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

El otorgar acceso al nombre y datos de los candidatos que se postularon por una acción afirmativa; relacionados con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichos candidatos, permite a la personas y, en general a la ciudadanía conocer quiénes son aquellos que pretenden representar o que ya representan a un determinado grupo de personas, especialmente pertenecientes a grupos indígenas o vulnerable así como el actuar del sujeto obligado en cuanto al cumplimiento de las cuotas establecidas con inclusión de acciones afirmativas, ya que de mutuo propio, desde el registro, el aspirante subjetivamente apertura y expone su vida pública al escrutinio de todos.

Sin embargo, si se hace la aclaración que, en términos Constitucionales, si existen salvedades de información pública que es protegida y que sí debe ser considerada como sensible, tales como su domicilio, números telefónicos e información personal que si se debe proteger, ya que no es ni son ni deben de ser de conocimiento público, en conclusión se determina posible dilucidar que, si se debe de hacer del conocimiento público, la información relacionada con el tipo de candidatura por el que postulan, toda vez que existe un interés superior de la sociedad por conocer de la información peticionada.

21) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC, CALIFIQUE Y ESTUDIE, LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATURA EN CALIDAD DE CIUDADANO INDÍGENA.

La comunidad de Chamilpa o Lomas de Chamilpa, externó que el **IMPEPAC haga una minuciosa revisión sobre los registros de los candidatos indígenas a los cargos de elección popular y no solo aplicar el criterio de buena fe, para saber si en verdad son indígenas.**

En ese sentido, el artículo 185, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, celebrarán sesión cuyo único objeto será la aprobación del registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en el Código respectivo.

En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia emitida en autos del expediente **SCM-JDC-403/2018**, vinculó al Congreso del Estado de Morelos, a los Partidos Políticos que participen en el ámbito estatal, **y a este órgano electoral local**, a implementar las acciones afirmativas que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas.

Es por ello, que este Instituto Electoral Local, se encuentra facultado para determinar la procedencia, o en su caso, improcedencia del registro de los candidatos indígenas a los cargos de elección popular.

No obstante lo antes señalado, el criterio para determinar a quienes le es aplicable el registro en calidad de indígena, se basa en la **conciencia de identidad**, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el similar segundo de nuestra constitución política federal; 9, 10, 20 y 21 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.

Lo anterior se ve robustecido con la Jurisprudencia **12/2013**, que reza lo siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES determina que si bien, las comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad

indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

22) ES INVIABLE QUE LAS CONDICIONES LAS DEBA PONER LA COMUNIDAD.

La comunidad de Héroe de Nacozari expresó que **las condiciones las debe poner la comunidad**, que sea activo en las decisiones de la comunidad, que tenga su credencial con dirección de la comunidad.

Asimismo, la comunidad de San Andrés Cuauhtempan, considera que para ser candidato se debe **cumplir con los estándares puestos por la comunidad y el ayudante.**

En ese sentido, lo que establece el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución Política Federal, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otra parte, el artículo 41 Constitucional, señala que los partidos políticos tienen **derecho a la libre autodeterminación**, mismo que se ve reflejado en la fracción III, del artículo 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, y en los términos de la legislación local, existen dos vías para acceder a una candidatura a los cargos de elección popular, la primera será por conducto de los partidos políticos, toda vez que de conformidad con el artículo 26 del Código Electoral Local, es derecho de los institutos políticos el organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales estatales, distritales y municipales, postulaciones que pueden ser por un único partido, por coalición o por candidatura común.

No obstante lo anterior, dentro de la legislación local, también existe la figura denominada candidaturas independientes, en esa línea de pensamiento, y de acuerdo con el numeral 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los ciudadanos morelenses tendrán el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Morelense de manera independiente

cumpliendo con los requisitos y términos establecidos por la normatividad en la materia.

En ese sentido, el proceso y los requisitos establecidos para la postulación de las candidaturas, se encuentran reguladas en la legislación local, siendo los municipios constituidos como indígenas, (Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla), los únicos que realizan sus elecciones por usos y costumbres de conformidad a sus sistemas normativos internos.

23) MANIFESTACIONES A FAVOR DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Las comunidades de San Isidro, Alpuyecá y Chiconcuac o Poblado indígena de Chiconcuac, se manifestaron a favor de las acciones afirmativas.

La comunidad de Miguel Hidalgo y las Martinicas señalan que están de acuerdo con las postulaciones de las candidaturas indígenas a los puestos de elección popular.

La comunidad de Alpuyecá, está de acuerdo que se tomen en cuenta a las personas indígenas para las candidaturas.

B) AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA

1) ES VIABLE que, para la expedición de una constancia de autoadscripción calificada por parte de la asamblea o las autoridades correspondientes, el interesado deba cumplir los requisitos que las comunidades o pueblos indígenas determinen necesarios para tal efecto.

Tal y como lo refirieron las siguientes comunidades: Cuauhtémoc y la Ampliación Gabriel Tepepa y Gabriel Tepepa del municipio de Cuautla, Ampliación 12 de Diciembre o Colonia 12 de Diciembre, Ampliación Gabriel Tepepa, Año de Juárez, Biznaga, Colonia 19 de febrero de 1812, Colonia Peña Flores, Eusebio Jáuregui (La Angostura), Gabriel Tepepa, Puxtla, Casasano y Héroe de Nacozari de Cuautla; Tetecalita de Emiliano Zapata; Municipio de Hueyapan; Comunidad de Tepalcingo Pitzotlán, e Ixtlilco el Chico de Tepalcingo; Chisco de Jojutla; Ahuehuetzingo de Puente de Ixtla; Tetlama o San Agustín Tetlama de Temixco; Amilcingo de Temoac; Ampliación Lázaro Cárdenas, Barranca Honda y Huatetelco, San Pablo Hidalgo de Tlaltizapan de Zapata; Nacatongo, San Andrés Cuauhtempan, Texcalpan de

Tlayacapan; Ampliación San Sebastián y Barrio de San Agustín de Totolapan; Casahuates y Corral Grande de Yautepec; Achichipico, Adolfo López Mateos, Capulines, Aquiles Serdán, colonia Girasoles, Los Limones; Pazulco, Texcala, Tlamomulco, Xochitlán, Yecapixteca de Yecapixtla; Tetelpa de Zacatepec; Cayehuacán, Tlalayo de Axochiapan; colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón de Jantetelco; Tlayca de Jonacatepec; Atlacholoaya y Chiconcuac o Poblado de Chiconcuac de Xochitepec; colonia 3 de mayo (el Tepiolol), Miguel Hidalgo, Nexpa, Palo Grande, Rancho Viejo y Antonio Riva Palacio (Las Carpas) de Tlaquiltenango; Tehtecolaa de Tepoztlán; Felipe Neri (Cuatepec) de Tlalnepantla, Huexca y Tlamomulco y Cerro de la Corona,

Así como por las comunidades del Municipio de Hueyapan; Ixtlilco el Grande de Tepalcingo; El Plan de Tlayacapan; Pazulco, Yecapixteca de Yecapixtla; Tetelpa de Zacatepec; Colonia 19 de febrero del 1812 y Cuauhtémoc de Cuautla; Unidad Habitacional Emiliano Zapata o Emiliano Zapata de Tlaquiltenango.

Ahora bien, previo a referir los requisitos respectivos, vale la pena señalar que de la lectura y análisis de las propuestas vertidas, esta autoridad electoral local advierte que en ciertas propuestas, la intención de las comunidades era hacer referencia a los requisitos que el interesado debe cumplir para que les sea expedida la **constancia de autoadscripción respectiva**, sin embargo, los mismo fueron propuestos como requisitos para el registro del candidato ante la autoridad electoral competente, siendo que lo relativo a la solicitud y expedición de la constancia de autoadscripción calificada, y la solicitud y estudio del registro de candidatos son momentos procesales distintos y que a su vez, corresponde conocer a diversos actores, **siendo, el caso de la emisión de la multicitada constancia de autoadscripción calificada, competencia de las autoridades reconocidas por las comunidades indígenas**, de conformidad con sus usos y costumbres, tal y como se concluyó con anterioridad.

Por otro lado, la solicitud y estudio del **registro de candidatos**, es facultad del Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales, todos del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, el registro de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, esto de conformidad con el artículo 78, fracciones XXIX y XXX, 109, fracción III, y 110, fracción II, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuyos requisitos propuestos para este tema, ya fueron analizados en el numeral **5**, del apartado **A)** denominado **POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS**.

Ahora bien, por cuanto a las propuestas vertidas para que las autoridades comunitarias reconocidas, puedan emitir la **constancia de autoadscripción calificada**, se señalan los siguientes de manera enunciativa más no limitativa:

1. **Participación Comunitaria;**
2. **Reconocimiento de la Comunidad;**
3. **Residencia de 5, 6, 10, 15 o 20 años;**
4. **Credencial actualizada;**
5. **Calidad humana;**
6. **Trato con la gente;**
7. **Demostrar conocimiento en fiestas patronales;**
8. **Conocer los límites y colindancias de la comunidad;**
9. **Participar en las actividades de la comunidad;**
10. **Conocimiento y gestión de trámites para beneficio de la comunidad;**
11. **Conocimiento e interés en las lenguas indígenas que se hablan en la comunidad;**
12. **Que las personas estén al corriente y al pendiente de las necesidades de la comunidad;**
13. **Que tengan mayoría de edad;**
14. **Que sea residente;**
15. **Que sea una persona proactiva;**
16. **Pertenecer a una Asociación Civil de origen étnico;**
17. **Que tenga conciencia de la actividad que va a desempeñar;**
18. **Demostrar 5 años de participación comunitaria;**
19. **Demostrar la propiedad de acción previa;**
20. **Que haya participado y prestado algún servicio en el municipio;**
21. **Ser buen ciudadano honorable;**
22. **Carta de servicio social;**
23. **Carta compromiso;**
24. **Llevar actividades altruistas dentro de la comunidad;**
25. **Que participe en los trabajos y faenas de la comunidad;**
26. **Debe contar con constancia de residencia;**
27. **Cumplir con los estándares puestos por la comunidad y el ayudante;**
28. **Que sea presentado a la asamblea para poder ser votado;**
29. **Presentar currículum que acredite los trabajos o cargos en beneficio de la comunidad;**
30. **Que se comprometa a traer mejoras a la comunidad;**
31. **Que se avalado por la comunidad;**
32. **Haber desempeñado algún cargo honorífico;**

- 33. Respetar los sistemas normativos internos de la comunidad;**
- 34. Presentar documentación que acredite pertenencia o que radica en la comunidad.**
- 35. Carta de Antecedentes no penales;**
- 36. Haber cursado la primaria en la comunidad,**
- 37. Distinción de requisitos por cuanto al género del aspirante, buscando un mayor beneficio para las mujeres;**
- 38. Cumplir con cuotas comunitarias;**
- 39. Que las personas externas que han llegado a vivir a la comunidad, no deberían participar, o haber vivido siempre en la comunidad.**
- 40. Un grado mínimo de estudios; o un perfil educativo específico (conocimiento en leyes)**
- 41. No sea problemática.**
- 42. Conozca las necesidades de la comunidad.**
- 43. Tener ascendencia indígena (abuelos y/o bisabuelos).**
- 44. Que no tenga preferencias en algún partido político.**
- 45. Que hayan participado en elecciones anteriores.**

Tal y como ha sido expresado con anterioridad, partiendo del principio de la Libre Determinación de los Pueblos consagrado en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, que indica.

[...]

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

Partiendo de la premisa constitucional de libre determinación como derecho de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, por lo cual, en uso de dichas libertades, las comunidades tienen el derecho de establecer los parámetros que consideren idóneos para determinar los requisitos para expedir la constancia de autoadscripción calificada, esto con la finalidad de fomentar la participación política en términos de las instituciones comunitarios dentro del marco de sus respectivos marcos normativos internos y sus usos y costumbres, robustece lo antes referido, la **Jurisprudencia 37/2016**, que dice lo siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe **reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia**. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, **los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno** que rige a cada pueblo o comunidad, **siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

No obstante, resulta necesario señalar que si bien las comunidades en su libre autodeterminación podrán señalar ciertos requisitos para la expedición de una constancia de autoadscripción calificada, se sugiere que los mismos no contravengan derechos fundamentales, mismos que se encuentran consagrados en convenios internacionales y la Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 2 de la Constitución Federal, inciso a), fracción II, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

2) ES INVIABLE que solamente las personas originarias, oriundas, criollas o descendientes de las comunidades o que tengan su acta de nacimiento que los acredite como originarios del lugar, puedan solicitar su constancia de autoadscripción indígena.

Lo anterior, lo manifestaron las comunidades de El Astillero o Astillero, Los Cerritos, Colonia Peña Flores, Eusebio Jáuregui (La Angostura), Tetecalita, Municipio de Hueyapan, Chisco de Jojutla, Colonia Azteca, Tetlama o San Agustín Tetlama, Ixtlilco el Chico, Tepalcingo, Barranca Honda, San Andrés Cuauhtempan, Achichipico, Adolfo López Mateos de Cuautla, Capulines, Colonia Aquiles Serdán, Pazulco, Texcala, Tlamomulco, Xochitlán, Tetelpa de Zacatepec, Atlacahualoya, Marcelino Rodríguez de Axochiapan, Telixtac, Tlacotepec, Cayehuacán, Tlalayo, Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón de Jantetelco, Tlayca, Pitzotlán, Cabecera, San Isidro de Coatetelco, Coajomulco de Huitzilac, Atlacholoaya, Colonia 19 de febrero de 1812, Cuauhtémoc de Cuautla, Yecapixteca, Tetelcingo, Adolfo López Mateos de Yecapixtla, Adolfo López Mateos de Tepalcingo, Zacapalco, Alpuyeca, y Chiconcuac o Poblado de Chiconcuac de Xochitepec, Amatlán de Quetzalcóatl de Tepoztlán, Amatlipac, Casasano de Cuautla y Ampliación San Sebastian de Totolapan; así como la opinión de personas no indígenas que acudieron a la Asamblea Regional y participaron en las mesas de análisis.

En virtud de que, el artículo 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las

constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

En ese mismo sentido, el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, menciona:

[...]

Artículo 1.

[...]

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Asimismo resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales señalan:

Artículo 3.-

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.-

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

[...]

Artículo 9.-

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

[...]

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

[...]

De la interpretación sistemática y gramatical de los artículos referidos, se desprende que todas las comunidades indígenas, tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, respetando su libre determinación, entendiéndose como el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir

sobre su vida presente y futura, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Bajo ese mismo orden de ideas, las comunidades de El Astillero o Astillero, Los Cerritos, Colonia Peña Flores, Eusebio Jáuregui (La Angostura), Tetecalita, Municipio de Hueyapan, Chisco, Colonia Azteca, Tetlama o San Agustín Tetlama, Ixtlilco el Chico, Tepalcingo, Barranca Honda, San Andrés Cuauhtempan, Achichipico, Adolfo López Mateos de Cuautla, Capulines, Colonia Aquiles Serdán, Pazulco, Texcala, Tlamomulco, Xochitlán, Tetelpa de Zacatepec, Atlacahualoya, Marcelino Rodríguez de Axochiapan, Telixtac, Tlacotepec, Cayehuacán, Tlalayo, Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón de Jantetelco, Tlayca, Pitzotlán, Cabecera, San Isidro de Coatetelco, Coajomulco, Atlacholoaya, Colonia 19 de febrero de 1812, Cuauhtémoc de Cuautla, Yecapixteca, Tetelcingo, Adolfo López Mateos de Yecapixtla, Adolfo López Mateos de Tepalcingo, Zacapalco, Alpuyeca y Chiconcuac o Poblado de Chiconcuac de Xochitepec, así como la opinión de personas no indígenas que acudieron a la Asamblea Regional y participaron en las mesas de análisis, al momento de realizar la propuesta que nos ocupa no consideraron, **el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.**

Aunado a lo anterior, también debe observarse lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, que establece que son sujetos de aplicación de la referida ley, los Pueblos y Comunidades Indígenas originarios y no originarios del Estado de Morelos, las comunidades que comparten tradición, cultura indígena con algunos pueblos identificados como tales y que se encuentran asentados en el territorio morelense, así como a indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen de manera temporal o permanente en esta entidad y que han conformado comunidades permanentes en el territorio del Estado.

Por su parte, el numeral 8 de la ley referida en el párrafo que antecede, señala que los indígenas de cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República y que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del

Estado de Morelos, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios de esta ley, respetando las tradiciones de las comunidades indígenas donde residan.

Por lo antes expuesto, del análisis a la legislación local, se advierte que los ciudadanos indígenas originarios de otras entidades federativas, cuentan con el derecho para solicitar a la Asamblea General o su equivalente, la expedición de la constancia de autoadscripción calificada y ser votados para los cargos de elección popular, pues por norma constitucional, estos pueden adquirir la ciudadanía morelense por residencia, asimismo, no resulta necesario ser originario o pertenecer a la comunidad indígena que expida la constancia respectiva, para que les sea aplicable el criterio de conciencia de su identidad contemplado en el numeral 9 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, mismo que a continuación se cita:

[...]

Artículo 9.- La conciencia de su identidad étnica es criterio fundamental para determinar, a quienes se aplican las disposiciones del siguiente ordenamiento, por lo que se considera al menos uno de los siguientes elementos sociales y culturales que permitan identificar y reconocer a los Pueblos y Comunidades Indígenas de Morelos y que los distinga del resto de la sociedad:

- a) Historia y fecha de la fundación de la Comunidad Indígena;
- b) Confirmación de auto adscripción como comunidad;
- c) Territorio históricamente propio y formas particulares de acceso al aprovechamiento de sus recursos naturales;
- d) Formas de Tenencia de la Tierra, Comuna y/o Ejido;
- e) Lengua Indígena;
- f) Indumentaria Indígena;
- g) Organización Social, Política y Ceremonia Tradicional;
- h) Sistema de cargos;
- i) Producción artesanal y agropecuaria propia;
- j) Cosmovisión y Filosofía;
- k) Sistema de Valores;
- l) Usos, costumbres y tradiciones;
- m) Educación y trasmisión de cultura; y
- n) Alimentación.

[...]

Robustece lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra señala lo siguiente:

Rosalva Durán Campos y otros

VS

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Ahora bien, considerando que durante el proceso de consulta distintas opiniones fueron por cuanto a una real y efectiva participación de los ciudadanos y ciudadanas de autoadscripción indígena y cuidar que no existiera una autoadscripción ilegítima o usurpación por cuanto a esos espacios reservados a las acciones afirmativas en materia indígena, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 03/2023, cuyo rubro y texto señalan:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a

fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

3) ES VIABLE, que la Asamblea General sea la autoridad facultada para expedir la constancia de autoadscripción calificada; tal y como lo solicitaron las comunidades

de El Astillero o Astillero, Los Cerritos, Municipio de Hueyapan, Amilcingo, Valle de Vázquez (Los Hornos); San Bartolo, San Felipe, San Nicolás, San Pedro, Santiago y El Pedregal del Municipio de Tlalnepantla, Cerro de la Corona del municipio de Jiutepec, Tezontetelco, Atlacahualoya, Marcelino Rodríguez, Telixtac de Axochiapan y Tlacotepec de Zacualpán de Amilpas, El Polvorín (18 de septiembre de 1994), Empleado Municipal, Cuauhtémoc, Cuautlixco, Narciso Mendoza, Año de Juárez, Gabriel Tetepa y Narciso Mendoza, de Cuautla, Colonia 5 de mayo, Huejotengo, Jumiltepec, Huepalcalco (San Miguel) de Ocuituco, Talmimilulpan (San Pedro) de Tetela del Volcán, Achichipico Xochitlán y Texcala de Yecapixtla, Santa Ana Tenango y Chalcatzingo de Jantetelco, Atotonilco y Los Sauces de Tepalcingo, Chisco de Jojutla, Huatecalco, Colonia Cuauhtémoc de Tlaltizapan de Zapata, Colonia 3 de Mayo (El Tepiolo), Nexpa y Miguel Hidalgo, Coaxitlán, La Era (Calalpa), Las Bovedas, Los Dormidos, Los Presidentes, Nexpa; Palo Grande y Xochipala de Tlaquitenango, La Tigra, Ahuehuetzingo y El Zapote de puente de Ixtla, Tepoztlán Cabecera Municipal, Colonia Ángel Bocanegra (Adolfo López Mateos) y Huilotepec de Tepoztlán, Alpuyeca de Xochitepec, Corral Grande de Yautepec, Colonia Las Lumbreras, Loma Bonita y Rancho el Pañuelo del Municipio de Ayala, Cabecera, Colonia Benito Juárez, Colonia Pedro Saavedra, Narvarte, San Isidro, Tres de mayo y el Charco del Coatetelco, Tetlama o San Agustín Tetlama de Temixco, Huazulco de Temoac, El Plan y Texalo de Tlayacapan, Barrio la Purísima (Concepción) y Tepetlixpita de Totolapan, así como el Municipio Indígena de Xoxocotla.

Toda vez que del análisis de las propuestas realizadas por las diversas comunidades indígenas, se obtuvo que en su mayoría, señalan que la Asamblea General debe ser la autoridad que podrá emitir la constancia de autoadscripción que acredite el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena, siendo esto factible, en dicho contexto se realizan las siguientes puntualizaciones al respecto.

En primer término valdría la pena definir dicho concepto: "Asamblea General Comunitaria"

El artículo 7, de la LINPI establece que:

[...]

Artículo 7. En el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el Instituto respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

Para estos efectos, se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones; así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

[...]

Por lo tanto, este órgano es la institución más importante dentro de los pueblos y comunidades indígenas, en ella se tratan diversos asuntos que afectan a la comunidad y está integrada por las autoridades e instituciones reconocidas en los mismos; así, lo que ocurre en dichos lugares no acontece sin la aprobación de ésta.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Sirve de precedente para dar respuesta a las comunidades referidas, respecto a la presente propuesta, lo referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, puntualizó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias **ST-JDC-144/2019, ST-JDC-145/2019 y acumulado SUP-REC-2/2011, respectivamente, describen a la Asamblea General Comunitaria de la siguiente manera:**

[...]

“La asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en la toma de decisiones, así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos. En los municipios con presencia de comunidades indígena, se instituirán órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas que garanticen su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal, así como que se tomará en cuenta la opinión de los pueblos indígenas, a través de sus órganos tradicionales de representación, para el establecimiento de los programas, proyectos y acciones tendentes a su desarrollo y bienestar, en los planes de desarrollo municipal, con respeto a sus formas de producción, comercio, usos y costumbres en general. La asamblea general comunitaria o su equivalente, de cualquier pueblo o comunidad indígena, así reconocido, es la máxima autoridad, a través de la cual se determina la validez y vigencia de sus propias normas y procedimientos; se eligen a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y se regulan y solucionan, en general, las actividades de beneficio común.”

“Se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.”

“De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.”

[...]

Se debe resaltar, además, lo que refieren Roselia Bustillo Marín y Enrique Inti García Sánchez⁴:

[...]

“Las asambleas comunitarias son el lugar donde se toman las decisiones de la vida social, política, económica o de otra índole para la comunidad; es decir, donde se deciden los derechos y obligaciones de la ciudadanía del lugar. En ellas se nombra a las autoridades que integrarán el ayuntamiento, en su mayoría tomando en cuenta el sistema de escalafón o de cargos entremezclado con cuestiones religiosas y civiles. Por otro lado, también se tratan asuntos relacionados con trabajos colectivos, servicios a la comunidad, cooperaciones y contribuciones, también llamadas cuotas, que las familias aportan al ayuntamiento.

En la asamblea se lleva el control de los ciudadanos y de las familias que han cumplido con los servicios, las cooperaciones y las cuotas. Se registra quiénes cumplieron con los cargos y el tiempo que los ocuparon, y así se decide a quién le corresponde escalar o desempeñar los siguientes cargos. En ella también se determina quiénes son aptos para ser candidatos o candidatas en las elecciones para la integración de las autoridades de los cabildos (Presidencia Municipal, síndico y regidores). En algunas comunidades también se elige al secretario, al alcalde y al tesorero/a municipal.

Las asambleas varían en cada comunidad a lo largo de todo el país—incluso en las distintas naciones y continentes—. Se organizan a partir del ejercicio colectivo de los derechos y acuerdos entre los habitantes de la comunidad y de los miembros reconocidos pertenecientes a esa cultura o comunidad. La asamblea comunitaria es una institución de las propias comunidades indígenas, y cada grupo étnico las denomina de forma distinta. En ellas se expresa la voluntad mayoritaria (tesis XL/2011).

Hay integrantes de las comunidades que no necesariamente son originarios del lugar; es decir, algunas personas que participan en las asambleas han tenido que cumplir con requisitos como cooperaciones y servicios o trabajos colectivos para formar parte de la comunidad y de las asambleas, y gozar de derechos además de las obligaciones que se les imponen. Muchos son avecindados, o habitantes de otros núcleos aledaños a las cabeceras de municipios, como agencias, comunidades, rancherías, etcétera, lo cual depende de la forma como estén regulados los asentamientos territoriales en las entidades federativas, estados o naciones.

Por lo general, la asistencia a las asambleas es una obligación, y la lista de los asistentes también indica quiénes son ciudadanos activos y a quiénes dejarán de exigírseles estas obligaciones;

[...]

⁴ **Roselia Bustillo Marín.** *Tequio, expresión de solidaridad. Requisito para ejercer los derechos político-electorales en las comunidades indígenas.* México, TEPJF, 2016. (Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral ; 34) pp. 40-42.

El ciudadano que cumple con sus obligaciones comunitarias es respetado y tiene el reconocimiento de la asamblea, y es digno de servir a su pueblo o comunidad en cualquier responsabilidad que se le asigne.

(...)

La asamblea de elección examina y califica la idoneidad de un ciudadano para la prestación de un servicio municipal, y esa determinación es la expresión pura de la democracia participativa, porque son los asambleístas quienes resuelven, por vía de la democracia, quién o quiénes son las personas que deben asumir las responsabilidades que derivan del ejercicio de los cargos públicos que se requieren en la comunidad, por una exigencia legal y por una necesidad popular (Martínez 2013, 63).

En la democracia interna de los pueblos y las comunidades indígenas, el servicio es la razón de ser de los cargos tradicionales, y ello se traslada al servidor público en la estructura de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos (Martínez 2013, 68).

Las normas de las comunidades indígenas establecidas por su asamblea general comunitaria y aplicadas a partir de los valores ahí reconocidos en el ejercicio de las obligaciones y derechos de sus habitantes forman parte del ordenamiento jurídico vigente, es decir, del bloque de constitucionalidad o del catálogo de derechos humanos aplicable a los derechos de los pueblos indígenas.

[...]

En dicho contexto, se colige que la Asamblea General Comunitaria simboliza la suma de voluntades de la mayoría de los integrantes de una localidad que se autoadscribe como indígena, pues ésta es reconocida como un Órgano, que refleja la voz de la colectividad, en la toma de decisiones, considerando que las mismas son tomadas mediante un sistema democrático.

Por lo tanto, el citado órgano estaría plenamente facultado para emitir una constancia que acredite el vínculo de determinada persona con la comunidad indígena por la que pretende postularse como candidata y/o candidato.

No obstante, y con la finalidad de robustecer y acreditar el respeto a la votación democrática y a la manifestación de la voluntad de la colectividad, las comunidades podrían considerar contar con un acta de la respectiva sesión en la que se haya determinado lo conducente o algún otro escrito equivalente.

4) ES VIABLE que la autoridad competente para avalar o expedir las constancias de autoadscripción calificada, sean las autoridades representativas, de manera enunciativa, más no limitativa se mencionaron: el Ayudante Municipal, comisariado

ejidal, comité de junta de mejoramiento, comité de agua potable, Aval de los vecinos, Comités de cada calle, Comité vecinal, Consejo indígena, grupo de la UMA, grupo de comités, y bienes comunales, tal y como lo refirieron las comunidades de Atacahualoya, Colonia 19 de febrero de 1812, Colonia Peña Flores, Héroe de Nacozari, Año de Juárez y Narciso Mendoza de Cuautla, Ahuehuetzingo, Colonia Azteca, Ixtlilco el Chico, Ixtlilco el Grande, San Bartolo, San Felipe, San Nicolás, San Pedro, Santiago y El Pedregal del Municipio de Tlalnepantla, Barrio San Sebastián, Barrio San Agustín, Barrio San Marcos y Colonia Santa Barbara del Municipio de Totolapan, Casahuates, Achichipico, Adolfo López Mateos de Yecapixtla, Capulines, Colonia Aquiles Serdan, Colonia Girasoles, Los Limones, Pazulco, Tecajec, Texcala de Yecapixtla, Tlamomulco, Xochitlán, Yecapixteca, Tetelpan, Tezontetelco, Atlacahualoya, Marcelino Rodríguez, Telixtac, Cayehucan, Joaquín Camaño de Axochiapan y Tlacotepec de Zacualpán de Amilpas, Cayehuacán, Tlalayo de Axochiapan, Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón, San Antonio la Esperanza, Santa Ana Tenango, Amayuca y Chalcatzingo de Jantetelco, Tlayca y Amacuitlacuilco de Jonatepec, Pitzotlán Adolfo López Mateos, Colonia Emiliano Zapata, Colonia Mariano Matamoros, El Tepehuaje y Atotonilco de Tepalcingo, Narciso Mendoza de Cuautla, Coajomulco de Huitzilac, Ahuehuetzingo, La Tigra y El Zapote de Puente de Ixtla, San Pablo Hidalgo, Barranca Honda y Colonia Cuahutemoc de Tlaltizapán de Zapata, Las Bóvedas, Nexpa, Pueblo Viejo, Xicatlacotla, Antonio Riva Palacio (Las Carpas), Palo Grande, Ajuchitlán, Miguel Hidalgo y Rancho Viejo de Tlalquitenango, Tetlama o San Agustín Tetlama, Colonia Morelos, Midel Hidalgo y las Martinicas de Temixco, Colonia Ángel Bocanegra (Adolfo López Mateos) de Tepoztlán, Tepoztlán Cabecera Municipal, Barranca Honda, Colonia Cuahutemoc, Tetelpa de Zacatepec y Corral Grande de Yautepec, Chamilpa o Lomas de Chamilpa, Cerro de la Corona de Jiutepec, Chisco y Río Seco de Jojutla, Colonia 5 de Mayo, Huejotengo y Metepec de Ocuituco, Popotlán (Barrio Santo Tomás) de Temoac, Tlalmimilulpan (San Pedro) Tetela del Volcán, Atlacholohaya de Xochitepec, Ampliación San Sebastián de Totolapan y Tlacotepec de Zacualpan de Amilpas.

Esto es así, tomando en consideración que el artículo 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la

unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

Partiendo de la premisa constitucional de libre determinación como derecho de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, se puede colegir cualquier autoridad reconocida por la comunidad tiene la atribución de poder expedir constancias de autoadscripción calificada, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siempre que la comunidad le haya otorgado tal atribución.

En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, es que se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral local, lo manifestado por la Cabecera de Coatetelco, la cual manifestó que **si el posible candidato, la asamblea no lo reconoce como candidato indígena, aun así, puede**

participar en el proceso electoral, en ese sentido, tal y como se advierte con anterioridad, la Asamblea General no es la única autoridad considerada como viable, para emitir la constancia de autoadscripción respectiva, asimismo, vale la pena señalar que en caso de que el candidato interesado no sea reconocido con la calidad de indígena, este puede participar en la contienda electoral, siempre y cuando no se encuentre en el supuesto en donde por representatividad busque la acción afirmativa en materia indígena, al no ser obligatorio que todos los candidatos sean postulados bajo el amparo de estas acciones afirmativas.

Así mismo, se reconoce la viabilidad de que las constancias de autoadscripción sean expedidas por su autoridad representativa y posteriormente avaladas por su asamblea general, en su caso, puesto que ya se analizó en el inciso anterior que la asamblea general es la máxima autoridad de una comunidad indígena.

4) ES VIABLE que la Asamblea General avale o delegue en diversa autoridad reconocida por la comunidad o pueblo indígena, la atribución para expedir la constancia de autoadscripción calificada; tal y como lo señalaron las comunidades

de Amilcingo, Ixtlilco el Chico, Adolfo López Mateos, Atotonilco, Colonia Mariano Matamoros, Cruz de Jaramalla, El Tepehuaje, Huitchila, Pitzotlán, Zacapalco y Los Sauces de Tepalcingo, Colonia 19 de febrero de 1812 y Cuauhtémoc de Cuautla, Yecapixteca de Yecapixtla, Santa Ana Tenango y Chalcatzingo de Jantetelco, Atotonilco, Adolfo López Mateos y Zacapalco de Tepalcingo, Colonia Ángel Bocanegra (Adolfo López Mateos) de Tepoztlán, Palo Grande, Rancho Viejo, Pueblo Viejo, Antonio Riva Palacio (Las Carpas) y Xicatlacotla de Tlalquitenango, Quebrantadero, Telixtac y Tlalayo de Axochiapan, Jaloxtoc del Municipio de Ayala, El Astillero o Astillero y los Cerritos de Atlatlahucan, Colonia Francisco I. Madero de Cuautla, Jumiltepec y Ocoخالtepec de Ocuituco, El Salto, El Zapote y los Ídolos de Puente de Ixtla, Colonia 3 de Mayo de Amatlipac de Tlayacapan y Amilcingo de Temoac.

Esto es así, tomando en consideración que el artículo 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales

establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

Partiendo de la premisa constitucional de libre determinación como derecho de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, se puede colegir que la Asamblea General está facultada para delegar en otras autoridades reconocidas por cada pueblo o comunidad indígena la atribución de poder expedir constancias de autoadscripción calificada, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Lo anterior considerando que la comunidad o pueblo indígena cuente con una Asamblea General sin que sea un requisito obligatorio contar con esta autoridad, ello partiendo precisamente de la premisa constitucional de libre determinación para decidir sobre sus formas internas de organización social, económica, política y cultural, pero sin que obste que la propia comunidad o pueblo indígena pueda elegir las autoridades con las facultades y atribuciones que determinen, como lo es la expedición de la constancia de autoadscripción calificada, como podrían ser Ayudantes, Mayordomos, Comités, Asambleas, o cualquier nombre y conformación que la comunidad haya asignado.

Lo anterior, también resulta aplicable a la propuesta formulada por las comunidades de Gabriel Tepepa, Las Cruces, quienes consideran que cree un comité que avale la participación de quienes sean nuestros candidatos, esto en

virtud del derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, siempre y cuando, dicho comité sea una autoridad reconocida por la comunidad en cuestión, y de conformidad con su sistema normativo interno, sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia **19/2014, la cual reza lo siguiente:**

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: **1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como** las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

RESULTA NECESARIO SEÑALAR LA OPINIÓN QUE REALIZA LA COMUNIDAD DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO INDIGENA DE COATELCO, RESPECTO DE “QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y GUBERNATURAS INDÍGENAS NO USURPEN LAS ELECCIONES INDÍGENAS, TODA VEZ QUE LAS COMUNIDADES DEBEN DE DESIGNAR.”, por lo que a manera de conclusión y en términos de lo antes expuesto, se precisa que, su autonomía los faculta y dota, para que por medio de su asamblea, elijan o propongan a la autoridad representativa que tendrán y los medios y requisitos que deberá cumplir, siendo estos por los que se rige la comunidad.

Lo anterior, guarda relación con la propuesta realizada por la comunidad de la Cabecera de Coatetelco, respecto de “Cuál es el tratamiento que se le va a dar a las comunidades indígenas cada comunidad es distinta en su forma de regirse”, precisando que la libre determinación con la cuentan las comunidades, respetando

sus usos y costumbres así como su autonomía para regirse, les faculta para determinar su forma de gobierno.

5) ES VIABLE PARA ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, EL HABER PRESTADO SERVICIOS COMUNITARIOS, DESEMPEÑADO CARGOS TRADICIONALES, PARTICIPADO EN REUNIONES DE TRABAJO TENDIENTES A MEJORAR DICHAS INSTITUCIONES O PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN EN TORNO A ELLAS, O SER REPRESENTANTE DE ALGUNA COMUNIDAD O ASOCIACIÓN INDIGENA QUE TENGA COMO FINALIDAD MEJORAR O CONSERVAR SUS INSTITUCIONES, DENTRO DEL MUNICIPIO O DISTRITO POR EL QUE PRETENDA POSTULARSE, SIEMPRE Y CUANDO, DICHAS ACTIVIDADES NO SEAN DISCRIMINATORIAS.

La cooperación patronal o tradicional desempeña una forma de contribución de tipo solidaria dentro del sistema de cargos, fundamental dentro de las comunidades indígenas e implica, a su vez, una decisión personal ambivalente por encontrarse en la esfera de lo público y privado de la persona que pertenece a determinada comunidad y, desde un enfoque etnográfico, implica mantener, financiar y recrear las celebraciones religiosas, atribuyendo un soporte al ámbito religioso, así como social en la identificación colectiva de la comunidad para preservar las celebraciones patronales o tradicionales, incluso, como función relevante, mantener un vínculo con las personas que emigran y retornan a sus comunidades para contribuir a estas y evitar la intromisión en la autonomía de la comunidad.

Bajo esa tesitura, al existir la posibilidad de ser una fuente significativa de recursos, de difícil regulación, no resulta procedente se constituya como elemento que deba reunir una persona para obtener una candidatura indígena porque se estaría contraviniendo lo dispuesto en la CPEUM y leyes secundarias en materia de financiamiento, aunado a que en lugar de contribuir a resolver los requisitos que debe cumplir una persona candidata, pudiera resultar en un factor agravante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad, por mencionar un ejemplo, imponer intereses económicos ajenos a la comunidad, resultando en perder plena autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En relación con eso, el TEPJF ha establecido criterios interpretativos respecto al concepto del tequio (no sólo entendido como forma de trabajo comunal, sino como forma de cooperación o contribución) a modo de restricción para el ejercicio de derechos políticos en las comunidades indígenas como lo resuelto por su Sala Superior en el SUP-JDC-1640/2012, en donde establece que el tequio:

“no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros” (SUP-JDC-1640/2012, p. 159).

De lo anterior se desprende que el derecho a votar y ser votado no puede limitarse de manera arbitraria por la aplicación de determinados usos y costumbres, tal como lo estableció en otro precedente la Sala Superior, SUP-REC-2/2011:

“El tequio, al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, debe entenderse que en su composición deben cumplirse con los elementos de proporcionalidad y de equidad, sin que los mismos deban confundirse, al considerar, primero, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas, y segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” (Jurisprudencia 4/91; SUPJDC-1640/2012, p. 124).”

Si bien es cierto la participación en las actividades propias de la comunidad puede ser un elemento que denote un arraigo, tal y como fue criterio de este órgano electoral local, al emitir los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-88/2020, Y SUS ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, en los cuales se estableció en su artículo 19, que para acreditar la autoadscripción calificada, se debía comprobar de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presente en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración que si bien, el artículo segundo constitucional consagra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a la libre determinación, autonomía y autogobierno, sin embargo, la fracción III, del apartado **A** del mismo artículo, señala que **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

En esa tesitura, debe tomarse en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en autos del expediente **SUP-JDC-1640/2012**, en la cual se considera que cualquier uso y costumbre no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas. En primer lugar, porque dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales, en caso contrario, atentan en contra de los principios de igualdad y de no discriminación, entre otros.

Los usos y costumbres tienen por finalidad salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, preservando ancestrales prácticas en las que sus miembros participan, sin embargo, **si en la aplicación de usos y costumbres para la elección de cargos, no tienen cabida todos los integrantes de la comunidad**, dicho sistema no contribuye a fortalecer el principio de solidaridad y por lo tanto no es acorde con la ley.

Por lo anterior, resulta viable la acreditación de **participaciones y obligaciones** en las actividades de la comunidad, para acreditar el vínculo o arraigo con la comunidad a la que pertenece, siempre y cuando en las mismas tengan cabida todos los integrantes de la comunidad.

Caso contrario, respecto de las **cooperaciones**, no resulta procedente se constituya como un elemento para obtener una candidatura el, al no estar respetando los derechos fundamentales por excluirse a otras personas de acuerdo con sus **capacidades y situaciones económicas**, constituyendo prácticas discriminatorias y desapegándose a lo mandado por nuestra Constitución Política Federal.

6) ES INVIABLE QUE VECINOS EMITAN LA CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA.

En esa tesitura atendiendo a la literalidad a vecino como la persona "*Que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o ,* esto resultaría inviable, puesto que en casa,

en vivienda independiente”⁵, este no cumple el criterio de ser una autoridad administrativa o autoridad tradicional elegida conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas, sin embargo, de tratarse de un Comité vecinal que cumpla con los criterios antes referidos, es decir, sea una autoridad administrativa o autoridad tradicional elegida conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, esta autoridad podría emitir la constancia respectiva, siempre que la asamblea general así lo determine, conforme a sus usos y costumbres.

C) Registro de candidaturas a los ayuntamientos y al congreso del Estado

1. Es viable tomar en cuenta los criterios de los porcentajes de la población para el registro de candidaturas indígenas en ayuntamientos y en el Congreso del Estado.

Las comunidades de Pozo Mancera, Cerro El Olinche, Colonia Las Lumbreras, Jaloxtoc, la Joya, Chamilpa o Lomas de Chamilpa, Chipitlán, Tetecalita, Tetlama o San Agustín Tetlama, Felipe Neri (Cuatepec), la Nopalera, Huilotepec, Adolfo López Mateos, Coajomulco, Ahuehetzingo, El Zapote, San Pablo Hidalgo, las Bóvedas, Cayehuacán, Tlalayo, Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón, Tlayca y Pitzotlán, las cruces, la comunidad Adolfo López Mateos del municipio de Tetelcingo, Narciso Mendoza, Texcala, todo el Municipio Hueyapan, Tlalmimilulpan (San Pedro), Achichipico y Xochitlán; manifestaron en sus asambleas, que están de acuerdo que el criterio de los porcentajes de la población para el registro de candidaturas indígenas en los ayuntamientos y en el congreso del Estado, es el adecuado para que la población de personas indígenas sea proporcional y se sientan representadas.

Inclusive la comunidad de Tepehuaje se manifestó en relación de que **la variación del porcentaje de personas indígenas, arroja un incremento que ayudará a que se considere más a las personas indígenas.**

Resulta relevante mencionar que, el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, **manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente**, si lo desean, en la **vida política**, económica, social y cultural del Estado.

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/vecino?m=form>

De la misma manera, el artículo segundo Constitucional, en su apartado A, fracción VII, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, asimismo se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de **fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

En ese mismo orden de ideas, mediante la jurisprudencia **19/2014**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que componen el **derecho al autogobierno**, los cuales son: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) **La participación plena en la vida política del Estado**, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esta lógica, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-403/2018**, mediante la cual vinculó al Congreso del Estado de Morelos, a los Partidos Políticos que participen en el ámbito estatal, y a este órgano electoral local, a implementar las acciones afirmativas que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas.

Aunado a ello, la misma Sala Regional, con fecha trece de agosto de dos mil veinte, emitió sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados**, mediante el cual sentó las bases por las cuales deberían ser emitidas las acciones afirmativas para personas indígenas, en la entidad para cargos de Ayuntamientos y Diputaciones, con relación, mediante la cual se le ordenó al Instituto Local, lo siguiente:

[...]

En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral que para el proceso electoral que dará inicio en la primera semana de septiembre de este año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Local:

1. Emita los Acuerdos necesarios en los que implemente acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que:

-Los municipios indígenas por decreto no deben ser incorporados en las acciones afirmativas relacionadas con la representación de personas indígenas en los ayuntamientos dado que, lo que se busca es que municipios no indígenas pero con población indígena) cuenten con medidas compensatorias para el registro de candidatura de Ayuntamientos y diputaciones.

-Para determinar el número y porcentaje de población indígena en municipios no indígenas y distritos, debe considerarse el criterio de municipios no indígenas y distritos, debe considerarse el criterio de la autoadscripción y no solo el aspecto lingüístico, por lo que, debe analizar, con perspectiva intercultural y atendiendo a los objetivos de las acciones afirmativas explicadas en esta sentencia, la documentación que posee para determinar la cantidad o porcentaje de población indígena, en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas.

Como, por ejemplo, el intercensal del INEGI de dos mil quince (utilizando el factor de la autoadscripción), así como el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, en el que se percibe en qué municipios se encuentran comunidades y pueblos indígenas en la entidad (con independencia del número de población que pertenezca a este grupo).

-Se implementen acciones afirmativas a favor de personas indígenas en municipios no indígenas, pero con población indígena (mayor o minoritariamente) y distritos, no solo bajo parámetros porcentuales razonables, sino de los elementos contextuales del estado de Morelos (con base en el criterio de la Sala Superior SUP-REC-28/2019 que se detalló en la presente sentencia), que materialicen que, en municipios no indígenas y distritos, personas que pertenecen a este sector accedan a candidaturas de elección popular.

Tomando en cuenta, además, los lineamientos que, sobre la esencia de acciones afirmativas para candidaturas indígenas en las entidades federativas debe prevalecer...

[...]

En consecuencia, con fecha veintiocho de agosto del 2020, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS EN CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL 2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS, en los cuales se tomaron en consideración los parámetros establecidos por la propia Sala Regional, para que se instituyeran los criterios de los porcentajes de la población para el registro de candidaturas indígenas en ayuntamientos y en el congreso del Estado.

Por lo tanto, es importante manifestar que efectivamente, los pueblos, comunidades y personas indígenas, tienen protegido su derecho de participar en la vida política del Estado Mexicano y específicamente a nivel local, dentro del territorio morelense, tanto por la Constitución, Tratados Internacionales, Jurisprudencia, sentencias y a falta de regulación expresa a nivel local, a través de acciones afirmativas emitidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de los lineamientos respectivos, en los cuales se regula la forma en que será respetado el derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas, lo cual, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial XXIV/2018, cuyo rubro y contenido, son del tenor siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—

De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello

Anexo 5. Variaciones de población indígena en los municipios después del proceso electoral ordinario local 2020-2021

Municipio	Acuerdo IMPEPAC/ CEE/264/2020	Se considera indígena Censo 2020	diferencia entre IMPEPAC/ CEE/264/2020 y Censo 2020
Amacuzac	10.52%	18.08%	7.56%
Atlatlahucan	47.49%	27.87%	-19.62%
Axochiapan	27.47%	29.81%	2.34%
Ayala	30.14%	20.92%	-9.22%
Coatetelco	s/d	86.95%	s/d
Coatlán del Río	s/d	18.36%	s/d
Cuautla	25.49%	26.73%	1.24%
Cuernavaca	23.04%	19.98%	-3.06%
Emiliano Zapata	26.93%	16.62%	-10.31%
Hueyapan	s/d	95.38%	s/d
Huitzilac	49.92%	32.15%	-17.77%
Jantetelco	27.65%	41.71%	14.06%
Jiutepec	27.65%	17.70%	-9.95%
Jojutla	1.26%	13.34%	12.08%
Jonacatepec de Leandro Valle	15.96%	44.05%	28.09%
Mazatepec	25.20%	24.28%	-0.92%
Miacatlán	4.50%	16.08%	11.58%
Ocuituco	63.21%	28.58%	-34.63%
Puente de Ixtla	5.26%	21.82%	16.56%
Temixco	33.40%	16.63%	-16.77%
Temoac	95.82%	61.44%	-34.38%
Tepalcingo	98.30%	29.65%	-68.65%
Tepoztlán	58.34%	43.86%	-14.48%
Tetecala	s/d	10.51%	s/d%
Tetela del Volcán	21.46%	53.26%	31.8%
Tlalnepantla	40.34%	58.21%	17.87%
Tlaltizapán de Zapata	38.12%	14.85%	-23.27%
Tlaquiltenango	19.72%	15.33%	-4.39%
Tlayacapan	50.20%	50.91%	0.71%
Totolapan	68.55%	46.88%	-21.67%
Xochitepec	26.65%	26.21%	-0.44%

Municipio	Acuerdo IMPEPAC/ CEE/264/2020	Se considera indígena Censo 2020	diferencia entre IMPEPAC/ CEE/264/2020 y Censo 2020
Xoxocotla	s/d	88.84%	s/d
Yautepec	29.65%	23.76%	-5.89%
Yecapixtla	33.11%	18.00%	-15.11%
Zacatepec	s/d%	16.36%	s/d
Zacualpan de Amilpas	55.98%	30.82%	-25.16%

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

Anexo 6. Variaciones de población indígena en los distritos locales después del proceso electoral ordinario local 2020-2021

Distrito	Con datos del CENSO 2020	IMPEPAC/CEE/264/2020	Diferencia
I	26.72%	23.03%	3.69%
II	16.22%	23.03%	-6.81%
III	33.43%	43.43%	-10.00%
IV	40.61%	47.47%	-6.86%
V	21.58%	35.14%	-13.56%
VI	14.38%	27.64%	-13.26%
VII	18.39%	25.48%	-7.09%
VIII	20.72%	26.85%	-6.13%
IX	31.76%	21.56%	10.20%
X	23.55%	32.02%	-8.47%
XI	20.64%	28.19%	-7.55%
XII	24.70%	29.06%	-4.36%

Por lo cual, se puede concluir que, es **viable tomar en cuenta los criterios de los porcentajes de la población para el registro de candidaturas indígenas en ayuntamientos y en el congreso del Estado.**

2. ES VIABLE Que los candidatos indígenas PUEDAN tener mayor representación en los cargos públicos, no solo cierto porcentaje, establecido en los lineamientos.

La comunidad de Año de Juárez, manifestó que propone que en los cargos de Presidente Municipal y Síndico, los indígenas también tengan la misma proporción de participación que en las regidurías al menos en un 50%. La comunidad de la Colonia Francisco I. Madero, manifestó que los candidatos indígenas deberán tener mayor representación en los cargos públicos, no solo el 30%, incluyendo el cargo de presidente y/o síndico. La comunidad de Xicatlacotla, manifestó que en caso de que el municipio no tenga un 50% de población indígena, es importante que se les asigne la presidencia o la sindicatura a las candidaturas indígenas. En las

comunidades de Cayehuacán, Tlalayo, Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón, Tlayca y Pitzotlán, manifestaron que en la población indígena, los partidos políticos registren al menos el 50% de las candidaturas para los cargos de presidente municipal y regidurías. Asimismo, la comunidad El Zapote propone que se asignen dos regidurías para la representación de las comunidades de Puente de Ixtla, mientras que la comunidad de Tlacotepec manifestó propuso que "si son ocho lugares se deben otorgar un mínimo de cuatro cargos a las comunidades indígenas".

Bajo esa misma lógica, La comunidad de Narciso Mendoza, señala que **al menos el 30% de los candidatos deben tener ascendencia o ser indígenas, pero deberían ser mayor el porcentaje para garantizar la representación de personas sensibles a la necesidad de las comunidades.**

Asimismo, la comunidad de Amacuitlapilco hace hincapié en **que el porcentaje del 50% debe de incluir todos los puestos del ayuntamiento, así como que la asamblea manifiesta que todos los partidos políticos deben integrar su planilla con personas indígenas.**

La comunidad El Tepehuaje, externó que por **ser municipio cien por ciento indígenas, es importante que se considere a todos los cargos a candidaturas indígenas.**

La comunidad de Héroe de Nacozari expresó que **no deben ocuparse los cargos por porcentaje, debe ser una cantidad establecida y deben tener acceso a cualquier cargo dentro de la planilla, incluyendo presidente y síndico. Pero en el caso de la población con 90% indígena se debe llevar a cabo lo contrario, también debe tener representación no indígena. No importa la variación del INEGI, los cargos para ocupar candidaturas indígenas y representantes deben ser permanentes.**

La comunidad de Tlayca señaló que no está de acuerdo que por tener menos de 50% le corresponda solo una regiduría, sino que debiese de poder participar en todos los puestos de elección del ayuntamiento

En ese sentido resulta importante resaltar que, entre otras cuestiones, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el que las personas gozaron de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como

de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esto mismo establezca.

De igual forma, establece el principio pro persona, consistente en que las normas relativas o los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo o las personas lo protección más amplia, así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A saber, el fundamento de lo condición y naturaleza de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, parte del primer artículo constitucional, es decir, al advertir este precepto que todas aquellas garantías establecidas en el mismo documento, no pueden restringirse ni suspenderse salvo en los supuestos previstos en la misma, esto es en el numeral 29 Constitucional, en consecuencia esto implica que las garantías no son objeto de restricciones, ni suspensiones, sino por el contrario su ampliación puede ser posible, haciendo de ello una armonización constante con leyes federales o en su caso tratados internacionales.

En ese orden de ideas, las reformas constitucionales de que ha sido objeto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte un cúmulo mínimo de derechos que en el caso concreto las comunidades y pueblos indígenas tiene reconocidos por medios de los distintos cuerpos normativos, locales, federales e internacionales.

Así mismo, que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Aunado a lo anterior, el mismo numeral en su párrafo cuarto establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, el párrafo cuarto establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en

consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y práctica tradicionales, a las autoridades sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, **en un marco que respete el pacto federal y la soberanía nacional.**

Resulta necesario destacar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, introdujo los siguientes principios del orden jurídico:

- a).- Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política, lo que implica el derecho de los pueblos y comunidades de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal manera que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y económicas. Por tanto, que las elecciones de autoridades municipales por sus y costumbres no pueden circunscribirse estrictamente a los principios rectores establecidos en la normativa electoral, puesto que se trata de un caso excepcional contemplado en la propia legislación Federal;
- b).- Principio de pluralismo político, por el cual se reconoce que los pueblos indígenas tienen el derecho de emplear y aplicar sus propios sistemas normativos, siempre en apego y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, evidentemente, se advierte que, el territorio Nacional cuenta con una composición pluricultural que se sustenta en las comunidades indígenas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, de tal forma que, contiene los instrumentos para lograr una armonía en los derechos de los pueblos indígenas, eliminando cualquier tipo de discriminación.

Así mismo, el artículo 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; y que garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

Ese mismo precepto legal, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, **sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.**

Resulta importante mencionar que, en la jurisprudencia **19/2014**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que componen el derecho al autogobierno, los cuales son: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; **3) La participación plena en la vida política del Estado,** y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Por otro lado, es inconcuso que la población indígena deberá **sujetarse al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal**, por lo que, resulta de gran importancia manifestar que, es un derecho de la ciudadanía consagrado por el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución Política Federal, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, es decir, que la población en general, sea indígena o no, cuenta con **el derecho a ser votado**, advirtiéndose que el derecho a ser votado es un derecho subjetivo cuyo ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Bajo esta lógica, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-403/2018**, mediante la cual vinculó al Congreso del Estado de Morelos, a los Partidos Políticos que participen en el ámbito estatal, y a este órgano electoral local, **a implementar las acciones afirmativas que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas.**

Aunado a ello, la misma Sala Regional, con fecha trece de agosto de dos mil veinte, emitió sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-88/2020** y sus acumulados, mediante el cual sentó las bases por las cuales deberían ser emitidas las acciones afirmativas para personas indígenas, en la entidad para cargos de Ayuntamientos y Diputaciones, con relación, mediante la cual se le ordenó al Instituto Local, lo siguiente:

[...]

En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral que para el proceso electoral que dará inicio en la primera semana de septiembre de este año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Local:

1. Emita los Acuerdos necesarios en los que implemente acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que:

-Los municipios indígenas por decreto no deben ser incorporados en las acciones afirmativas relacionadas con la representación de personas indígenas en los ayuntamientos dado que, lo que se busca es que municipios no indígenas pero con población indígena) cuenten con medidas compensatorias para el registro de candidatura de Ayuntamientos y diputaciones.

-Para determinar el número y porcentaje de población indígena en municipios no indígenas y distritos, debe considerarse el criterio de municipios no indígenas y distritos, debe considerarse el criterio de la autoadscripción y no solo el aspecto lingüístico, por lo que, debe analizar, con perspectiva intercultural y atendiendo a los objetivos de las acciones afirmativas explicadas en esta sentencia, la documentación que posee para determinar la cantidad o porcentaje de población indígena, en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas.

Como, por ejemplo, el intercensal del INEGI de dos mil quince (utilizando el factor de la autoadscripción), así como el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, en el que se percibe en qué municipios se encuentran comunidades y pueblos indígenas en la entidad (con independencia del número de población que pertenezca a este grupo).

-Se implementen acciones afirmativas a favor de personas indígenas en municipios no indígenas, pero con población indígena (mayor o minoritariamente) y distritos, no solo bajo parámetros

porcentuales razonables, sino de los elementos contextuales del estado de Morelos (con base en el criterio de la Sala Superior SUP-REC-28/2019 que se detalló en la presente sentencia), que materialicen que, en municipios no indígenas y distritos, personas que pertenecen a este sector accedan a candidaturas de elección popular.

Tomando en cuenta, además, los lineamientos que, sobre la esencia de acciones afirmativas para candidaturas indígenas en las entidades federativas debe prevalecer...

[...]

En consecuencia, con fecha veintiocho de agosto del 2020, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS EN CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL 2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS, en los cuales se tomaron en consideración los parámetros establecidos por la propia Sala Regional, para que se instituyeran los criterios de los porcentajes de la población para el registro de candidaturas indígenas en ayuntamientos y en el Congreso del Estado.

Por lo tanto, es importante manifestar que efectivamente, los pueblos, comunidades y personas indígenas, tienen protegido su derecho de participar en la vida política del Estado Mexicano y específicamente a nivel local, dentro del territorio morelense, tanto por la Constitución, Tratados Internacionales, Jurisprudencia, sentencias y a falta de regulación expresa a nivel local, a través de acciones afirmativas emitidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de los lineamientos respectivos, en los cuales se regula la forma en que será respetado el derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas, lo cual, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial XXIV/2018, cuyo rubro y contenido, son del tenor siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Resulta inconcuso, que se haga una conceptualización del marco de las acciones afirmativas y que se considere que tales medidas pretenden establecer políticas que otorgan, a un determinado grupo social, étnico y minoritario, que de manera histórica ha sido vulnerable, un trato preferencial en el acceso o distribución de recursos o servicios, así como el acceso a determinados aspectos, por lo que se busca la mejora de la calidad de vida de estos grupos en situación de vulnerabilidad y compensar, de alguna manera, los

Ahora bien, es importante explicitar el fundamento y la motivación de las acciones afirmativas en materia indígena, con base en las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (12/2013; 19/2014; 30/2014; 43/2014; 48/2014; 11/2015), en las cuales se establece que:

1. Las acciones afirmativas tienen el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.
2. Las acciones afirmativas cuando son razonables, proporcionales y objetivas, a efecto de privilegiar por ejemplo a las mujeres en razón de su género y cuando derivan de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, están acordes con el principio *Pro homine* y *Pro persona* establecido en el artículo 1º Constitucional, que menciona que

todas las autoridades del país están obligadas a la maximización de los derechos humanos.

3. Las acciones afirmativas propician condiciones de igualdad en el acceso a la representación política nacional.
4. Las acciones afirmativas son permisibles, siempre que sean **razonables, proporcionales y objetivas**, así como constituyen medidas especiales de carácter temporal, las cuales deben cesar en cuanto se alcanza el objetivo de la igualdad de oportunidades.
5. Las acciones afirmativas coadyuvan a hacer realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
6. El estado mexicano tiene la obligación de promover acciones afirmativas en tanto constituyan **medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material**.
7. Las acciones afirmativas más conocidas son las llamadas políticas de cuotas o cupos, es decir, establecer previamente cierto número de personas tendrá acceso a ciertos bienes o posiciones estratégicas por el simple hecho de ser miembros de un determinado grupo que se encuentra en un contexto de discriminación.

Por lo tanto, se debe ponderar la participación política de los pueblos, comunidades y personas indígenas, en los cargos de elección popular, por lo que, se debe implementar un criterio que permita evaluar la implementación de acciones afirmativas que regulen la representación y participación efectiva, en la vida política de la sociedad morelense, a esos grupos en situación de vulnerabilidad, sin dejar de lado, el derecho de las personas no indígenas, ello en atención a lo ordenado constitucionalmente, respecto de que **dicho derecho debe estar sujeto al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal**.

En ese sentido, cobra vital importancia que las acciones afirmativas, sean **temporales, razonables, proporcionales y objetivas**, por lo cual, el instituto electoral local, al emitir las acciones afirmativas, tomaron en consideración los mencionados principios, con la finalidad de acortar la brecha de desigualdad entre los pueblos, comunidades y personas indígenas, que históricamente han sido vulnerados, por lo que, las acciones afirmativas aprobadas mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, tenía dichas características, tal y como se muestra a continuación:

[...]

- *Temporales: porque son aplicadas para un tiempo o circunstancia determinada que para el caso que nos ocupa será para el proceso electoral 2020 - 2021.*
- *Razonables: porque derivaron de la discriminación que la población indígena ha padecido poro poder acceder o cargos de elección popular.*
- *Proporcionales: ya que deberán considerarse con base al porcentaje de población indígena que se encuentre en cada municipio no indígena del estado de Morelos.*
- *Objetivos: orientados a la igualdad material, en este caso se refiere a materializar el acceso de la población indígena a un cargo de elección popular.*

[...]

En conclusión, es realmente importante, implementar acciones afirmativas que reviertan de alguna manera, la vulneración cometida a los grupos indígenas a través de la historia, procurando acortar la brecha de desigualdad, sin perder de vista, que dichas acciones afirmativas, deberán cumplir con los requisitos ya mencionados tales como que, deben ser **temporales, razonables, proporcionales y objetivos**, es decir, que deben ser empleadas, con la finalidad de tratar de erradicar las discriminaciones y desigualdades, siempre tomando en consideración que, se debe hacer en un margen de respeto **al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal, por lo que resulta inviable que los candidatos indígenas deban tener mayor representación en los cargos públicos, y no solo cierto porcentaje, establecido en los lineamientos**, lo anterior, en virtud de que, de hacerlo de esta manera, se estarían violentando los derechos de los ciudadanos no indígenas, al no tener una representación proporcional en los cargos públicos.

Ahora bien, es menester hacer un especial énfasis al mencionar, que la implementación de las acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas, establecen lineamientos que permiten regular las cuotas mínimas de representación de estos grupos históricamente vulnerados, lo que no significa, que de manera unilateral los partidos políticos, de manera particular o a través de las coaliciones, o las candidaturas comunes, puedan decidir registrar mayor número de candidatos indígenas que los establecidos como cuota mínima, toda vez que los mismos, **establecen un piso y no un techo para la participación de los grupos indígenas en igualdad de oportunidades.**

3. No están de acuerdo con los porcentajes de población indígena que maneja el INEGI.

Las comunidades de Telixtac, Puxtla, Tetelcingo, Colonia 19 de Febrero de 1812, Cuauhtémoc, La Biznaga, Colonia Peña Flores, Huilotepec, Huelpalcalco, Heroes de Nacozar, Zacapalco, Tepehuajei y Yecapixteca, manifestaron en sus asambleas que no están de acuerdo con los porcentajes de población indígena que maneja el INEGI.

La comunidad de Héroe de Nacozari expresó que **no deben ocuparse los cargos por porcentaje, debe ser una cantidad establecida y deben tener acceso a cualquier cargo dentro de la planilla, incluyendo presidente y síndico. Pero en el caso de la población con 90% indígena se debe llevar a cabo lo contrario, también debe tener representación no indígena. No importa la variación del INEGI, los cargos para ocupar candidaturas indígenas y representantes deben ser permanentes.**

Por su parte, Cuentepec, Huelpalcalco, Ocoخالtepec, Jumiltepec, Xoxocotla, Narciso Mendoza y Texcala; Señalan que el INEGI tenga un nuevo censo para las comunidades indígenas dando prioridad a las personas indígenas a los pueblos originarios y a la conciencia de identidad indígena.

Es importante mencionar que, el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, **manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente**, si lo desean, en la **vida política**, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, el artículo segundo Constitucional, en su apartado A, fracción VII, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, asimismo se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de **fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

Igualmente, el artículo 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas

admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; y que garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

Ese mismo precepto legal, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, **sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.**

Por otra parte, artículo 26, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica **cuyos datos serán considerados oficiales**, además dispone que, los datos contenidos en dicho sistema **serán de uso obligatorio para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, asimismo, dicho sistema será normado y coordinado por un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia, el cual se denomina Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; además cuenta con la facultad exclusiva de realizar los censos nacionales y producir cualquier otra información de interés nacional, como es el caso de la información cuantitativa de la población indígena, conforme a lo establecido el artículo 59 de la Ley de referencia.

En esa tesitura, constitucionalmente, el **INEGI** (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), es el órgano facultado para emitir información oficial, referente a los datos que recaba en los censos nacionales, que en el caso que nos ocupa, precisamente, de población y vivienda, habiéndose realizado el último Censo Nacional de Población y Vivienda en el año 2020.

El **SNIEG**, es el conjunto de Unidades del Estado (UE) organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la **Información de Interés Nacional.**

Por lo que, resulta importante resaltar que, **no es viable** lo propuesto por Cuentepec, Huepalcalco, Ocoخالtepec, Jumiltepec y Xoxocotla, toda vez que dichas comunidades señalan que el INEGI tenga un nuevo censo para las comunidades indígenas, dando prioridad a las personas indígenas a los pueblos originarios y a la conciencia de identidad indígena, toda vez que, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, está diseñado para que los censos se realicen con la mayor acuciosidad, y tiene un proceso de preparación, con la finalidad de que se lleve a cabo con los menores errores posibles, como ya se ha manifestado, el último Censo Nacional de Población y Vivienda, se realizó en el año 2020.

Ahora bien, como mera referencia, es importante mencionar que, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha trece de agosto de dos mil veinte, emitió sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados**, mediante el cual sentó las bases por las cuales deberían ser emitidas las acciones afirmativas para personas indígenas, en la entidad para cargos de Ayuntamientos y Diputaciones, con relación, mediante la cual se le ordenó al Instituto Local, lo siguiente:

[...]

En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral que para el proceso electoral que dará inicio en la primera semana de septiembre de este año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Local:

1. Emita los Acuerdos necesarios en los que implemente acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que:

-Los municipios indígenas por decreto no deben ser incorporados en las acciones afirmativas relacionadas con la representación de personas indígenas en los ayuntamientos dado que, lo que se busca es que municipios no indígenas pero con población indígena) cuenten con medidas compensatorias para el registro de candidatura de Ayuntamientos y diputaciones.

-Para determinar el número y porcentaje de población indígena en municipios no indígenas y distritos, debe considerarse el criterio de municipios no indígenas y distritos, debe considerarse el criterio de la autoadscripción y no solo el aspecto lingüístico, por lo que, debe analizar, con perspectiva intercultural y atendiendo a los objetivos de las acciones afirmativas explicadas en esta sentencia, la documentación que posee para determinar la cantidad o porcentaje de población indígena, en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas.

*Como, por ejemplo, **el intercensal del INEGI de dos mil quince (utilizando el factor de la autoadscripción)**, así como el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, en el que se*

percibe en qué municipios se encuentran comunidades y pueblos indígenas en la entidad (con independencia del número de población que pertenezca a este grupo).

-Se implementen acciones afirmativas a favor de personas indígenas en municipios no indígenas, pero con población indígena (mayor o minoritariamente) y distritos, no solo bajo parámetros porcentuales razonables, sino de los elementos contextuales del estado de Morelos (con base en el criterio de la Sala Superior SUP-REC-28/2019 que se detalló en la presente sentencia), que materialicen que, en municipios no indígenas y distritos, personas que pertenecen a este sector accedan a candidaturas de elección popular.

Tomando en cuenta, además, los lineamientos que, sobre la esencia de acciones afirmativas para candidaturas indígenas en las entidades federativas debe prevalecer...

[...]

En consecuencia, con fecha veintiocho de agosto del 2020, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS EN CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL 2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS, en los cuales se tomaron en consideración los parámetros establecidos por la propia Sala Regional, para que se instituyeran los criterios de los porcentajes de la población para el registro de candidaturas indígenas en ayuntamientos y en el congreso del Estado.

Finalmente, los cargos de elección popular son postulados conforme al porcentaje poblacional de cada municipio y distrito local, sin embargo, la gentrificación, el dinamismo social y diversos fenómenos sociales como la migración, genera que las comunidades constantemente vayan aumentando o disminuyendo su densidad poblacional, teniendo como consecuencia el incremento y/o decremento de las personas indígenas que forman parte de alguna comunidad, en ese sentido no se podría tener como permanentes los espacio o cargo, mucho menos podría dejarse de considerar los censos poblacionales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

4. No es viable que las candidaturas indígenas deben de ocupar las primeras regidurías.

Las comunidades de Los Ídolos, Año de Juárez, Cuautlixco y Gabriel Tepepa, manifestaron en sus asambleas que, consideran que se deben postular desde la primera regiduría a los candidatos indígenas y no dejarlos en los últimos lugares.

Con relación a la propuesta realizada por las comunidades ya mencionadas, es imprescindible en primer lugar hacer notar que, entre otras cuestiones, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el que **las personas gozaron de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esto mismo establezca.

De igual forma, establece el principio pro persona, consistente en que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A saber, el fundamento de la condición y naturaleza de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, parte del primer artículo constitucional, es decir, al advertir este precepto que todas aquellas garantías establecidas en el mismo documento, no pueden restringirse ni suspenderse salvo en los supuestos previstos en la misma, esto es en el numeral 29 Constitucional, en consecuencia esto implica que las garantías no son objeto de restricciones, ni suspensiones, sino por el contrario su ampliación puede ser posible, haciendo de ello una armonización constante con leyes federales o en su caso tratados internacionales.

De la misma manera, el artículo segundo Constitucional, en su apartado A, fracción VII, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, asimismo se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de **fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

Asimismo, el artículo 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; y que garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

Ese mismo precepto legal, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, **sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.**

En ese mismo orden de ideas, mediante la jurisprudencia **19/2014**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que componen el **derecho al autogobierno**, los cuales son: **1)** El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; **2)** El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; **3) La participación plena en la vida política del Estado**, y **4)** La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esta lógica, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-403/2018**, mediante la cual vinculó al Congreso del Estado de Morelos, a los **Partidos Políticos** que participen en el ámbito estatal, y a este órgano electoral local, a implementar las acciones afirmativas que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas.

Aunado a ello, la misma Sala Regional, con fecha trece de agosto de dos mil veinte, emitió sentencia en autos del expediente **SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados**, mediante el cual sentó las bases por las cuales deberían ser emitidas las acciones afirmativas para personas indígenas, en la entidad para cargos de Ayuntamientos y Diputaciones, con relación, mediante la cual se le ordenó al Instituto Local, lo siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

[...]

En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral que para el proceso electoral que dará inicio en la primera semana de septiembre de este año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código Local:

1. Emita los Acuerdos necesarios en los que implemente acciones afirmativas a favor de personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que:

-Los municipios indígenas por decreto no deben ser incorporados en las acciones afirmativas relacionadas con la representación de personas indígenas en los ayuntamientos dado que, lo que se busca es que municipios no indígenas pero con población indígena cuenten con medidas compensatorias para el registro de candidatura de Ayuntamientos y diputaciones.

-Para determinar el número y porcentaje de población indígena en municipios no indígenas y distritos, debe considerarse el criterio de municipios no indígenas y distritos, debe considerarse el criterio de la autoadscripción y no solo el aspecto lingüístico, por lo que, debe analizar, con perspectiva intercultural y atendiendo a los objetivos de las acciones afirmativas explicadas en esta sentencia, la documentación que posee para determinar la cantidad o porcentaje de población indígena, en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas.

Como, por ejemplo, el intercensal del INEGI de dos mil quince (utilizando el factor de la autoadscripción), así como el Catálogo de Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, en el que se percibe en qué municipios se encuentran comunidades y pueblos indígenas en la entidad (con independencia del número de población que pertenezca a este grupo).

-Se implementen acciones afirmativas a favor de personas indígenas en municipios no indígenas, pero con población indígena (mayor o minoritariamente) y distritos, no solo bajo parámetros porcentuales razonables, sino de los elementos contextuales del estado de Morelos (con base en el criterio de la Sala Superior SUP-REC-28/2019 que se detalló en la presente sentencia), que materialicen que, en municipios no indígenas y distritos, personas que pertenecen a este sector accedan a candidaturas de elección popular.

Tomando en cuenta, además, los lineamientos que, sobre la esencia de acciones afirmativas para candidaturas indígenas en las entidades federativas debe prevalecer...

[...]

En consecuencia, con fecha veintiocho de agosto del 2020, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS EN CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO

ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL 2020, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS, en los cuales se tomaron en consideración los parámetros establecidos por la propia Sala Regional, para que se instituyeran los criterios de los porcentajes de la población para el registro de candidaturas indígenas en ayuntamientos y en el congreso del Estado.

En aquellos municipios que tengan un porcentaje menor del 50% de población indígena existente en el municipio, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas a regidurías que correspondan al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento.

En aquellos municipios en que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura y el resto a regidurías, y finalmente, en los municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 90%, los partidos políticos debían registrar en sus planillas el 100 % de las candidaturas con personas indígenas.

Asimismo, vale la pena aclarar que dichos porcentajes no son limitativos, pues incluso en los municipios en donde no es obligatorio postular candidatos indígenas al cargo de Presidencia Municipal, dichos ciudadanos pueden postularse sin restricción alguna.

Ahora bien, lo antes manifestado corresponde al registro de los candidatos, acto emanado durante la etapa de preparación de la elección, pero, posterior a la jornada electoral, viene un segundo momento, que se refiere justamente a la **asignación de las regidurías**; para la asignación de regidurías se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal y como quedó determinado en los lineamientos dictados por el pleno del Consejo Estatal Electoral, para el proceso electoral local ordinario 2020-202, multicitados, los cuales establecen lo siguiente:

[...]

El Consejo Estatal Electoral deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón del porcentaje de población indígena del municipio respecto del total de cargos del ayuntamiento al que la población indígena tiene derecho en función de dicho porcentaje.

El Consejo Estatal Electoral verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas conforme a lo señalado por el artículo 27 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y los porcentajes señalados en las tablas correspondientes.

En caso contrario se determinará cuántas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el porcentaje que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas sea necesario para alcanzar dicho porcentaje.

Para este fin, se alternarán a los partidos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió menor porcentaje de votación emitida y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituido por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación y la paridad de género.

[...]

En ese sentido, es menester resaltar que, **no resulta relevante la posición en que haya sido registrado el candidato a la regiduría indígena, puesto que en el momento de la asignación de las regidurías, se llevan a cabo los ajustes necesarios, respetando en todo momento el número de regidurías indígenas que deben ser asignadas a cada municipio en relación con el porcentaje de población indígena que deba ser representada en dicho Ayuntamiento,** tal y como quedó en los lineamientos multicitados, por lo que no resulta viable la propuesta de que **las candidaturas indígenas deben de ocupar las primeras regidurías.**

Por otra parte, cabe resaltar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en ninguna parte, hace distinción entre los y las regidoras, toda vez que hace referencia solamente a los regidores, tal y como lo establece el artículo 47 que a la letra dice:

[...]

*Artículo *47.- Los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.*

Para tal efecto, deberán de dar cumplimiento a los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el Gasto Público Municipal en los Recursos Públicos que manejen, con motivo de las Comisiones o Representaciones que tengan encomendadas y responderán ante el Ayuntamiento, por el manejo de dichos recursos; debiendo informar trimestralmente de las actividades y trabajo desarrollado en las Comisiones que desempeñen.

[...]

En ese orden de ideas, es innegable, que de ninguna manera se vulnera el derecho de los candidatos indígenas con relación a la posición en que haya sido registrado, ni en el momento de su asignación ni al momento de desempeñar sus funciones.

5. Es viable, que en el caso de la representación indígena en candidaturas de representación de mayoría relativa, no sólo deben ser indígenas.

En la comunidad de Héroes de Nacozari en el Municipio de Cuautla, así como las comunidades de los municipios de Axochiapan y Tepalcingo, señalan que las candidaturas para personas indígenas deben ser representación y de mayoría y que se encuentran de acuerdo con las asignaciones.

Es importante mencionar que en los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en lo totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas o Diputados y Ayuntamientos en el Estado, garantizaron de acuerdo a los porcentajes de población indígena el registro y asignación a los cargos por planilla, conforme lo establecido en sus artículos 13 y 27 en lo relativo a los municipios.

Por cuanto al registro de diputaciones por el principio de representación proporcional el realizado por los partidos políticos deberá ser de dos candidaturas y en los mismos términos para la asignación por representación proporcional.

Finalmente por lo que respecta a las diputaciones de mayoría relativa, los lineamientos establecieron de forma obligatoria la reserva de cuatro distritos electorales locales, siendo estos el Distrito III, IV, V y X, a efecto de que, en los distritos

señalados únicamente podían registrarse personas indígenas establecida en su momento en los propios LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

No puede pasar por alto que, en el proceso electoral pasado, se contemplaron porcentajes de población, tomando en aquel momento, las siguientes consideraciones.

Candidaturas para ayuntamientos.

En las elecciones municipales los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes postularon candidaturas indígenas conforme al porcentaje de dicha población que se autoadscribe como indígena, respecto del total de población del municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En aquellos municipios con un porcentaje menor del 50% de población indígena existente en el municipio, los partidos políticos registraron en sus planillas las candidaturas a regidurías que correspondían al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento.

En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos registraron en sus planillas las candidaturas que les correspondían respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura y el resto a regidurías.

En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor al 90%, los partidos políticos registraron en sus planillas el 100 % de las candidaturas con personas indígenas.

Candidaturas para diputaciones.

En los distritos electorales locales III, IV, V y X, los cuales contaban con un porcentaje de población indígena mayor al 30% respecto de su población total, los partidos

políticos, coaliciones y candidaturas independientes registraron a personas indígenas como candidatas debiendo acreditar la autoadscripción calificada.

Para determinar los porcentajes de población indígena por municipio y por distrito se utilizaron datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el censo general del año 2010 y la encuesta intercensal del año 2015.

Por lo tanto la propuesta es viable.

6. NO ES VIABLE OMITIR LOS DATOS DEL INEGI PARA DETERMINAR CUÁNTOS CARGOS INDÍGENAS DEBE HABER EN AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIÓN.

Dicha manifestación fue referida por Puxtla en Cuautla, respecto a que, mínimo en Cuautla debemos tener tres representantes indígenas permanentes en las regidurías.

En primer lugar es importante señalar que en términos del artículo 26, apartado B de la CPEUM, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el informe y los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

Por lo que para la realización de una consulta o encuesta por otro ente diverso, no resulta viable dado que el mismo tendría que contar con las atribuciones para hacerlo, determinar las razones para ello, con los recursos económicos y humanos para atender las actividades propias de su función.

Asimismo, no debe perderse de vista que de conformidad a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de trece de agosto de dos mil veinte, emitida en autos del expediente SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS, se vinculó al IMPEPAC para lo siguiente:

[...]

- Recabar información estadística actualizada sobre el número de población indígena de la entidad, datos del INEGI con base en la figura de la autoadscripción y con pruebas antropológicas, visitas a las comunidades y pueblos indígenas e incluso con el propio diálogo que, por la consulta previa a este colectivo, durante este procedimiento, el Instituto Local tendrá.

- A partir de ello y de ponderar las circunstancias de la entidad de Morelos, modificar o, en su caso, implementar nuevas acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección.

[...]

No pasa desapercibido que finalmente el porcentaje de población indígena de cada Municipio y Distrito Electoral se verá reflejado en la representatividad de los cargos de elección popular, ya sea en la integración del Ayuntamiento o del Congreso del Estado de Morelos; en el caso específico de la comunidad de Leopoldo Heredia, la cual pertenece al Municipio de Ayala, se advierte en el catálogo de comunidades indígenas si bien son 15 comunidades en dicho Municipio, el porcentaje de la población que se auto adscribe indígena es el 20.92%, de conformidad al censo 2020 realizado por el INEGI, por lo que al ser 9 los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, se advierte que materialmente no es posible que la base para la asignación sea el número de comunidades, sino el porcentaje de población indígena.

Bajo esa lógica, y obedeciendo al porcentaje de población indígena presente en cada Municipio, o en su caso, Distrito Electoral Local, para el proceso electoral 2020-2021, se determinó en el artículo 13 de los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021...", que los actores políticos estaban obligados a postular candidatos indígenas de acuerdo a la proporción a la población indígena presente en cada Municipio.

En aquellos municipios que tengan un porcentaje menor del 50% de población indígena existente en el municipio, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas a regidurías que correspondan al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento.

indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de

cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura y el resto a regidurías, y finalmente, en los municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 90%, los partidos políticos debían registrar en sus planillas el 100 % de las candidaturas con personas indígenas.

Asimismo, vale la pena aclarar que dichos porcentajes no son limitativos, pues incluso en los municipios en donde no es obligatorio postular candidatos indígenas al cargo de Presidencia Municipal, dichos ciudadanos pueden postularse sin restricción alguna.

Fue por ello que, para la celebración del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Morelos, este órgano electoral local implementó las acciones afirmativas necesarias para garantizar el acceso a la ciudadanía indígena, a las candidaturas a los cargos de elección popular, estableciendo en aquel entonces, la obligatoriedad para la postulación de dichos candidatos a nivel Ayuntamiento, en el artículo 13 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, en este sentido en los dispositivos 13 y 27 de los lineamientos señalados se obligó a los partidos políticos a registrar en los municipios cuya población indígena superar el 90%, registrar el 100% de sus candidaturas a los cargo municipales.

Ahora bien señalan que en la comunidad Mínimo en Cuautla debemos tener tres representantes indígenas permanentes en las regidurías, como ya quedo señalado, proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Morelos, este órgano electoral local implementó las acciones afirmativas necesarias para garantizar el registro, acceso y asignación a la ciudadanía indígena, a las candidaturas a los cargos de elección popular, estableciendo la obligatoriedad para la postulación y en consecuencia la asignación de dichos candidatos a nivel Ayuntamiento de los multicitados lineamientos; en los que en sus numerales 13 y 27 se establecieron de acuerdo a los porcentajes de población indígena para los municipios respecto del registro y asignación de regidurías.

7. EL VIABLE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS DEBAN TENER LA ACTITUD DE SACAR A LA COMUNIDAD EN CUESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA, EXISTIENDO MAYOR PARTICIPACIÓN Y SE EVITE CUALQUIER TIPO DE EXCLUSIÓN DE LOS NÚCLEOS DE LAS COMUNIDADES CON MAYOR CONCENTRACIÓN INDÍGENA.

Las comunidades del Tepehuaje, Tepalcingo y Huachinantitla, Tepoztlán, hicieron esa manifestación.

Las elecciones en nuestro estado democrático, tienen un papel fundamental en los tres niveles democráticos porque, ya que permite a la ciudadanía elegir a sus gobernantes y representantes de forma periódica, pacífica y directa. En este sentido los diversos tipos y niveles en las instituciones gubernamentales existentes, distribuyen competencias, de acuerdo a sus funciones, atribuciones y obligaciones. Por lo que en el ámbito de sus obligaciones constitucionales, el gobierno se divide para su organización en tres niveles:

- Ámbito Federal: un gobierno central.
- Ámbito Local: gobiernos estatales.
- Ámbito Municipal: gobiernos municipales.

Ello con fundamento en lo establecido en el artículo 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto a que las personas deban tener la actitud de sacar adelante a sus comunidades, es importante señalar que las necesidades de la comunidad puede llegar a resultar un elemento subjetivo que puede diferir entre los miembros de la misma población, asimismo no se encuentra dentro de los requisitos establecidos constitucional ni legalmente, para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar, que de conformidad con el artículo 177, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 25, inciso j), y 39, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la obligación de los Partidos Políticos y candidatos, a registrar y difundir su plataforma electoral, instrumento que puede ayudar a la ciudadanía en general, para conocer las propuestas y acciones de los candidatos a los cargos de elección popular.

Es preciso resaltar que, la base de un nuevo pacto social que expresa la diversidad de la sociedad morelense, la cual propicia la interacción directa de las comunidades indígenas con los poderes del estado y los órganos del Gobierno en todos sus ámbitos para la gestión y la toma de decisiones a efecto de lograr el desarrollo integral de toda la población sin exclusión de ninguna persona conforme lo señala el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ampliado en la

Observación N° 25 sobre Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto del Comité de Derechos Humanos, "...Es el derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas y tener acceso a la función pública, en el marco de procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado..."

Finalmente no puede pasar desapercibido que, todos los ciudadanos, así sean indígenas tienen derechos para participar, en ese sentido, es un derecho de la ciudadanía consagrado por el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución Política Federal, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

8. ES VIABLE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTREN AL TOTAL DE CANDIDATOS A PERSONAS INDÍGENAS EN EL CASO DE QUE SE SUPERE EL 90% DE POBLACIÓN INDÍGENA.

Dicha manifestación fue realizada por la comunidad de Ixtlilco el Chico, Tepalcingo.

En ese sentido, los artículos 40 de la Constitución Federal, y 1° de la Constitución Local, establecen las bases en las que se funda la organización política del Estado, siendo el régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.

Bajo esta lógica, las acciones afirmativas implementadas por este órgano electoral local durante el proceso electoral local 2020 - 2021, tuvieron el objeto de establecer esquemas que ayuden a revertir la desigualdad en la representación indígena en la integración de los Ayuntamientos y Diputaciones,

En ese orden de ideas, y tomando en consideración la naturaleza representativa de nuestro régimen político y electoral, resulta idóneo tomar como base al porcentaje de población indígena bajo el criterio de conciencia de identidad indígena, tal y como se señala en el artículo 1, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el similar segundo de nuestra constitución política federal.

En ese sentido, tomar como base al número de comunidades indígenas para determinar los cargos de elección popular, podría derivar en casos donde exista infrarrepresentación o sobrerrepresentación, pues en el primero de los supuestos, en donde se encuentre un número reducido de comunidades indígenas, aunque estas tengan un porcentaje elevado de población, daría como resultado, pocos candidatos que les representen.

Caso contrario, en el hipotético caso de existir un gran número de comunidades indígenas, aunque estas tenga un porcentaje reducido de población, daría como resultado una sobrerrepresentación, lo cual resultaría violatorio para las personas que no se identifiquen como ciudadanos indígenas, siendo que el artículo segundo constitucional, en su fracción III del apartado A, señala que *"En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales"*.

Asimismo, no debe perderse de vista que de conformidad a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de trece de agosto de dos mil veinte, emitida en autos del expediente SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS, se vinculó al IMPEPAC para lo siguiente:

[...]

- Recabar información estadística actualizada sobre el número de población indígena de la entidad, datos del INEGI con base en la figura de la autoadscripción y con pruebas antropológicas, visitas a las comunidades y pueblos indígenas e incluso con el propio diálogo que, por la consulta previa a este colectivo, durante este procedimiento, el Instituto Local tendrá.

- A partir de ello y de ponderar las circunstancias de la entidad de Morelos, modificar o, en su caso, implementar nuevas acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección.

[...]

No pasa desapercibido que finalmente el porcentaje de población indígena de cada Municipio y Distrito Electoral se verá reflejado en la representatividad de los cargos de elección popular, ya sea en la integración del Ayuntamiento o del

Congreso del Estado de Morelos; en el caso específico de la comunidad de Leopoldo Heredia, la cual pertenece al Municipio de Ayala, se advierte en el catálogo de comunidades indígenas si bien son 15 comunidades en dicho Municipio, el porcentaje de la población que se auto adscribe indígena es el 20.92%, de conformidad al censo 2020 realizado por el INEGI, por lo que al ser 9 los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, se advierte que materialmente no es posible que la base para la asignación sea el número de comunidades, sino el porcentaje de población indígena.

Bajo esa lógica, y obedeciendo al porcentaje de población indígena presente en cada Municipio, o en su caso, Distrito Electoral Local, para el proceso electoral 2020-2021, se determinó en el artículo 13 de los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021", que los actores políticos estaban obligados a postular candidatos indígenas de acuerdo a la proporción a la población indígena presente en cada Municipio.

En aquellos municipios que tengan un porcentaje menor del 50% de población indígena existente en el municipio, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas a regidurías que correspondan al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento.

indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura y el resto a regidurías, y finalmente, en los municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 90%, los partidos políticos debían registrar en sus planillas el 100 % de las candidaturas con personas indígenas.

Asimismo, vale la pena aclarar que dichos porcentajes no son limitativos, pues incluso en los municipios en donde no es obligatorio postular candidatos indígenas al cargo de Presidencia Municipal, dichos ciudadanos pueden postularse sin restricción alguna.

Fue por ello que, para la celebración del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Morelos, este órgano electoral local implementó las acciones afirmativas

necesarias para garantizar el acceso a la ciudadanía indígena, a las candidaturas a los cargos de elección popular, estableciendo la obligatoriedad para la postulación de dichos candidatos a nivel Ayuntamiento, en el artículo 13 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, en este sentido en los dispositivos 13 y 27 de los lineamientos señalados se obligó a los partidos políticos a registrar en los municipios cuya población indígena superar el 90%, registrar el 100% de sus candidaturas a los cargo municipales, motivo por el esta propuesta resulta viable para su implementación en los procesos electorales subsecuentes.

D) ASIGNACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS EN LOS CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

1. ES INVIABLE QUE LAS COMUNIDADES REALICEN SU PROPIO CENSO DE POBLACIÓN PARA DETERMINAR LAS CIFRAS O PORCENTAJES DE POBLACIÓN INDÍGENA.

Los ciudadanos no indígenas que acudieron a la asamblea regional y participaron en las mesas de trabajo, propusieron que las autoridades administrativas y tradicionales de cada comunidad, generaran un censo particular en sus comunidades.

Incluso comunidades como Chisco, Huetecalco, Colonia 3 de Mayo, Miguel Hidalgo sugieren que se realice una encuesta en cada comunidad a cargo de las mismas ya que se consideran que durante el tiempo que transcurre entre un censo y otro del INEGI pasen muchos años, dentro de los cuales hay una importante variación del porcentaje de población indígena.

Por su parte, Cuentepec, Huepalcalco, Ocoaxtepec, Jumiltepec y Xoxocotla señalan que el INEGI tenga un nuevo censo para las comunidades indígenas dando prioridad a las personas indígenas a los pueblos originarios y a la conciencia de identidad indígena.

En primer lugar, el artículo 2o, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce entre otros, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a las reglas generales constitucionales; a elegir de conforme a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales a la autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando que las mujeres

y los hombres tengan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

Al mismo tiempo, artículo 26, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica **cuyos datos serán considerados oficiales**, además dispone que, los datos contenidos en dicho sistema **serán de uso obligatorio para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, asimismo, dicho sistema será normado y coordinado por un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia, el cual se denomina Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; además cuenta con la facultad exclusiva de realizar los censos nacionales y producir cualquier otra información de interés nacional, como es el caso de la información cuantitativa de la población indígena, conforme a lo establecido el artículo 59 de la Ley de referencia.

Por cuanto a que los censos de población sean elaborados por cada municipio y por la gente oriunda de la comunidad; de Acuerdo al INEGI, los censos de población y vivienda son los proyectos estadísticos de mayor trascendencia para los países en el mundo. En México, su importancia para tener conocimiento del país ha hecho que sean considerados como proyectos estratégicos y de Interés Nacional, por lo que su uso es obligatorio para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Los censos son esenciales para la implementación y evaluación de las políticas públicas, su información es útil para la toma de decisiones en diferentes sectores: autoridades de los tres órdenes de gobierno, población en general, académicos, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado. La información censal, al permitir una gran desagregación geográfica, posibilita la identificación de grupos específicos de población para atender sus necesidades particulares en materia de vivienda, educación, salud, servicios de agua potable, electricidad y drenaje, entre otras. En México, los datos del censo son utilizados como insumo para la distribución de recursos económicos a las entidades federativas y municipios; para la conformación de los distritos electorales; también para hacer las proyecciones de población; permite la realización de los marcos muestrales para las encuestas en

hogares, la medición de la pobreza y la marginación, y para la delimitación de las zonas metropolitanas, por mencionar algunos de los principales usos de la información.⁶

Cuyo objetivo es producir información sobre la dimensión, estructura y distribución espacial de la población, así como de sus principales características socioeconómicas y culturales, además de obtener la cuenta de viviendas y sus características, como: materiales de construcción, servicios, equipamiento e instalaciones en la misma.⁷

En ese sentido con fundamento en los artículos 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 17, fracción I, 21, 37, 40, 45, 52, 59 fracción I y 77, fracciones VIII y XVII, 78, 103, 105, 106, 109, 113, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su carácter de organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, es responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es el único facultado para emitir, elaborar y realizar las actividades estadísticas y geográficas que lleven a cabo las Unidades del Estado con el objeto de obtener Información de Interés Nacional, por lo tanto en lo relativo a que los municipios y la gente oriunda de las comunidades puedan realizar censo de población resulta inviable.

Bajo el contexto normativo al que se hace referencia, no es viable que las comunidades realicen su censo para determinar las cifras o porcentajes de población indígena en sus comunidades, en virtud de que, pese a que los pueblos y comunidades indígenas cuentan e libre determinación y autonomía para diversas circunstancias, conforme al artículo 2o Constitucional, es atribución exclusiva del INEGI, el coordinar la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere, incluida la relativa a las cifras de la población indígena a nivel nacional, cuyos datos deberán ser considerados como oficiales y que además serán obligatorios para la Federación, las Entidades Federativas y demás demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en términos del artículo 26, inciso B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; en consecuencia, no es viable que las comunidades realicen su propio censo de población para determinar las cifras o porcentajes de población indígena.

⁶ Información consultada a través de la página del INEGI en la siguiente liga de internet. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

⁷ Idem.

La colonia Azteca del Municipio de Temixco señala que los porcentajes de población indígena, en el caso del municipio donde residen, la población menciona que este porcentaje puede variar, toda vez que la migración es un factor importante ya que buscan mejores condiciones de vida y sobre todo trabajos más estables.

En primer lugar, para determinar los porcentajes de población indígena por municipio y por distrito se utilizaron datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el censo general del año 2010 y la encuesta intercensal del año 2015.

En el año 2020, el INEGI realizó el nuevo censo de población y vivienda, al comparar los resultados, se encontraron variaciones, por lo que en algunos municipios la población indígena disminuyó mientras que en otros aumentó, lo cual, de seguir utilizando el criterio de porcentaje de población indígena para determinar el porcentaje de cargos que deberán ser ocupados por personas indígenas en los ayuntamientos, se verá reflejado en la integración de los ayuntamientos para la próxima elección.

En consecuencia, en el proceso electoral 2020-2021 se determinó que en los distritos electorales locales con población indígena mayor al 30% los partidos políticos deberían registrar a personas indígenas en todos los casos para las candidaturas a diputación.

Para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones incluyeron en las candidaturas de representación proporcional, dos candidaturas indígenas, las cuales fueron de géneros diferentes, tal y como ya ha sido descrito en el CUADERNILLO INFORMATIVO PARA LA FASE DE DIÁLOGO Y DECISIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MORELOS, SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A TRAVÉS DE PERSONAS INDÍGENAS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MORELOS.

Es importante señalar, que la movilidad humana ha alcanzado su máxima expresión en el considerado México como el mayor corredor migratorio del mundo, es decir, el que se observa entre México, los países del norte de Centroamérica (NCA) y los

Estados Unidos de América. Quince millones de personas han seguido esta trayectoria, estimulados por las enormes brechas de productividad y salariales existentes entre los países. El potencial que tiene la migración para contribuir en la reducción de las desigualdades en y entre los países muestra su pertinencia para implementar la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, que aboga por alcanzar balances entre el acceso y control de los mercados de trabajo y entre los beneficios y los costos de la migración⁸.

En ese sentido de acuerdo a los Datos de población del INEGI en el censo 2022 la Población de 5 y más años inmigrante, emigrante y saldo neto migratorio por el estado de Morelos, años censales de 2000, 2010 y 2020 se advierte de la siguiente manera.

Entidad federativa	2000			2010			2020		
	Inmigrante	Emigrante	Saldo neto	Inmigrante	Emigrante	Saldo neto	Inmigrante	Emigrante	Saldo neto
Morelos	83,614	48,982	34,632	78,610	45,462	33,148	78,624	66,170	12,454

Fuente consultada INEGI⁹.

Y de acuerdo a la Población total inmigrante, emigrante y saldo neto migratorio por del estado de Morelos, años censales de 2000, 2010 y 2020.

Entidad federativa	2000			2010			2020		
	Inmigrante	Emigrante	Saldo neto	Inmigrante	Emigrante	Saldo neto	Inmigrante	Emigrante	Saldo neto
Morelos	431,003	143,964	287,039	479,892	171,085	308,807	500,693	220,687	280,006

Fuente consultada INEGI¹⁰

⁸ Desarrollo y migración: desafíos y oportunidades en los países del norte de Centroamérica. Consultado en la siguiente liga de internet. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/44649-desarrollo-migracion-desafios-oportunidades-paises-norte-centroamerica>

⁹ Consultada en la siguiente liga de internet. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Migracion_Migracion_02_e6c2bedd-a5b0-49ad-b74a-0d2101d90f3e&idrt=130&opc=t

¹⁰ Consultada en la siguiente liga de internet. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Migracion_Migracion_01_426da5e7-766a-42a9-baef-5768cde4fca9&idrt=130&opc=t

En este sentido puede concluirse que el factor de migración no puede controlarse, limitarse o restringirse al ser un factor externo al IMPEPAC.

2. MANIFESTARON SU CONFORMIDAD CON LAS CIFRAS DE LOS PORCENTAJES DE POBLACIÓN INDÍGENA, LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS, Y EN GENERAL CON LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Las comunidades Pozo Mancera, Chamilpa o Lomas de Chamilpa, Felipe Neri (Cuatepec), Cerro de la Corona, Ahuehuetzingo, Acapatzingo, Cayehuacán, Tlalayo, Colonia Manuel Alarcón o Manuel Alarcón, Tlayca, Pitzotlán, San Isidro, Alpuyecá, Chiconcuac o Poblado indígena de Chiconcuac, Colonia 19 De Febrero De 1812, Cuauhtémoc, Yecapixteca, Adolfo López Mateos, Ahuehuetzingo, El Zapote, San Pablo Hidalgo, Las Bóvedas, Huatecalco, Colonia 3 de Mayo (El Tepiolo), Miguel Hidalgo, El Pedregal, Tetelcingo, no realizaron una propuesta como tal, sin embargo, se hace mención de que las mismas realizaron diversas expresiones y manifestaciones que indicaron que las acciones afirmativas llevadas cabo durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la resolución SCM-JDC-88/2020 y acumulados, fueron implementadas de manera correcta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Cerro el Olinche, Colonia Las Lumbreras, Xalostoc, La Joya, Chipitlan, Tetecalita, Tetlama, la Nopalera, Huilotepec, Coajumulco, Quebrantadero, Ixtlilco el chico, Los Sauces, Año de Juarez, Cuautlixco, Gabriel Tepapa, Tezontetelco, Texcala, Narciso Mendoza, Hueyapan, Tlalmilmilulpan, Achichipico, Colonia 5 de Mayo, Xochitlan y Adolfo Lopez Mateos, se manifestaron conformes con los porcentajes que tiene el IMPEPAC basados en el INEGI e incluso señalaron que deben cumplirse.

Por su parte, Tetecala manifestó que para mayor certeza deben unificarse criterios.

3. ES VIABLE QUE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIFUNDA LOS PORCENTAJES DE POBLACIÓN INDÍGENA EN LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.

La comunidad Cerro de la Corona, solicitó al IMPEPAC que se les informara cuáles van a ser los porcentajes de población indígena a considerarse.

Al respecto, el artículo 2o Constitucional reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, asimismo establece su apartado A, inciso VIII del precepto de referencia que, los indígenas tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, normatividad que dispone lo siguiente:

"...Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

*VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. **Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. ..."***

En términos del artículo 65 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Morelos, son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y los procesos de participación ciudadana, así como su promoción del sufragio por parte de la ciudadanía y velar la autenticidad y efectividad del mismo.

Asimismo, establece el artículo 66 fracción V del Código antes mencionado que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene la función de orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

Motivo por el cual, se establece que este órgano electoral cuenta con atribuciones bastantes y suficientes para difundir la cultura democrática, así como para orientar a los ciudadanos del Estado de Morelos a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones político-electorales.

No debe pasar por desapercibido que en el caso concreto, nos referimos a la viabilidad de dar a conocer a los las cifras de la población indígena y porcentajes que en cada municipio no indígena les corresponde a estos bajo el amparo de una acción afirmativa.

En ese sentido el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, establece en su artículo 2, numeral 2, inciso b) que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, asimismo el artículo 6 numeral 1, inciso b del citado ordenamiento, establece que, los gobiernos deben establecer los medios para que los pueblos puedan participar en la adopción de decisiones en las instituciones electivas, de órganos administrativos y de responsabilidad política, del mismo modo se ha reiterado por la Sala Regional Ciudad de México que a los pueblos y comunidades indígenas se debe dar amplia difusión de las acciones afirmativas implementadas y a implementarse a favor de los pueblos y comunidades indígenas, con medios de difusión idóneos para dichas comunidades, en sus lenguas originarias, tal como se ha señalado en la resolución SCM-JDC-21/2022 y acumulados.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que, existe la inherente obligación de difundir las acciones afirmativas a los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos sociales, económicos y de índole político, en el mismo sentido, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana cuenta con las atribuciones y funciones para difundir la cultura democrática, así como para orientar a los ciudadanos el Estado de Morelos a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones político-electorales, en ese sentido, la propuesta de que el IMPEPAC difunda los porcentajes de población indígena en las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Morelos, se considere como viable.

4. ES INVIABLE QUE AQUELLAS COMUNIDADES QUE CUENTEN UN MAYOR PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA, SEAN LAS ÚNICAS EN PARTICIPAR EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR INDÍGENAS

La comunidad de Amatlipac (San Agustín Amatlipac), propuso que solo en aquellas comunidades que cuenten con mayor porcentaje de población indígena sean las únicas en participar para los cargos de candidaturas indígenas.

Al respecto, el artículo 2o, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce entre otros, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a las reglas generales constitucionales; a elegir de conforme a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales a la autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando que las mujeres y los hombres tengan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración que si bien, el artículo el artículo antes referido, consagra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas para el ejercicio del derecho de los habitantes de los pueblos u comunidades indígenas a votar y ser votados, también la fracción III, del apartado **A** del mismo artículo, hace la precisión de que **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

Debe tomarse en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en autos del expediente **SUP-JDC-1640/2012**, en la cual se considera que cualquier uso y costumbre no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas. En primer lugar, porque dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales, en caso contrario, atentan en contra de los principios de igualdad y de no discriminación, entre otros.

Por lo tanto, existe una restricción, desde el orden constitucional, a los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas, a no limitar los derechos político electorales de la ciudadanía; es decir, la referida libre autodeterminación y autonomía para elegir de conforme a sus normas, prácticas y procedimientos tradicionales a la autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, no faculta a tales pueblo o comunidades indígenas a excluir de la participación del derecho de votar y ser votado, a las comunidades con

menor porcentaje de población indígena en los municipios de la Entidad, de ahí que, la propuesta de que, solo las comunidades con mayor número de población indígena, sean las únicas que puedan participar o contender a los cargos de elección popular reservados para las y los ciudadanos indígenas, no es viable.

5. ES VIABLE QUE EL PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA SE CONSIDERE PARA LA ASIGNACIÓN A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL Y NO SÓLO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.

La comunidad de Atlacahualoya propone que, el porcentaje de población indígena no deberá considerarse solo para las candidaturas a regidurías, sino además a participar en cargos de presidencia municipal y sindicatura.

Las comunidades de Marcelino Rodríguez, Ahuatepec y la Colonia Francisco I. Madero, manifestaron en sus asambleas, que las candidaturas indígenas deberían ser aplicables a todos los cargos, no solo a los cargos de las regidurías.

En ese sentido, se precisa que, como parte de las acciones afirmativas implementadas por este Instituto, que se materializaron con los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, se estableció como obligación a los partidos políticos que en aquellos municipios con un porcentaje menor al 50% de población indígena existente en el municipio, debían postular en sus planillas las candidaturas a **regidurías** correspondientes al porcentaje de población indígena del municipio, en proporción al porcentaje de cargo de la planilla de los Ayuntamientos.

Además, en aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor al 50% pero menor al 90%, debían registrar en sus planillas, las candidaturas correspondientes al porcentaje total del cargo de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura y **el resto a regidurías**.

Con lo anterior, no solo se pretendió asegurar un espacio en los cargos de elección popular en las regidurías, sino también en las sindicaturas y presidencias municipales, de conformidad con los lineamientos para el registro y asignación de candidatos, emitidos en cumplimiento a lo ordenado SCM-JDC-88/2020 y acumulados emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación.

En esa misma línea, en los efectos de la sentencia SCM-JDC-21/2022 y acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, ordenó realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, contempla, entre otras etapas, la deliberativa, en la que se ordenó que las comunidades indígenas sin la intervención del IMPEPAC, pudieran deliberar y decidir para emitir su opinión y propuestas sobre las acciones afirmativas aplicadas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con la finalidad de que tal opinión, en conjunto con la ponderación realizada por el IMPEPAC de las circunstancias de Morelos, sirvan de insumo para modificar o adoptar medidas nuevas, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección, tal como se muestra de la siguiente transcripción de un fragmento de la resolución:

*“...**Etapa deliberativa.** Se debe prever un periodo para que las comunidades indígenas sin intervención del IMPEPAC puedan deliberar y decidir sobre el tema de la consulta, su opinión y propuestas sobre las acciones afirmativas aplicadas en el proceso electoral local 2020-2021, **con la finalidad de que, en conjunto con la ponderación que haga el IMPEPAC de las circunstancias de Morelos, puedan servir de insumos para, en su caso, modificarlas o adoptar nuevas medidas, así como las formas de elección de candidaturas, registro y elección. ...**”*

Si bien es cierto que, se aplicaron acciones afirmativas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Morelos, las cuales fueron consideradas a la luz de este Instituto como idóneas y acordes a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, racionalidad y necesidad frente al obstáculo que impedía de manera individual o a la colectividad de los integrantes o de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a los cargos de elección popular, tanto de presidencia y sindicatura municipal, como a las regidurías, a los que hace referencia la comunidad en su propuesta, no obstante, en los procesos electorales subsecuentes, las acciones afirmativas, se modificarán o implementarán otras nuevas en acatamiento a la determinación judicial que se encuentra en vías de cumplimiento, en consecuencia, dicha propuesta es parcialmente viable, con la precisión de que ya se habían venido aplicando acciones afirmativas encaminadas a asegurar la asignación de personas de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos de elección popular.

6. ES VIABLE QUE EL IMPEPAC VERIFIQUE QUE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS SE EFECTÚE CON EL CRITERIO DEL PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA.

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

La comunidad de Tetelcingo considera que el IMPEPAC debe asegurar que el Congreso del Estado esté integrado por personas indígenas, según el criterio del porcentaje de población indígena.

En ese sentido, resulta útil traer a cuenta que en la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se obtuvo que el número de personas que hablan un a lengua indígena en el Estado de Morelos asciende a 35,852 personas, representando el 1.9% de la población total y que el número de personas que vive en un hogar indígena asciende a 83,277 personas, representando el 4.37% de la población total. Asimismo, para el caso específico del Estado de Morelos, la población indígena ascendió a 547,611 personas, lo que representa el 30.18% de la población total.

Dicha información se obtuvo, por medio de la pregunta 16 del cuestionario ampliado del INEGI, que remite al criterio de pertenencia indígena, es decir, se centró en el hecho de que las personas objeto de la consulta, se auto reconozcan como indígena, el cual guarda sustento con el criterio de identidad indígena contenido en el artículo 2o de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la conciencia de sus identidad, de lo que se desprende que el ser reconocido como persona indígena no tiene implícito el aspecto del dominio lingüístico de lenguas originarias, sino que basta con que la persona tenga una identificación con determinado pueblo o comunidad por razones históricas, sociales y culturales.

Ahora bien, el porcentaje antes precisado sirvió de base para la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas para garantizarles un lugar en el Congreso del Estado de Morelos, para compensar la brecha que les impedía acceder a dichos cargos públicos, de conformidad con lo ordenado mediante la sentencia dictada en autos del expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados de la Sala Regional Ciudad de México.

Motivo por el cual, se implementó como acción afirmativa a favor de las personas indígenas del Estado de Morelos, la asignación de dos diputaciones por el principio de representación proporcional a asignarse entre los partidos políticos que superaron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, asimismo, se debió verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional se encontraban incluidas dos diputaciones indígenas, de no ser así, se deducirían tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como fueran necesarias hasta dar cabida a las dos diputaciones indígenas, sustituyendo las fórmulas correspondientes y observando la paridad de

género, empezando por los partidos que hubieran recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida y de ser necesario, continuando con el que hubiera recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que las acciones afirmativas atienden los principios de idoneidad, proporcionalidad, razonabilidad, racionalidad y necesidad frente al obstáculo que impide de manera individual o a la colectividad de los integrantes o de los pueblos y comunidades indígenas acceder a los cargos de elección popular, sirve de criterio orientador la **jurisprudencia 43/2014**, que dice la literalidad lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que **se trate de medidas objetivas y razonables**. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Es decir, que en su implementación de tales acciones afirmativas, se debe tomar en cuenta la igualdad en su dimensión material, a fin de justificar los beneficios que se otorguen a estos grupos para compensar la desventaja social que les aqueja, bajo la condición de que estas medidas adoptadas sean objetivas y razonables.

Bajo ese tenor, debe precisar que para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se aplicaron acciones afirmativas en el Estado de Morelos, las cuales fueron consideradas a la luz de este Instituto como idóneas y acordes a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, racionalidad y necesidad frente al obstáculo que

impedía de manera individual o a la colectividad de los integrantes o de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a los cargos de elección popular, tanto de presidencia y sindicatura municipal, como a las regidurías, a los que hace referencia la comunidad en su propuesta, no obstante, en los procesos electorales subsecuentes, las acciones afirmativas, se modificarán o implementarán otras nuevas en acatamiento a la determinación judicial que se encuentra en vías de cumplimiento, en consecuencia, dicha propuesta es parcialmente viable, con la precisión de que ya se habían venido aplicando acciones afirmativas encaminadas a asegurar la asignación de personas de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.

E) OTROS TEMAS

1) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC DAR FE Y LEGALIDAD A LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE CANDIDATOS EN MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Las comunidades de Cayehuacán, Axochiapan, Tetelpan y Tlalayo manifestaron que el IMPEPAC en el caso de comunidades que se rigen por usos y costumbres en las elecciones, pueden dar fe y legalidad a los resultados de la votación de candidatos, sin embargo dicha propuesta no es competencia del IMPEPAC, por los siguientes argumentos:

De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su ordinal 63, párrafo tercero que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

En ese sentido, el artículo 100 del Código Comicial establece en su fracción XVI que la Dirección de Organización y Partidos Políticos debe coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales, entendiéndose por estos los Delegados y Ayudantes Municipales.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal señala que los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de

mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

No pasa desapercibido que, incluso en el Artículo 25 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DEL PROCESO 2020-2021, mismos que fueron aprobados mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla realizarán sus elecciones por usos y costumbres de conformidad a sus sistemas normativos internos, de requerir apoyo logístico de IMPEPAC para lo celebración de sus elecciones, deberán solicitarlo al Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutivo o más tardar 90 días antes de lo celebración del mismo.

No obstante, al respecto es dable precisarse que tomando en consideración el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, por lo que, atendiendo a los usos y costumbres y a la libre autodeterminación de la que gozan las comunidades indígenas, en términos de lo establecido por el numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que somos respetuosos de las determinaciones que se emitan por parte de las comunidades indígenas, y derivado de ello, no se cuenta con la posibilidad de dar legalidad, ello atendiendo al marco de la libre autodeterminación de la que gozan los pueblos indígenas y que se ve reflejada en las practicas consuetudinarias que llevan a cabo atendiendo a los usos y costumbres que imperan entre los habitantes indígenas de la citada municipalidad.

Sirve de criterio, la tesis identificada con la clave Tesis XIII/2016, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.- [...] la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma

respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

2) ES VIABLE QUE EL PORCENTAJE NO DEBA SER IMPEDIMENTO PARA CONSIDERARSE EN LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO O REGIDORES.

Esta opinión fue emitida por Cayehuacán, Comunidad Adolfo López Mateos del municipio de Tepalcingo, Axochiapan, Tlalayo y Telixtac.

Asimismo, las comunidades de El Polvorín (18 de Septiembre del 94) y Empleado Municipal, manifestaron **que todas las comunidades propongan a alguien, no tomando en cuenta los porcentajes.**

En adición a esto, la comunidad de Eusebio Jáuregui (La Angostura), manifestó que **debe existir una media de candidatos sin importar el porcentaje de población. Para ser representante indígena.**

Bajo esa misma lógica, La comunidad de Narciso Mendoza, señala que **al menos el 30% de los candidatos deben tener ascendencia o ser indígenas, pero deberían ser mayor el porcentaje para garantizar la representación de personas sensibles a la necesidad de las comunidades.**

Asimismo, la comunidad de Amacuitlapilco hace hincapié en que **el porcentaje del 50% debe de incluir todos los puestos del ayuntamiento, así como que la asamblea manifiesta que todos los partidos políticos deben integrar su planilla con personas indígenas.**

En ese sentido debe señalarse que los porcentajes que se establecieron en los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, mismos que fueron aprobados

mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, fueron señalados como el piso mínimo para materializar de manera efectiva las acciones afirmativas a favor de personas indígenas, sin embargo, ello no impedía que en aquellas Municipios en donde los porcentajes eran menores al 50% se pudiera postular a un ciudadano indígena, además de regidurías, a la Presidencia Municipal y/o Sindicatura.

Así mismo, tampoco resultaba un impedimento que, aun cuando teníamos reconocidos únicamente los Distritos III, IV, V y X, los cuales contaban con un porcentaje de población indígena mayor al 30% respecto de su población total, se pudieran postular más ciudadanos como indígenas; inclusive por cuanto a los Distritos Plurinominales, no obstante que se requerían dos diputaciones de calidad indígena, era posible que se registrara una mayor cantidad.

Lo anterior, toda vez que ya existen precedentes jurisdiccionales, como el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-4/2020 y acumulados, el Pleno determinó que las acciones afirmativas en materia indígena no restringen derechos político-electorales en perjuicio de quienes no cuentan con dicha calidad y no violan el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues el hecho de que personas indígenas sean considerados en los fórmulas de los partidos políticos, no constituye un requisito adicional para acceder al cargo, sino uno medido para optimizar que cualquier ciudadano o ciudadana haga efectivo el derecho o ser votado sin que la calidad de persona indígena sea un obstáculo para ese fin.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para los grupos históricamente discriminados, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de medida afirmativa de carácter temporal, no se deben incorporar explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de un grupo vulnerable, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, toda vez que realizar una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, siempre que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes así lo determinen en ejercicio de su libre autodeterminación.

3) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC DETERMINAR QUE EXISTAN DISTRITOS EXCLUSIVAMENTE EN LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.

Colonia Benito Juárez, Colonia Pedro Saavedra, Narvarte, San Isidro, 3 de mayo, El Charco y la Cabecera, todas comunidades de Coatetelco, uno de los tres municipios con mayor porcentaje de población indígena en el Estado de Morelos, manifestó que debían existir distritos exclusivamente en los municipios indígenas del Estado de Morelos.

Por su parte, Hueyapan propone la reducción de porcentaje del requisito de población indígena para la creación de un Distrito Electoral indígena de 30% a 25% con el fin de generar más espacios en el Congreso Local para la mayor participación posible de las comunidades indígenas.

Así mismo, la Colonia Ampliación 12 de Diciembre, así como la comunidad de Peña Flores, opinaron que el derecho es por territorio indígena.

La Colonia Empleado Municipal, del municipio de Cuautla, solicita que tengamos mayor porcentaje de candidatos.

La circunscripción o distrito es el ámbito territorial en el que se lleva a cabo una elección, el cual se integra por un número determinado de demarcaciones que son útiles para la organización de las elecciones y para efectos de representatividad, ya que en cada una de estas unidades territoriales existe —o al menos debe existir— un número relativamente uniforme de electores.

De inicio, resulta importante señalar que dicha facultad de distritación electoral no es competencia del IMPEPAC, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Carta Magna, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiestan que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde a este Instituto Nacional Electoral definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras

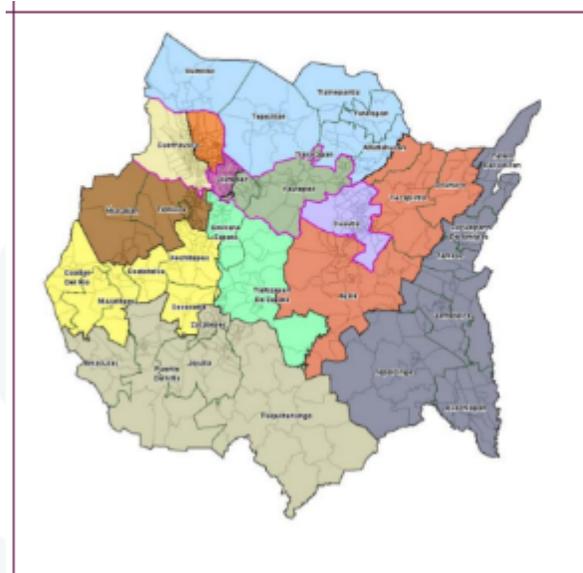
Por su parte, el artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo

general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, mismo que ordenará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los estudios conducentes y aprobará los criterios generales, debiendo aprobarse la distritación antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

En ese sentido resulta necesario señalar que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Morelos y sus respectivas cabeceras distritales, fue aprobada mediante el Acuerdo INE/CG/230/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-41/2023, de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese sentido los Distritos Electorales, quedaron señalados de la siguiente manera:

Distrito	Total	Completo(s)	Fraccionado(s)
1	1	Cuernavaca	
2	2	Cuernavaca	
3	6	Huitzilac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan	Atlatlahucan
4	7	Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Temoac, Jantetelco, Jonacatepec, Tepalcingo, Axochiapan	
5	3	Cuernavaca, Miacatlán, Temixco	
6	1	Jiutepec	
7	1	Cuautla	
8	6	Coatlán del Río, Mazatepec, Tetecala, Xochitepec, Coatetelco, Xoxocotla	
9	2	Emiliano Zapata, Tlaltizapán de Zapata	
10	3	Ayala, Yecapixtla, Ocuituco	Atlatlahucan
11	5	Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Zacatepec	
12	2	Yautepec	Jiutepec

En ese sentido, se puede advertir que los Distritos 4 y 8, contemplan a los tres Municipios Indígenas, Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, aunado a que el Distrito 3, al contar con un porcentaje del 40% de la población, también se considera indígena.



4) NO ES VIABLE QUE CADA MUNICIPIO INDÍGENA TENGA UN REPRESENTANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO.

Colonia Benito Juárez, Colonia Pedro Saavedra, Narvarte, San Isidro, 3 de mayo, El Charco y la Cabecera, todas comunidades de Coatetelco, manifestó que cada municipio indígena tenga un representante en el congreso del Estado.

Por su parte Hueyapan, propone la generación de un Diputado con calidad indígena, el cual pueda representar a los Municipios indígenas, con la creación de la diputación número 21, la elección de esta diputación quedará bajo elección de un distrito especial indígena conformado por Hueyapan, Coatetelco y Xoxocotla y será bajo sus propios usos y costumbres.

Tal como se mencionó en la opinión anterior, el IMPEPAC no tiene competencia para determinar cómo estarán integrados los Distritos Electorales uninominales, en ese sentido, se advierte que, tal como lo determinó el Instituto Nacional Electoral, los Distritos 3, 4 y 8, tienen un 40% de población indígena, siendo que en el Distrito 4 está contemplado Hueyapan y en el Distrito 8, está contemplado Coatetelco y Xoxocotla, sin embargo, la opinión en un planteamiento futuro y de realización incierta que escapa de la competencia del IMPEPAC, toda vez que los candidatos que se postulen en dichos Distritos de mayoría relativa pueden ser de autoadscripción indígena pero no necesariamente de esos Municipios, al existir otras comunidades indígenas que integran dicho Distrito y finalmente corresponderá a los partidos políticos determinar de qué Municipio o comunidad indígena serán.

Así mismo, resulta importante señalar que, de conformidad al artículo 24 de la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, los artículos 40 de la Constitución Federal, y 1º de la Constitución Local, establecen las bases en las que se funda la organización política del Estado, siendo el régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.

En ese mismo sentido, el jurista francés Maurice Hauriou señala que la “(...) *democracia representativa sería (es), (...), una democracia en la que todas las medidas gubernamentales se decidieran por representantes del pueblo.*”¹¹ Bajo esta lógica, las acciones afirmativas implementadas por este órgano electoral local durante el proceso electoral local 2020 - 2021, tuvieron el objeto de establecer esquemas que ayuden a revertir la desigualdad en la representación indígena en la integración de los Ayuntamientos y Diputaciones,

En ese orden de ideas, y tomando en consideración la naturaleza representativa de nuestro régimen político y electoral, resulta idóneo tomar como base al porcentaje de población indígena bajo el criterio de conciencia de identidad indígena, tal y como se señala en el artículo 1, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el similar segundo de nuestra constitución política federal.

Finalmente, resulta necesario señalar que la facultad para determinar el número integrantes del Congreso Local, es decir, número de Diputados de Mayoría Relativa y representación proporcional corresponde justamente al Poder Legislativo, por tanto, no es competencia del IMPEPAC, aumentar la integración.

5) NO ES VIABLE QUE EL IMPEPAC DEBA TOMAR SU CATÁLOGO BASADO EN EL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

¹¹ Haurice Hauriou, Principios de Derecho Público y Constitucional, Ed. Reus, Trad. Carlos Ruiz del Castillo, Madrid, 1927, Apud. González Uribe, Héctor, Teoría política. Ed. Porrúa. 16ª edición, México D. F., 1972, p. 383.

Esta opinión fue expresada por Colonia Las Lumbreras, incluso comunidades como Chisco, Huetecalco, Colonia 3 de Mayo, Miguel Hidalgo sugieren que se realice una encuesta en cada comunidad a cargo de las mismas ya que se consideran que durante el tiempo que transcurre entre un censo y otro del INEGI pasen muchos años, dentro de los cuales hay una importante variación del porcentaje de población indígena.

Por su parte, Cuentepec, Huepalcalco, Ocoxaltepec, Jumiltepec y Xoxocotla señalan que el INEGI tenga un nuevo censo para las comunidades indígenas dando prioridad a las personas indígenas a los pueblos originarios y a la conciencia de identidad indígena.

Resulta necesario señalar que, para la elaboración de catálogo de comunidades indígenas del IMPEPAC, el cual es enunciativo más no limitativo, se tomó en cuenta diversas fuentes de información de carácter oficial, como:

a) Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos Tierra y Libertad, del 12 de noviembre de 2014, adicionado el nueve de marzo de 2016, cuya última reforma es el publicada el 8 de marzo de 2017, instrumento que dio pie al reconocimiento de los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos, que luego fue fundamento para la creación de los Municipios Indígenas.

De conformidad a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, se consideran los siguientes requisitos: I. Auto adscripción o Auto reconocimiento; II. Composición lingüística y demográfica; III. Geografía territorial de la comunidad; IV. Estructura y mecánica de la autoridad comunitaria; V. La costumbre jurídica; VI. Calendario de festividades y ritual anual.

b) Catálogo de Comunidades Indígenas, realizado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y por la Secretaría de Bienestar, versión 2019, en dicho instrumento se clasifican aquellas poblaciones que tienen ciudadanía que se autoreconoce como indígena.

c) Información documental en posesión de este Instituto, el Código Electoral en el Estado de Morelos establece que es una atribución de este Instituto participar en las elecciones de las Autoridades Auxiliares como Secretario Técnico de la Comisión Electoral Municipal. Por tal motivo, este Instituto resguarda copias de las actas de la jornada electoral de las elecciones de las Autoridades Auxiliares en su última elección, 2019, de ahí se tomó la información de las comunidades que se auto

reconocen y optan para la elección de sus autoridades auxiliares por un método que responda a sus sistemas normativos internos.

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; así mismo, se reconoce que la competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, no obstante, del artículo antes citado, así como de los artículos 114 bis y 116 de la Constitución Local no se advierte expresamente que los Ayuntamientos realicen un catálogo de comunidades indígenas que pueda servir de base para el que realiza el IMPEPAC, no obstante, de manera coordinada se requiere la información respectiva para efecto de conocer la situación real de dichas comunidades

En consecuencia, no es viable la propuesta de Texalo, Tlayacapan respecto a señalar que la comunidad indígena debe caracterizarse por la falta de servicios públicos como luz, agua y pavimentación, así como tampoco resulta procedente la propuesta realizada por Coajumulco, Huitzilac en el sentido de determinar un pueblo originario con base en su patrimonio cultural.

6) ES VIABLE QUE EL CATÁLOGO ESTE BASADO EN EL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS.

Esta opinión fue manifestada por Xalostoc, Ayala y Loma Bonita.

De acuerdo al artículo 4, fracción XXXIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígena, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas tiene entre sus atribuciones crear la bases para generar el Sistema Nacional de Información y Estadísticas de los Pueblos y Comunidades Indígenas que contenga, entre otra información, un catálogo de estos grupos, sin embargo, según se advierte del Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024, sigue siendo una meta a cumplir.

Los criterios establecidos por esta ley para formar parte de este catálogo son: (i) Autoadscripción o autoreconocimiento; (ii) Composición lingüística y demográfica; (iii) Geografía territorial de la comunidad; (iv) Estructuras y mecánica de la autoridad comunitaria; (v) La costumbre jurídica; (vi) Calendario de festividades y ritual anual.

No debe pasar desapercibido que si bien, el IMPEPAC creó un catálogo enunciativo más no limitativo, que contempla, entre otros, el catálogo del INPI, dicho catálogo fue concebido para las actividades contempladas en el plan de trabajo aprobado mediante el similar IMPEPAC/CEE/048/2021, para la realización de la Consulta ordenada mediante las resoluciones SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-088/2020, esto de acuerdo a la parte considerativa del acuerdo respectivo.

Sin embargo, ha quedado sustentado en la resolución SCM-JDC-21/2022 emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México que, no es atribución del IMPEPAC crear o modificar el catálogo que tiene como finalidad garantizar una atención más eficiente para las comunidades indígenas de Morelos, ya que de acuerdo con la Constitución los organismos públicos locales electorales -como lo es el IMPEPAC- tienen como función la organización de las elecciones, procesos de consultas y de revocación de mandato locales. De acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el IMPEPAC es la autoridad en Morelos que tiene a su cargo la función electoral y de la participación ciudadana.

En ese sentido, el Instituto Local no tiene la atribución de conformar el catálogo que se utiliza para administrar y destinar los recursos públicos para las comunidades indígenas en Morelos, sino que su función es intervenir en procedimientos que implican el ejercicio de sus derechos colectivos de corte político-electoral como es la consulta en materia electoral cuando los actos que emita puedan afectar sus derechos.

Para que una comunidad sea incluida deberá solicitarlo al Poder Ejecutivo local que tiene a su cargo la formación del catálogo y seguir el procedimiento de autoadscripción o autoreconocimiento, según lo establecido en el artículo 21 la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo local coordina la conformación de este catálogo a través de la Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas que depende de la Secretaría de Desarrollo Humano.

Esa dirección es la encargada de programar, presupuestar, aplicar y vigilar el correcto uso y destino de los recursos locales, no obstante del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos Tierra y Libertad, del 12 de noviembre de 2014, adicionado el nueve de marzo de 2016, cuya última reforma es el publicada el 8 de marzo de 2017, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Morelos contempla los mismos criterios que el INPI.

7) EL IMPEPAC NO TIENE COMPETENCIA PARA DETERMINAR CÓMO DEBEN SER REALIZADOS LOS CENSOS DE POBLACIÓN.

La comunidad indígena de Xalostoc y Loma Bonita, consideró que, la variación del porcentaje de población indígena es debido a que tienen que salir a trabajar o a invertir; así mismo, que están de acuerdo que el porcentaje de población indígena sea obtenida de los censos de población, pero la pregunta debe ser más clara y concreta.

Por su parte, las comunidades de Chisco, Huatecalco, Colonia 3 de mayo y Miguel Hidalgo manifestaron que derivado de la variación de los porcentajes de población presentados por el INEGI, se realice una encuesta en cada comunidad a cargo de las mismas ya que se consideran que durante el tiempo que transcurre entre un censo y otro del INEGI pasen muchos años

La comunidad de Tepoztlán Cabecera Municipal, manifestó que le parece interesante cómo se llevan a cabo los censos de población, porque no les queda claro, "cómo desaparece tanta población indígena", si bien no es una propuesta, es una clara manifestación relativa a los censos de población.

Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Federal, el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales; para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Así mismo, dicho precepto señala que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

En ese sentido, el artículo 22 señala que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica,

salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda, a partir de la información básica que se obtenga de: I. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente; II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y III. Los registros administrativos que permitan obtener información en la materia.

Por tanto, de conformidad al cuestionario ampliado es uno de los instrumentos de captación fundamental en la Enumeración aplicado por el INEGI en el censo de población y vivienda 2020, se advierten las siguientes preguntas:

INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Cuestionario ampliado, 2021

<p>12. LENGUA INDÍGENA</p> <p>Ahora quiero preguntarle.</p> <p>¿(NOMBRE) habla algún dialecto o lengua indígena?</p> <p>CIRCULE SÓLO UN CÓDIGO</p> <p>Sí 1</p> <p>No 3 → PASE A 15</p>	<p>13. NOMBRE DE LA LENGUA INDÍGENA</p> <p>¿Qué dialecto o lengua indígena habla (NOMBRE)?</p> <p>ANOTE EL DIALECTO O LENGUA INDÍGENA</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p>	<p>14. HABLA ESPAÑOL</p> <p>¿(NOMBRE) habla también español?</p> <p>CIRCULE SÓLO UN CÓDIGO</p> <p>Sí 1</p> <p>No 3</p> <p>PASE A 16</p>	
<p>15. COMPRENSIÓN DE LENGUA INDÍGENA</p> <p>¿(NOMBRE) entiende algún dialecto o lengua indígena?</p> <p>CIRCULE SÓLO UN CÓDIGO</p> <p>Sí 5</p> <p>No 7</p>	<p>16. AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA</p> <p>De acuerdo con su cultura, ¿(NOMBRE) se considera indígena?</p> <p>CIRCULE SÓLO UN CÓDIGO</p> <p>Sí 1</p> <p>No 3</p>	<p>17. ASISTENCIA ESCOLAR</p> <p>¿(NOMBRE) asiste actualmente a la escuela?</p> <p>CIRCULE SÓLO UN CÓDIGO</p> <p>Sí 1</p> <p>No 3 → PASE A 22</p>	<p>18. MUNICIPIO DE ASISTENCIA ESCOLAR</p> <p>¿En qué municipio (alcaldía) está la escuela donde estudia (NOMBRE)?</p> <p>CIRCULE SÓLO UN CÓDIGO O ANOTE EL MUNICIPIO O ALCALDÍA</p> <p>Aquí, en este municipio (alcaldía) 1 → PASE A 20</p> <p>En otro municipio (alcaldía) de este país</p> <p>_____ 2</p> <p>ANOTE EL MUNICIPIO O ALCALDÍA</p> <p>En otro país 3</p>

Continúe con la pregunta 19 →

Dicho cuestionario en el que se realizó una inclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes, permitió arrojar los siguientes resultados:

- En México existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4 % de la población total de ese rango de edad.¹²
- El Censo de Población y Vivienda 2020 identificó que en México había 7 364 645 personas de tres años y más hablantes de lengua indígena, lo que representó 6.1 % de la población total del país en ese rango de edad.

¹² ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Consultado en la siguiente liga de internet. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

8) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC BRINDE APOYO LOGÍSTICO A LAS COMUNIDADES.

Tal como lo refiere la comunidad indígena de Tetelcingo y Hueyapan, así como la comunidad de Cuauhtemoc, Peña Flores, Empleado Municipal, 19 de Febrero de 1812 y Heroes de Nacozari, así como la comunidad de El Barrio La Purísima (Concepción) del municipio de Totolapan,, todas del municipio de Cuautla, es viable que el IMPEPAC brinde apoyo logístico, consistente en capacitación y otorgar información respecto a los derechos político electorales, no obstante, para efecto de la autodeterminación de las comunidades indígenas y en respeto a sus usos y costumbres, en caso contrario se estaría violentando el principio de autonomía y autodeterminación, tal como lo refiere la jurisprudencia 19/2014, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que componen el derecho al autogobierno, los cuales son: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, el artículo 25 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, que fueron implementados en el pasado proceso señalaba como facultad del IMPEPAC, el poder coadyuvar con las elecciones de los municipios Xoxocotla, Coatetelco y Hueyapan, siempre y cuando fuese solicitado con 90 días de antelación, sin que esto implicase intromisión por parte de la autoridad administrativa electoral. Por cuanto al tópico de los recursos financieros, esto resulta inviable puesto que este instituto carece de un rubro específico para solventar este tipo de elecciones, existiendo la salvedad que el Congreso del Estado, previo tramitación y gestión correspondiente, otorgue una ampliación para este fin.

9) ES VIABLE QUE ALGUNOS CIUDADANOS QUE PERTENECEN A UNA COMUNIDAD INDÍGENA NO SE AUTOADSCRIBAN COMO INDÍGENAS.

Colonia Ampliación 12 de Diciembre o Colonia 12 de Diciembre y Ampliación Gabriel Tepepa, manifestaron que no debe tomarse el derecho indígena como

una regla general también debe verse que no toda la gente de la comunidad indígena y tiene su derecho.

En ese sentido, el artículo 1 párrafo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el similar segundo de nuestra constitución política federal, señalan que la conciencia de identidad indígena o tribal debe considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Asimismo, en los artículos 9, 10, 20 y 21 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, se indica que la conciencia de la identidad étnica es criterio fundamental para determinar, identificar y reconocer a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos.

Derivado de los antes referido, se advierte que, de conformidad con el Convenio 169, que el parámetro adecuado para determinar a quién le son aplicables las disposiciones sobre pueblos indígenas, en la conciencia de identidad, criterio adoptado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en autos del expediente SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS, pues señala que *“el parámetro de población indígena (mayor de quince años) que habla alguna lengua para definir la cantidad de personas de este sector que habitan en el estado de Morelos; no es adecuado dado que tal medición no toma en cuenta la figura de la autoadscripción como factor fundamental para delimitar quiénes son indígenas y, en ese sentido, establecer la cantidad de población que pertenecen a este grupo”*.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2013 cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES determina que si bien, las comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En ese sentido, es viable que los candidatos sigan auto adscribiéndose como indígenas, siempre que ellos así lo determinen, puesto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros; lo que se tutela es la autodeterminación del individuo, de manera que aquella persona que no quiere disolver el vínculo matrimonial no puede alegar la vulneración al libre desarrollo de la personalidad ello implicaría materializar un proyecto de vida atropellando los derechos de terceros.

Por tanto, tal como lo manifiesta la comunidad no toda la gente de la comunidad se autoadscribe como indígena, no obstante, es un derecho de la ciudadanía consagrado por el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución Política Federal, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC DEBA REALIZAR EDUCACIÓN CÍVICA, CAPACITACIÓN Y ACERCARSE A LAS COMUNIDADES.

La Colonia Ampliación Gabriel Tepepa, Gabriel Tepepa, 19 de Febrero, El Polvorín y Peña Flores, manifestaron que el IMPEPAC debe realizar capacitación, educación cívica y acercarse a las comunidades.

Por otra parte, la Colonia Peña Flores, señaló la necesidad de contar con asesoría permanente, capacitación, talleres, información permanente, de parte del IMPEPAC.

Así mismo, la Colonia del Empleado Municipal señaló que es necesario tener más capacitaciones y darle información a la comunidad indígena.

En ese sentido, es facultad de los Órganos Electorales, la impartición y promoción de la cultura cívica, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en cuanto a los Organismos Públicos Locales, dentro de las funciones y atribuciones de éste Instituto, se desprende del artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a las siguientes:

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

El artículo 90 del Código Local, señala que la Comisión Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades que desarrolle la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- II. Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección Ejecutiva;
- III. Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos Adicionales al programa anual de actividades de la Dirección Ejecutiva en función de la disponibilidad presupuestal;
- IV. Aprobar los programas de capacitación en materia de Participación Ciudadana, así como el contenido de los materiales, manuales e instructivos de educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana.

Conforme lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al IMPEPAC, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, le corresponde elaborar los programas de capacitación electoral que desarrollen los órganos del Instituto Morelense, los cuales deberán estar contemplados en su programa anual de actividades.

En virtud de lo anterior, resulta viable, el realizar actividades tendientes a la capacitación en materia de educación cívica, ya que el realizar trabajos de educación cívica en materia electoral se encuentra la de impartir capacitación en materia electoral dentro del Estado de Morelos.

Finalmente, dentro de los fines del Instituto, se encuentra la de contribuir al desarrollo de la vida democrática, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política,

así como garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, ello aunado a que una de las atribuciones de la Autoridad Electoral lo es la de capacitación, además de estar constreñidos a asesorar de manera permanente a los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas; en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 90 Bis del Código Comicial Local.

Asimismo, el artículo 19 BIS de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, contempla como mecanismo de participación ciudadana, el cabildo abierto, el congreso abierto y el gobierno abierto; como formas de participación de la sociedad y fomentar la transparencia del actuar de las autoridades, siendo esta una de las obligaciones con las que cuentan los ediles municipales que lo es la de informar y hacer valer mecanismos de participación ciudadana, siendo uno de ellos el de Cabildo Abierto, como medio de informar a las comunidades.

11) ES PARCIALMENTE VIABLE QUE EL IMPEPAC DEBE CAPACITAR A LOS FUNCIONARIOS Y CAPACITADORES ELECTORALES, CON LA MISMA MODALIDAD DEL INE.

La Colonia Francisco I. Madero señaló que el IMPEPAC debe capacitar a los funcionarios y capacitadores electorales, con la misma modalidad del INE, ya que en el conteo se les da más prioridad a las elecciones federales y a las locales se les deja en el segundo plano.

Si bien es cierto, se hace del conocimiento que como una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales; siempre y cuando exista acuerdo delegatorio de esta atribución, ya sea por medio de la facultad de atracción o por convenio que medie con la autoridad electoral local para que las oficinas auxiliares del Instituto realicen estas capacitaciones de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en términos de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 82, numeral 5, de lo contrario las capacitaciones relacionadas con los procesos locales, las ejecutara el Instituto Electoral Local, por lo que ambos cuentan con atribuciones para capacitar a los funcionarios de casilla.

Finalmente, resulta necesario señalar que no es competencia del IMPEPAC determinar el orden en el que se realiza el conteo en las elecciones federales y locales.

No obstante lo anterior, y en atención a que de la propuesta se puede advertir hacen referencia a una elección concurrente, es decir en la que se renuevan los cargos públicos de Presidente, Senadores, Diputados Federales, Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, dentro de la Ley General se establece en su artículo 289, el orden por el que habrá de llevarse el conteo de la votación, en primer término, se contarán los relacionados a la urna de votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, seguido por la de Senadores y Diputados Federales; ahora bien se hace la distinción que dentro de la Legislación local se establece el orden por el que habrá de realizarse el conteo de la votación, iniciando por Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, sin embargo, no debe pasar desapercibido la jerarquía tanto de una Ley, superior al Código Electoral Local, así como la importancia de la renovación de los cargos públicos de nivel Federal.

12) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC FOMENTAR Y REVALORAR LA IDENTIDAD INDÍGENA.

La identidad Indígena es más una variable socio-política que socio-cultural. Esta apreciación cabe en la emergencia de las mujeres indígenas en el contexto político o cómo los representantes indígenas posicionan su identidad respecto de la nacionalidad. Aun así, los estudios sobre personas indígenas han incorporado la identidad como una forma de examinar disparidades que apuntan a enfatizar las razones culturales. Sin embargo, la identidad Indígena es frágil porque es estigmatizada por las personas no indígenas.

La competencia le corresponde al **INPI**, donde plantea en su objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Así como el **INALI**, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con base en las disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas tiene los siguientes objetivos:

-Promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional.

-Promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo del conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación

-Asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

13) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC ESTABLEZCA LA PARIDAD EN TODOS LOS CARGOS.

Esta opinión fue vertida por la Colonia Héroes de Nacozari y Alpuyeca.

Resulta necesario señalar que el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, se aprobó la reforma denominada "paridad en todo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año; donde se hace efectivo el principio de paridad para todos los niveles y ámbitos de gobierno, poderes de la unión y entidades federativas, para hacer posible el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular.

La igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Ahora bien, toda vez que en el estado de Morelos, hasta el momento, no existen normas legislativas que regulen la paridad de género, por cuanto a los procesos internos de selección de los partidos políticos, y bajo la premisa de que **la falta de regulación no puede ser un obstáculo para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género**, con la finalidad de que los partidos políticos locales, se encuentren en consonancia con los partidos políticos nacionales, en el sentido de ajustar sus documentos básicos de conformidad con los principios de paridad en su dimensión sustantiva, para regular sus procesos internos de selección

en los registros de todas las candidaturas, realizar las acciones conducentes para asegurar que los partidos políticos locales ajusten sus documentos básicos de conformidad con los principios de paridad en su dimensión sustantiva, para regular sus procesos internos de selección en los registros de todas las candidaturas.

Tanto y más que, conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en esa tesitura toda vez que hay un mandato constitucional, que aún y cuando no existan reglas procesales, esta autoridad electoral, se encuentra constreñida a garantizar el principio irrestricto de los derechos humanos, en este caso, el tema de paridad sustantiva, que es un mandato constitucional y que además atendiendo al principio de progresividad no podríamos ir hacia atrás, sino por el contrario estamos obligados a velar por el fortalecimiento y cumplimiento de la paridad de género, y en el presente acuerdo estamos cumpliendo con un mandato constitucional.

Así mismo analizando los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación, asimismo la publicidad y todas las etapas del proceso de selección interna, señalando órganos responsables del proceso de selección interna, fechas de inicio y conclusión de las etapas, fechas límites para que los órganos partidistas emitan sus resoluciones, relacionadas con el proceso de selección de candidaturas, así como las fechas de publicidad, medidas de modificación y plazos para la imposición de los medios de impugnación.

14) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC REALICE CONSULTAS CON LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

Dicha propuesta fue realizada por la Colonia Francisco I. Madero, Achichipico, El Plan, Alpuyecá, El Polvorín (18 de Septiembre del 94), Empleado Municipal, Colonia 5 de Mayo, Huejotengo y Jumiltepec.

Toda vez que en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: ***“la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”***; lo cual en la práctica **genera la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de**

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, **con la participación de las comunidades indígenas y el derecho de éstas a ser consultadas en la elaboración de los Planes de Desarrollo, nacional, estatales y municipales.**

Asimismo, el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 6o, señala: "**Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas**", es importante señalar que las consultas deben de hacerse mediante una efectiva participación, mecanismo adecuado, a través de instituciones representativas y conforme al principio de buena fe.

Finalmente, resulta necesario señalar que conforme a la jurisprudencia 37/2015, cuyo rubro y texto señalan:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

15) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC DIFUNDA POR ESCRITO LOS PORCENTAJES DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN QUE SERÁN CONSIDERADOS PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL,

ASÍ COMO, EN SU CASO, LOS LINEAMIENTOS RESPECTO A ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA INDÍGENA.

La anterior propuesta realizada por Cerro de la Corona, Coatetelco, Colonia 19 de Febrero y el Plan resulta **viable**, toda vez que el principio de **máxima publicidad** en acceso a la **información pública** del que implica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo o entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo que devenga de una de las hipótesis de reserva previstas en las leyes correspondientes.

Lo anterior permitirá a las comunidades indígenas conocer cómo deberán estar conformadas las planillas para Ayuntamiento, en relación al cumplimiento de las acciones afirmativas que pudieran implementarse, que buscan representar a un determinado grupo de personas, especialmente pertenecientes a un grupo vulnerable así como, el actuar del sujeto obligado en cuanto al cumplimiento de las cuotas establecidas con inclusión de acciones afirmativas, es posible concluir que **existe un interés superior de la sociedad por conocer de la información peticionada.**

16) NO ES VIABLE QUE EL IMPEPAC OBLIGUE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TENER REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN SUS CONSEJOS EJECUTIVOS, ESTATALES Y MUNICIPALES.

La comunidad del Salto y el Zapote, ambas de Puente de Ixtla manifestaron que los partidos políticos deben tener representante de las comunidades.

Conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos tienen derecho a la libre autodeterminación, siendo éstos entes de interés público, asimismo, el artículo 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el cual se establece que los institutos políticos tienen derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales estatales, distritales y municipales, sin embargo, los partidos políticos, deben fomentar la participación de estas comunidades, siendo prioritario la modificación de los estatutos y los documentos básicos; al no ser una modificación establecida en la Constitución como una obligación, el Instituto está impedido de solicitarlo así a los partidos políticos.

17) RESULTA VIABLE QUE EL IMPEPAC SEA VINCULANTE Y PROPORCIONE REGLAS QUE SANCIONEN A LOS PARTIDOS QUE NO CUMPLAN Y ACATEN LOS REGLAMENTOS.

Dicha manifestación fue realizada por la Colonia Héroes de Nacozari y los Sauces, Tepalcingo.

Toda vez que mediante el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-4/2020 y acumulados, el Pleno determinó que las acciones afirmativas en materia indígena a favor de personas indígenas fueron implementadas para que sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias, a fin de corregir la histórica situación de desigualdad de los miembros de dichos grupos en el acceso a espacios o beneficios de la vida social, teniendo como consecuencia la creación de los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**, mismos que fueron aprobados mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020**.

Asimismo, para que este instituto local pueda sancionar a los partidos políticos que de manera recurrente incumplan o desacaten lo establecido en la ley electoral, código local, reglamentos, lineamientos, acuerdos, emanados por este instituto, previo al incumplimiento la sanción debe de estar tipificada, para poder atender lo establecido en el artículo 16 de nuestra carta magna.

En consecuencia, es un acto futuro e incierto, la opinión realizada por la comunidad de los Sauces, Tepalcingo respecto a que la sanción por simular o usurpar un registro indígena debe ser quitar la asignación o designación de la candidatura indígena, lo anterior toda vez que no se encuentra regulado dentro de la legislación electoral local, emitir sanciones a las personas que pretendan usurpar o querer utilizar acciones que en cierta medida, perjudiquen a las comunidades vulnerables, siendo que esta atribución le compete únicamente al Congreso Local.

Sin embargo, en caso de no estar previamente regulado, el Instituto Local Electoral, mediante acciones afirmativas de carácter temporal, podría prever alguna tipificación de la sanción, en este caso la simulación de la calidad de indígena mediante el cual el aspirante a candidato busca representar a la comunidad indígena respectiva; previo al incumplimiento de los requisitos de registro y de adscripción calificada, atendiendo lo establecido en el artículo 16 de nuestra carta magna, para así garantizar que las acciones afirmativas esten únicamente dirigidas a los grupos históricamente vulnerados.

Asimismo, no debemos pasar inadvertido que el OPLE de Morelos, debe de conducirse estrictamente bajo el principio de legalidad, siendo este la garantía

formal, con la que cada autoridad electoral actúa en estricto apego a las disposiciones previamente consignadas en la ley; evitando que se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo, en ese sentido atendiendo el principio de certeza que dota de facultades **expresas** a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad las reglas a las que se encuentra sujeta la propia autoridad electoral, tanto judicial como administrativa.

18) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC FOMENTAR LA LENGUA MATERNA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

Por tanto, las manifestaciones realizadas por la Colonia Gabriel Tepepa, Ampliación Gabriel Tepepa y Casasano, resultan inviables, ya que dentro de los fines y atribuciones con la que cuenta este Instituto, no se encuentra la de preservación y fomento de lenguas indígenas, sin embargo, se hace del conocimiento que en términos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, por sus siglas INALI, que sí tiene como objetivos el promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo del conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia, misma que si puede fomentar la preservación de la lengua madre de las comunidades indígenas.

19) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY QUE REGULE LAS PARTICIPACIONES ELECTORALES DE LAS PERSONAS INDÍGENAS, dicha manifestación fue realizada por la comunidad de Huachinantitla, sin embargo, no es viable toda vez que no es competencia de las Autoridades Electorales Locales, la creación de y promulgación de leyes dentro de sus atribuciones, por tanto no cuenta la facultad de legislar en la materia, siendo esta única y exclusivamente potestad del Poder Legislativo, sin embargo en el anterior proceso fueron implementadas de carácter temporal las acciones afirmativas en materia indígena a favor de personas indígenas, **fueron implementadas** para que sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias, a fin de corregir la histórica situación de desigualdad de los miembros de dichos grupos en el acceso a espacios o beneficios de la vida social, teniendo como consecuencia la creación de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, mismos que fueron aprobados mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020.

20) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC DETERMINAR LA CREACIÓN DE UNA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA LAS PERSONAS DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA.

La comunidad del Rosario comentó que a los candidatos de las comunidades indígenas debe otorgarles un abogado de oficio cuando impugnen sus candidaturas, toda vez que muchas veces es difícil para ellos contratar una buena defensa legal.

En ese sentido, la comunidad de San Agustín, Tlayacapan que se debería asesorar a los candidatos indígenas toda vez que en este proceso pasado impugnaron a candidatos que habían ganado en un primer momento y al impugnar su candidatura la perdieron porque no sabían realizar la gestión.

No obstante dentro de las atribuciones y funciones del Instituto, no se encuentra la de capacitar, representar o interceder por ningún individuo en particular, lo anterior atendiendo los principios de imparcialidad, por lo que se rige este Instituto, es decir resolver sin influencia o presiones de las partes, siempre actuando de manera objetiva en el desarrollo de sus facultades, velando por los valores fundamentales de la democracia; en todo caso le correspondería al Poder Legislativo, generar las circunstancias legales así como la suficiencia presupuestaria, en el marco legal electoral, crear una Defensoría Pública Electoral.

21) ES INVIABLE LA PROPUESTA PLANTEADA POR LA COMUNIDAD QUILAMULA, DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, RESPECTO DE “DEBIDO A QUE LOS CANDIDATOS INDÍGENAS RECORRAN LAS COMUNIDADES A LAS QUE VAN A REPRESENTAR EN EL MUNICIPIO”, toda vez que dentro de las facultades de este Instituto no se aprecia una que sea de vigilar las acciones de un candidato o candidata, la logística de campaña, dichas facultades se encuentran contenidas en dentro de las funciones y atribuciones de éste Instituto, se desprende del artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a las siguientes:

- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos;

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Así como se establece que los actos de campaña contenidos la Ley General de Partidos Políticos no se vislumbra la vigilancia u observación de la logística o recorrido, mucho menos se prevé la sanción, es por eso que estamos impedidos para obligar a ningún candidato en recorrer la totalidad de comunidades; en dado caso el perjuicio sería en contra de mismo candidato, toda vez que en su campaña no se contemplan la totalidad de comunidades votantes disminuyendo su posibilidad de dar a conocer su plataforma de campaña.

22) RESULTA VIABLE, LA PROPUESTA VERTIDA POR LA COMUNIDAD DE TETELPA, DEL MUNICIPIO DE QUE SE ATIENDE, RESPECTO DE “INFORMAR A LA COMUNIDAD INDÍGENA POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS”, la propuesta que se atiende resulta viable, ya que es importante señalar que en estricto cumplimiento a la sentencia SCM/JDC-021/2021, este Instituto durante todas las fases de la consulta respetó la forma de organización y de la toma de decisiones de las comunidades indígenas, es decir, que todas las comunicaciones se realizaron de conformidad a sus usos y costumbres.

De lo antes referido, se advierte que el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se rige por el principio de máxima publicidad, y compete a los órganos colegiados de este Instituto el registro de los candidatos a los cargos de elección popular, aunado a eso, el artículo 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que **para su difusión**, el Consejo Estatal enviará **para su publicación** y por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, **las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales**, para Gobernador y en su caso para Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los

ayuntamientos. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

23) ES VIABLE QUE LAS IMPUGNACIONES QUE SE HAGAN A LA CONSULTA INDÍGENA SE DEBE DAR VISTO A LAS COMUNIDADES PARTICIPANTES PARA MANIFESTAR A LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

Dicha manifestación fue realizada por las comunidades de Axochiapan cabecera, Quebrantadero, Los Sauces e Ixtlilco el chico.

Lo anterior debido a que las comunidades indígenas al ser partícipes de la consulta en estudio pudiesen ser considerados en el hipotético caso de que es impugnada la misma con la calidad de terceros interesados, más aún como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios se contempla la maximización de sus derechos electorales, así mismo, como se contempla en la siguiente tesis.

Tesis VIII/2016

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación de los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente los de acceso a la justicia, recurso efectivo, igualdad y no discriminación. Por lo anterior, tomando en cuenta una interpretación constitucional desde una perspectiva que considere la situación y condición de indígena, resulta conveniente y necesario adoptar medidas tendentes a que las alegaciones vertidas en el escrito de comparecencia por el tercero interesado, deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios.

Así como lo establece la siguiente jurisprudencia

Jurisprudencia 22/2018

COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.- Por regla general, la intervención de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes los promueven, a partir de la formulación de una pretensión

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESTAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

distinta o concurrente. Sin embargo, con base en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y tomando en cuenta la tesis VIII/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés. Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

24) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC DETERMINAR QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEBA TENER INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

Dicha propuesta fue realizada por las comunidades de la Tigra, Puente de Ixtla.

De un estudio de viabilidad de la propuesta que se atiende, se desprende que la integración del Consejo Estatal electoral del Instituto, no se encuentra dentro de las atribuciones del Órgano Electoral Local, ya que la integración es una función del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la elección de Consejeros de los Institutos Locales, que establece que no es facultad del Organismo Público Local Electoral, sino que es una atribución del Instituto Nacional Electoral, de conformidad al artículo 116, fracción IV, inciso d), numeral 2, de la Constitución Federal, el cual establece que el consejero Presidente y los consejeros electorales de los organismos públicos locales, como el IMPEPAC, los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años

anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

El artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos políticos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar; b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente; c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

En ese sentido el artículo 9 del Reglamento de Elecciones señala que, en la designación de consejeros electorales, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral.

CONCLUSIONES

A) POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.

1) ES VIABLE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR CANDIDATURAS INDÍGENAS.

2) ES VIABLE QUE SE SIGA INCLUYENDO A LAS PERSONAS INDÍGENAS EN LAS PLANILLAS QUE POSTULEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.

3) ES VIABLE QUE SE DEN A CONOCER LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS.

4) NO ES VIABLE QUE SE DEBA PUBLICAR LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE SE “QUIERAN” REGISTRAR COMO INDÍGENAS A UNA CANDIDATURA.

5) REQUISITOS PARA REGISTRARSE COMO CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR.

5. 1 ES VIABLE QUE SE TENGAN LOS DOCUMENTOS LEGALES PARA PODER HACER EFECTIVA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.

5. 2 ES VIABLE QUE LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS HABLEN LA LENGUA DE LA COMUNIDAD SIN EMBARGO NO ES UN REQUISITO.

5.3 ES VIABLE QUE LAS PERSONAS QUE DESEEN PARTICIPAR POR ALGUNA CANDIDATURA DE ELECCIÓN INDÍGENA, SEA ACREDITADA POR SUS PARTICIPACIONES, OBLIGACIONES, COOPERACIONES, SIEMPRE Y CUANDO EN LAS MISMAS, TENGAN CABIDA TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD.

5. 4 NO ES VIABLE QUE LA PERSONA NO SEA PROBLEMÁTICA, TODA VEZ QUE NO ES UN REQUISITO.

5. 5 NO ES VIABLE QUE DEBA PRESENTAR UNA CONSTANCIA DE RESIDENCIA EMITIDA POR EL AYUDANTE Y APROBADA POR LA COMUNIDAD.

5. 6 NO ES VIABLE QUE SE DEJE DE REQUERIR LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA PARA POSTULAR A CARGOS PÚBLICOS.

5. 7 ES VIABLE QUE EL CANDIDATO INDÍGENA CONOZCA LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD, SIN EMBARGO, NO ES UN REQUISITO.

5. 8 NO ES VIABLE QUE SEA UN REQUISITO TENER CONOCIMIENTO Y PREPARACIÓN DEL CARGO QUE SE VA A OCUPAR.

5. 9 ES INVIABLE PEDIR A LOS CANDIDATOS, TENER ASCENDENCIA INDÍGENA.

5. 10 ES INVIABLE QUE DESDE LA ELECCIÓN INTERNA LOS PARTIDOS DEBEN INTEGRAR A GENTE DE CARÁCTER, ASIMISMO NO ES UN REQUISITO.

5. 11 ES VIABLE QUE LOS CANDIDATOS SE COMPROMETAN CON LA COMUNIDAD, PERO NO ES UN REQUISITO.

5. 12 ES VIABLE TENER BUENA REPUTACIÓN, CALIDAD HUMANA, TRATO CON LA GENTE, SER PROACTIVO, PERO NO SON UN REQUISITOS.

5. 13 ES VIABLE QUE LOS CANDIDATOS SEAN HONORABLES, SIN EMBARGO NO ES UN REQUISITO.

5.14 NO ES UN REQUISITO QUE EL CANDIDATO TENGA O NO PREFERENCIA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.

5.15 NO ES VIABLE QUE DEBAN REGISTRARSE COMO CANDIDATOS INDÍGENAS QUIENES NO HAYAN PARTICIPADO EN ELECCIONES ANTERIORES.

5.16 ES VIABLE QUE EL CANDIDATO TENGA CREDENCIAL DE ELECTOR ACTUALIZADA.

5.17. NO ES VIABLE REQUERIR MÁS AÑOS DE RESIDENCIA DE LOS QUE MARCA LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

5.18 ES INVIABLE QUE EL CANDIDATO TENGA UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE ORIGEN ÉTNICO.

5.19 NO ES VIABLE REQUERIR CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES;

5.20 ES VIABLE REQUERIR ACTA DE NACIMIENTO.

5.21. NO ES VIABLE HACER DISTINCIÓN EN LOS REQUISITOS POR CUANTO AL GÉNERO DEL ASPIRANTE.

6) NO ES VIABLE QUE NO SE TOMA EN CUENTA LOS PORCENTAJES DE POBLACIÓN INDÍGENA PARA LA POSTULACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A CANDIDATURAS INDÍGENAS.

7) NO ES VIABLE QUE SÓLO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS REGISTRADAS EN EL CATÁLOGO DEL IMPEPAC PUEDAN REGISTRAR CANDIDATURAS INDÍGENAS.

8) ES VIABLE QUE SE INCLUYA A LAS PERSONAS DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO QUE NO SON DE LA CABECERA PARA QUE PUEDAN OCUPAR UN CARGO COMO AUTORIDAD EN EL AYUNTAMIENTO.

9) ES VIABLE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INFORMEN QUÉ ACCIONES ESTÁN REALIZANDO PARA GARANTIZAR EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDÍGENAS, SIN EMBARGO NO ES UNA OBLIGACIÓN.

10) ES VIABLE QUE LOS PARTIDOS TENGAN REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AL CANDIDATO.

11) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC INTERVENGA PARA SABER QUIENES SERÁN LOS CANDIDATOS INDÍGENAS, SIN EMBARGO ELLO NO ES PARA EVITAR QUE SOLO CONSIDEREN A SUS CONOCIDOS O GENTE QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LA COMUNIDAD.

12) ES VIABLE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS RESPETEN LAS INSTITUCIONES INDÍGENAS PARA LA LEGITIMACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS CANDIDATOS INDÍGENAS.

13) ES VIABLE QUE SE RECONOZCA LA CALIDAD DE INDÍGENA A LOS CANDIDATOS QUE NO SEAN ORIGINARIOS O RESIDENTE.

14) ES INVIABLE QUE EN LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES, SE APLIQUEN LOS LINEAMIENTOS EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020 Y REFORMADO MEDIANTE EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/264/2020.

15) ES VIABLE QUE LOS CIUDADANOS INDÍGENAS PUEDAN TENER PARTICIPACIÓN LAS PERSONAS INDÍGENAS EN CARGOS MÁS RELEVANTES COMO PRESIDENCIAS MUNICIPALES.

16) ES VIABLE QUE LOS CIUDADANOS INDÍGENAS, SE INTEGREN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

17) ES VIABLE HACER TODOS LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS INDÍGENAS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEGISLACIÓN.

18) EN VIABLE QUE UN CANDIDATO INDEPENDIENTE SEA POSTULADO EN LA CALIDAD DE INDÍGENA.

19) ES VIABLE DAR A CONOCER LA COMUNIDAD DE PROCEDENCIA.

20) ES VIABLE DETERMINAR QUE DATOS DE LOS CANDIDATOS SE PUEDEN PROPORCIONAR Y CUÁLES DEBEN SER PROTEGIDOS.

21) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC, CALIFIQUE Y ESTUDIE, LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATURA EN CALIDAD DE CIUDADANO INDÍGENA.

22) ES INVIABLE QUE LAS CONDICIONES LAS DEBA PONER LA COMUNIDAD.

23) MANIFESTACIONES A FAVOR DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

B) AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA

1) ES VIABLE, QUE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR PARTE DE LA ASAMBLEA O AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, EL INTERESADO DEBA CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE LAS COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DETERMINEN NECESARIOS PARA TAL EFECTO.

2) ES VIABLE QUE SOLAMENTE LAS PERSONAS ORIGINARIAS, ORIUNDAS, CRIOLLAS O DESCENDIENTES DE LAS COMUNIDADES O QUE TENGAN SU ACTA DE NACIMIENTO QUE LOS ACREDITE COMO ORIGINARIOS DEL LUGAR, PUEDAN SOLICITAR SU CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA, SI ASÍ LO DETERMINA LA PROPIA COMUNIDAD.

3) ES VIABLE, QUE LA ASAMBLEA GENERAL SEA LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EXPEDIR LA CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA.

4) ES VIABLE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA AVALAR O EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, SEAN LAS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS, CONFORME A SUS PROPIOS USOS Y COSTUMBRES

5) ES VIABLE QUE LA REFERIDA ASAMBLEA GENERAL AVALE O DELEGUE EN DIVERSA AUTORIDAD RECONOCIDA POR LA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, LA ATRIBUCIÓN PARA EXPEDIR LA CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA;

6) ES VIABLE PARA ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, EL HABER PRESTADO SERVICIOS COMUNITARIOS, DESEMPEÑADO CARGOS TRADICIONALES, PARTICIPADO EN REUNIONES DE TRABAJO TENDIENTES A MEJORAR DICHAS INSTITUCIONES O PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN EN TORNOS A ELLAS, O SER REPRESENTANTE DE ALGUNA COMUNIDAD O ASOCIACIÓN INDÍGENA QUE TENGA COMO FINALIDAD MEJORAR O CONSERVAR SUS INSTITUCIONES, DENTRO DEL MUNICIPIO O DISTRITO POR EL QUE PRETENDA POSTULARSE, SIEMPRE Y CUANDO, DICHAS ACTIVIDADES NO SEAN DISCRIMINATORIAS.

7) ES INVIABLE QUE VECINOS EMITAN LA CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS Y AL CONGRESO DEL ESTADO

1. ES VIABLE TOMAR EN CUENTA LOS CRITERIOS DE LOS PORCENTAJES DE LA POBLACIÓN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS EN AYUNTAMIENTOS Y EN EL CONGRESO DEL ESTADO.

2. ES VIABLE QUE LOS CANDIDATOS INDÍGENAS PUEDAN TENER MAYOR REPRESENTACIÓN EN LOS CARGOS PÚBLICOS, NO SOLO CIERTO PORCENTAJE, ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS.

3. NO ESTÁN DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE POBLACIÓN INDÍGENA QUE MANEJA EL INEGI.

4. NO ES VIABLE QUE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS DEBEN DE OCUPAR LAS PRIMERAS REGIDURÍAS.

5. ES VIABLE, QUE EN EL CASO DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA, NO SÓLO DEBEN SER INDÍGENAS.

6. NO ES VIABLE OMITIR LOS DATOS DEL INEGI PARA DETERMINAR CUANTOS CARGOS INDÍGENAS DEBE DE HABER EN AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIÓN.

7. ES VIABLE QUE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS DEBAN TENER LA ACTITUD DE SACAR A LA COMUNIDAD EN CUESTIÓN A INFRAESTRUCTURA, EXISTIENDO MAYOR PARTICIPACIÓN Y SE EVITE CUALQUIER TIPO DE EXCLUSIÓN DE LOS NÚCLEOS DE LAS COMUNIDADES CON MAYOR CONCENTRACIÓN INDÍGENA.

8. ES VIABLE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN DE REGISTRAR AL TOTAL DE CANDIDATOS A PERSONAS INDÍGENAS EN EL CASO DE QUE SE SUPERE EL 90% DE POBLACIÓN INDÍGENA.

D) ASIGNACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS EN LOS CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

1. **ES INVIABLE QUE LAS COMUNIDADES REALICEN SU PROPIO CENSO DE POBLACIÓN PARA DETERMINAR LAS CIFRAS O PORCENTAJES DE POBLACIÓN INDÍGENA.**
2. **MANIFESTARON SU CONFORMIDAD CON LAS CIFRAS DE LOS PORCENTAJES DE POBLACIÓN INDÍGENA, LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS Y EN GENERAL CON LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**
3. **ES VIABLE QUE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIFUNDA LOS PORCENTAJES DE POBLACIÓN INDÍGENA EN LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.**
4. **ES INVIABLE QUE AQUELLAS COMUNIDADES QUE CUENTEN UN MAYOR PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA, SEAN LAS ÚNICAS EN PARTICIPAR EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR INDÍGENAS.**
5. **ES VIABLE QUE EL PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA SE CONSIDERE PARA LA ASIGNACIÓN A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA MUNICIPAL Y NO SÓLO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.**
6. **ES VIABLE QUE EL IMPEPAC VERIFIQUE QUE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS SE EFECTÚE CON EL CRITERIO DEL PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA.**

E) OTROS TEMAS

- 1) **NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC DAR FE Y LEGALIDAD A LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE CANDIDATOS EN MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**
- 2) **ES VIABLE QUE EL PORCENTAJE NO DEBA SER IMPEDIMENTO PARA CONSIDERARSE EN LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO O REGIDORES.**
- 3) **NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC DETERMINAR QUE EXISTAN DISTRITOS EXCLUSIVAMENTE EN LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.**

DETALLE TÉCNICO SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS PROPUESAS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA SOBRE LA IDONEIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL IMPEPAC EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-021/2022.

- 4) NO ES VIABLE QUE CADA MUNICIPIO INDÍGENA TENGA UN REPRESENTANTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO.
- 5) NO ES VIABLE QUE EL IMPEPAC DEBA TOMAR SU CATÁLOGO BASADO EN EL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.
- 6) ES VIABLE QUE EL CATÁLOGO ESTE BASADO EN EL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS.
- 7) EL IMPEPAC NO TIENE COMPETENCIA PARA DETERMINAR COMO DEBEN SER REALIZADOS LOS CENSOS DE POBLACIÓN.
- 8) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC BRINDE APOYO LOGÍSTICO A LAS COMUNIDADES.
- 9) ES VIABLE QUE ALGUNOS CIUDADANOS QUE PERTENECEN A UNA COMUNIDAD INDÍGENA NO SE AUTOADSCRIBAN COMO INDÍGENAS.
- 10) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC DEBA REALIZAR EDUCACIÓN CÍVICA, CAPACITACIÓN Y ACERCARSE A LAS COMUNIDADES.
- 11) ES PARCIALMENTE VIABLE QUE EL IMPEPAC DEBE CAPACITAR A LOS FUNCIONARIOS Y CAPACITADORES ELECTORALES, CON LA MISMA MODALIDAD DEL INE.
- 12) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC FOMENTAR Y REVALORAR LA IDENTIDAD INDÍGENA.
- 13) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC ESTABLEZCA LA PARIDAD EN TODOS LOS CARGOS.
- 14) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC REALICE CONSULTAS A LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.
- 15) ES VIABLE QUE EL IMPEPAC DIFUNDA POR ESCRITO LOS PORCENTAJES DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN QUE SERÁN CONSIDERADOS PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO, EN SU CASO, LOS LINEAMIENTOS RESPECTO A ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA INDÍGENA.

16) NO ES VIABLE QUE EL IMPEPAC OBLIGUE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TENER REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN SUS CONSEJOS EJECUTIVOS, ESTATALES Y MUNICIPALES.

17) RESULTA VIABLE QUE EL IMPEPAC SEA VINCULANTE Y PROPORCIONE REGLAS QUE SANCIONEN A LOS PARTIDOS QUE NO CUMPLAN Y ACATEN LOS REGLAMENTOS.

18) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC FOMENTAR LA LENGUA MATERNA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

19) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY QUE REGULE LAS PARTICIPACIONES ELECTORALES DE LAS PERSONAS INDÍGENAS.

20) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC DETERMINAR LA CREACIÓN DE UNA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA LAS PERSONAS DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA.

21) ES INVIABLE QUE LOS CANDIDATOS INDÍGENAS RECORRAN LAS COMUNIDADES A LAS QUE VAN A REPRESENTAR EN EL MUNICIPIO.

22) RESULTA VIABLE, RESPECTO DE “INFORMAR A LA COMUNIDAD INDÍGENA POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS”

23) ES VIABLE QUE LAS IMPUGNACIONES QUE SE HAGAN A LA CONSULTA INDÍGENA SE DEBE DAR VISTO A LAS COMUNIDADES PARTICIPANTES PARA MANIFESTAR A LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

24) NO ES COMPETENCIA DEL IMPEPAC DETERMINAR QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEBA TENER INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

ANÁLISIS DE VIABILIDAD

■ Viable ■ No viable ■ Incompetencia ■ Manifestaciones

